

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO, 2022.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

RODRIGUEZ CASTAÑEDA JULIO ELVIS ORCID: 0000-0003-3488-6375

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO ORCID: 0000-0003-3434-1324

TRUJILLO - PERÚ 2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rodríguez Castañeda Julio Elvis ORCID: 0000-0003-3488-6375

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Estudiante de Pregrado, Trujillo, Perú

ASESOR

Checa Fernández Hilton Arturo ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchan Gordillo Mario Augusto ORCID: 0000-0002-6052-7045

Centeno Caffo Manuel Raymundo ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús ORCID: 0000-0002-5888-3972

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente
Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro
,
Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS
Miembro
Mgtr. CHECA FERNÁNDEZ HILTON ARTURO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme la vida, las fuerzas para superar cualquier obstáculo y por estar junto a mí en todo momento.

A mi querida madre Luz Angélica y abnegado padre José Niro por sus sabios consejos, compañía, cuidados durante toda mi vida.

> También a mi amada esposa Yanira y mis tiernas hijas Claudia, Estefany y Andrea; que son mi inspiración, motor y motivo para seguir adelante y mejorar cada día.

> > Julio Elvis Rodríguez Castañeda

DEDICATORIA

A mis padres José y Luz, esposa Yanira, hijas Claudia, Estefany y Andrea y hermanos Flor, William y Manuel; por ser el pilar fundamental para mi desarrollo personal y profesional, por ser ejemplos de perseverancia, humildad y responsabilidad; por su apoyo incondicional y sobre todo por su gran amor que me brindan y estar conmigo en las buenas y en las malas.

Julio Elvis Rodríguez Castañeda

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis del contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio, sentencia y tentativa.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of first and second instance judgments on attempted homicide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the sentence of first instance was of range: high, very high and high; and of the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and high, respectively.

Keywords: quality, homicide, sentence and attempt.

CONTENIDO

	Pág.
Título de tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria	iv
Resumen y abstract	vi
Contenido	viii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas	15
2.2.1. Bases teóricas procesales	15
2.2.1.1. La jurisdicción	15
2.2.1.2. La competencia	16
2.2.1.3. El proceso penal	17
2.2.1.3.1. Concepto	17
2.2.1.3.2. Fines del proceso penal	17
2.2.1.3.3. Principios del proceso penal	18
2.2.1.4. El proceso penal común	19
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.4.2. Características del proceso penal común	20
2.2.1.5. Etapas del proceso penal común	21
2.2.1.5.1. La investigación preparatoria	21
2.2.1.5.2. Etapa intermedia	24
2.2.1.5.3. Etapa de juzgamiento	30
2.2.1.6. Medios probatorios	31
2.2.1.6.1. Concepto	31
2.2.1.6.2. Clasificación de los medios de prueba	32
2.2.1.7. La prueba penal	37

2.2.1.7.1. Concepto de prueba	37
2.2.1.7.2. Finalidad de la prueba	38
2.2.1.7.3. Objeto de la prueba	39
2.2.1.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso examinado	39
2.2.1.8. La acusación fiscal	41
2.2.1.8.1. La calificación fiscal en el proceso examinado	42
2.2.1.9. La reparación civil	43
2.2.1.9.1. Concepto	43
2.2.1.10. La sentencia penal	44
2.2.1.10.1. Concepto	44
2.2.1.10.2. Partes de la sentencia	45
2.2.1.10.3. Principios de motivación	47
2.2.1.10.4. Principio de correlación	48
2.2.1.10.5. Clases de sentencias	49
2.2.1.11. El recurso de apelación	52
2.2.1.11.1. Concepto	52
2.2.1.11.2. Requisitos	52
2.2.1.12. La prisión preventiva.	53
2.2.1.12.1. Concepto	53
2.2.1.12.2. Presupuestos	54
2.2.1.12.3. Duración de la prisión preventiva	56
2.3. Bases teóricas substantivas	56
2.3.1. El delito de homicidio	56
2.3.1.1. Concepto de homicidio	56
2.3.1.2. Concepto de homicidio calificado	57
2.3.1.3. Concepto de homicidio por lucro	58
2.3.1.4. Tipicidad objetiva del homicidio	58
2.3.1.5. Configuración del homicidio por lucro	59
2.3.1.6. La tentativa en derecho penal	60
2.3.1.6.1. La tentativa idónea o delito imposible	60
2.3.2. Marco normativo sustantivo aplico en el proceso examinado	_
2.3.2. Watco normativo sustantivo aprico en el proceso examinado	62

III. HIPÓTESIS	64
IV. METODOLOGÍA	65
4.1. Diseño de la investigación	65
4.2. Población y muestra	68
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	69
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	71
4.5. Plan de análisis	72
4.6. Matriz de consistencia	73
4.7. Principios éticos	76
V. RESULTADOS	77
5.1. Resultados	77
5.2. Análisis de resultados	79
VI. CONCLUSIONES	88
6.1. Recomendaciones.	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	91
ANEXOS	97
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera	98
instancia del expediente: N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06	
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	121
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	128
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y	
determinación de la variable	138
Anexo 5. Cuadros descriptivos de las sentencias de primera y segunda	
sentencias	149
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	184
Anexo 7. Cronograma de actividades	185
Anexo & Presumuesto	186

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal	
Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad	77
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal Distrito Judicial de La Libertad	78

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó a observar el contexto temporal y espacial que nos rodea y emerge de ellos términos concretos como son las sentencias que se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

La administración de justicia está íntimamente ligada a los derechos fundamentales (derecho a la defensa, Tutela jurisdiccional efectiva, Debido proceso y Presunción de inocencia) lo cual se debe cumplir con la debida intervención de los profesionales encargados (los jueces encargados de emitir su decisión en un determinado caso).

Para la realización del presente trabajo de investigación se empleó un proceso judicial documentado y concluido cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología emplead es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Se obtuvieron los siguientes antecedentes:

Guerrero (2021) destacó la importancia y responsabilidad que genera la impartición de justicia ejecutada por los jueces; y, que va a traer como consecuencia una administración de justicia eficaz y eficiente. El Estado constitucional de derecho requiere de un Poder Judicial independiente, sometido únicamente a la Ley, integrado por jueces firmes de carácter que defiendan su libertad ante todo tipo de presión. Esta independencia debe generar un rechazo a todo acto de corrupción, presión política o presión mediática. Es dada, la gran trascendencia de esta labor, que la tarea de impartir justicia, está asignada a personas con virtudes y valores morales; magistrados capaces,

con conocimiento jurídico que aplican la norma al caso concreto; honestos, que aman la verdad; íntegros, ya que conducen su conducta por los caminos de la rectitud; y, con sensibilidad social, ya que escuchan y están atentos al pedido de justicia que se le exige.

Guerrero (2021) refiere que la justicia solo es posible cuando es accesible a todas las personas sin distinción de género, raza, edad o condición económica. Este concepto marca la pauta de la política judicial moderna, independiente, imparcial, oportuna, célere e inclusiva. En ese sentido, dada la crisis sanitaria se debe reforzar los protocolos de reactivación de la administración de justicia a través de las audiencias virtuales, que facilitará el ingreso fluido de escritos y recursos repotenciando las plataformas como la mesa de partes electrónica, de manera que los justiciables tengan la posibilidad de acceder y tramitar las causas en los órganos jurisdiccionales sin contratiempos.

Proética (2019) realizó la "XI Encuesta nacional anual sobre percepciones de corrupción en el Perú 2019" llegando a la conclusión que, en seis años, la identificación de la corrupción como uno de los principales problemas del país ha aumentado casi 20 puntos porcentuales: de 44% en 2013 a 62% en 2019. De esta forma, se ubica a solo cuatro puntos de la delincuencia (66% en 2019), que se ubica en el primer puesto, además, un 73% de la ciudadanía considera que la corrupción seguirá aumentando en los próximos cinco años. En el ranking de las instituciones percibidas como las más corruptas por la ciudadanía, el primer puesto lo ocupa el Congreso de la República (76%), seguido por el Poder Judicial, que se mantiene en el segundo lugar con un 47%, mientras que los partidos políticos ocupan el tercer puesto con un 31% de menciones. Si bien se puede señalar un impacto de los constantes escándalos de corrupción sobre el dramático incremento de esta preocupación, no se puede decir lo mismo con respecto a la tolerancia a las conductas de corrupción, ni pequeñas ni grandes, quebrar la tolerancia a la corrupción es el gran desafío que tenemos como país, más allá de las investigaciones contra la gran corrupción.

Revilla (2018) refirió que, para luchar contra la problemática de la administración de justicia, lo esencial es la transparencia en la labor del funcionario público, el cual constituye hoy en día un elemento esencial de un buen gobierno. Esto se materializa cuando los órganos de justicia usan la tecnología digital y ponen a disposición de la

ciudadanía, la información de la que dispone el Poder Judicial para administrar justicia, elaborando políticas públicas y administrando los fondos públicos. De esta forma, la ciudadanía puede hacer un seguimiento del uso adecuado de los recursos públicos. En ese sentido, en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución de 1993 se reconoce el derecho de toda persona a solicitar a cualquier entidad pública la información que requiera, sin expresión de causa. De igual modo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, significó un cambio revolucionario en el uso de la información de la administración pública nacional. Llevó a erradicar la "cultura del secreto" que primaba en la administración pública para ponerla a disposición de la ciudadanía. Posteriormente, se propuso la necesidad de que los funcionarios públicos presenten una "declaración jurada de intereses", que son de público conocimiento a través de los portales de las entidades que pertenecen del Poder Ejecutivo. Lamentablemente, estos cambios no llegan con la fuerza que se necesita a los funcionarios vinculados al sistema de justicia, por lo que lamentablemente el país ha sido testigo de cómo la corrupción había llegado a penetrar el corazón del sistema de designación, ratificación y destitución de jueces y fiscales en nuestro país. Es por eso que, el Estado Peruano debe implementar los mecanismos de transparencia y acceso a la información de la función pública, respecto a las entidades y funcionarios del sistema de justicia con la finalidad que la ciudadanía pueda realizar una adecuada labor de supervisión y vigilancia de las instituciones del sistema de justicia y de sus funcionarios.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2022?

En la presente investigación se determinó el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2022.

Por su parte, los objetivos específicos fueron:

- 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativo, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- 2. Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado en grado de tentativa en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

La presente investigación se justifica por las siguientes razones:

- La investigación se justifica porque está orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema de justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema judicial se les vincula con prácticas de corrupción.
- Por ser una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados.
- Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Antecedentes internacionales

Rodríguez & Prieto (2019) en Colombia realizó el trabajo de investigación de la Universidad Libre de Bogotá, Colombia. titulado "Homicidio culposo: dolo eventual o culpa consciente", su objetivo fue; estudiar y analizar los diferentes criterios teóricos y jurídicos, relacionadas con las mencionadas formas de culpabilidad, ofreciendo una visión crítica conceptual distinta a la aplicada en su momento por el órgano de cierre jurisdiccional en materia penal, bajo la consigna de que el dolo eventual contrasta con la economía típica del delito imprudente. En la parte metodológica corresponde a una básica jurídica, teórico y descriptivo-correlativo, llegando a las siguientes conclusiones: 1. El dolo eventual y la culpa consciente como formas de culpabilidad, presentan diferencias estructurales que las hacen excluyentes entre sí, por la evidente línea fronteriza que las divide especialmente ubicada en el elemento volitivo de no menor importancia que el cognitivo. 2. La frontera dogmática entre la culpa con representación y el dolo eventual no puede atravesarse atendiendo exclusivamente el mayor o menor grado de peligrosidad de afectación al bien jurídico protegido por el legislador, es indispensable, para la estructuración del segundo, que el sujeto conozca, quiera y acepte el resultado, estos dos últimos aspectos que se encuentran ausentes en la primera. En la culpa con representación el actor conoce el resultado, pero no la acepta al confiar indebidamente en poder evitarlo; mientras que en el dolo eventual conoce el resultado y lo acepta al dejar su ocurrencia librada al azar. 3. La culpa consciente se estructura en la omisión al deber objetivo de cuidado en las actividades peligrosas permitidas por el legislador; en tanto que el dolo eventual tiene fácil actualización en precedencia de una fuente de riesgo catalogada como antijurídica - efectos secundarios-. 4. Las decisiones de la Corte no pueden estar influenciadas por factores externos –presión mediática- que quebrante la función constitucional asignada a ella, con lo cual, dicho sea de paso, termina desconociendo, como en el caso concreto, que la estructura típica de los hechos dolosos y culposos son sustancialmente distintos tanto en el plano objetivo como subjetivo. 5. No atiende a la política criminal de un

estado social y democrático de derecho, que en el afán de aplicar una sanción "ejemplarizante", se reemplace la tradicional dogmática jurídica orientada a distinguir las distintitas formas de culpabilidad —dolo y culpa- reconocidas y aplicadas en los varios escenarios jurídicos patrios.

Moreno (2020) en Ecuador realizó un trabajo de investigación de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. titulado "Análisis jurídico del homicidio calificado por mala práctica del médico en Ecuador", El objetivo principal de este trabajo es desplegar las características de la responsabilidad médica y materializarla en la responsabilidad penal. En la parte metodológica se trató de una investigación tipo básico - teórico y descriptivo, llegando a las siguientes conclusiones: 1. La responsabilidad civil, administrativa o penal del facultativo se deriva de la ejecución de un acto médico que, contrariando las reglas de la lex artis ad hoc (caso concreto), genera un daño o perjuicio sobre un tercero; siempre que, entre el daño -acción u omisión- y el resultado exista una adecuada relación de causalidad. 2. La responsabilidad penal del médico se encuentra supeditada al principio de legalidad penal. 3. Se afirma la existencia de dos juicios de desvalor que sustentan el tipo imprudente: el desvalor de acción y el de resultado. La imputación del tipo depende de la creación o elevación de riesgo por encima de lo permitido, bajo el esquema de la infracción del deber objetivo de cuidado (análisis de la lex artis) y su efectiva realización en el resultado. El desvalor de acción excluye al de resultado, y faltando el de resultado, es irrelevante el de acción (en delitos imprudentes). 4. No toda inobservancia de las reglas de la lex artis se debe considerar un riesgo desaprobado, ni toda infracción de la lex artis que supere el riesgo permitido es suficiente para imputar responsabilidad penal al médico, siendo necesaria su realización o materialización en el resultado lesivo. 5. De la redacción del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional (COIP, 2014, art. 146) se observa que la forma de imputación es equivalente respecto del homicidio culposo tradicional (COIP, 2014, art. 145); es decir que, se debería atender a los mismos requisitos (previsión, infracción de normas de cuidado, realización en el resultado, evitabilidad, etc.). Razón por lo cual, se afirma que, el tipo autónomo examinado no aporta nuevos elementos de imputación, como sugiere su redacción. 6. La diferencia (entre el art. 145 y 146 del COIP) se centraliza en los elementos normativos: la calificación del sujeto activo, aunque el tipo culposo

tradicional podría abarcar a los médicos (y profesionales en general); la pena de inhabilitación profesional, no obstante, inaplicable por su redacción; y su inferior quantum de pena privativa de libertad, si bien los delitos especiales impropios deberían agravar la pena privativa de libertad, no disminuirla. 7. La modalidad de comisión podrá ser activa u omisiva, sin preferirse innecesariamente la omisiva. La comisión activa se antepone a la omisiva.

Maldonado (2020) en Argentina realizo un trabajo de investigación de la Universidad Siglo 21 de Argentina, titulado "Homicidio calificado por la relación de pareja: su interpretación y análisis jurisprudencial", su objetivo fue; determinar cómo debe ser aplicada la nueva calificante incorporada al Código Penal en el art. 80 inc 1° "relación de pareja", y establecer cuáles son las pautas para su determinación. En la parte metodológica se utilizó el tipo de estudio exploratorio, esto significa, que se llevará a cabo un marco de ideas generales, y se identificarán las dimensiones y categorías de análisis para describir cualitativamente el fenómeno de estudio, llegando a las siguientes conclusiones: A lo largo de este trabajo final de grado, se ha demostrado que el bien jurídico vida humana tiene un valor fundamental para el derecho penal, ello queda reflejado en la protección que se le ha brindado desde la concepción, durante su nacimiento, y hasta que se produce su muerte. Protegiendo incluso aquellas vidas de formación monstruosa, como las que se encuentran en un estado terminal. Por lo tanto, de este modo, quien le de muerte a la vida de una persona será castigado y sancionado con la máxima escala penal que prevé la normativa del código: prisión o reclusión perpetua, siempre y cuando tal accionar encuadre en las previsiones establecidas en el art. 80. Cabe destacar que en nuestro sistema penal, había un vacío legal en cuanto a la perspectiva de género y su protección, existiendo solo pactos internacionales asumidos por nuestra Constitución como es la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Para), sumado a la Ley Nacional Nº 26.485 de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres en los Ambientes en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales (Ley de Violencia de Genero), sancionada en del año 2009; por lo que se debía buscar herramientas para plasmar en nuestro Código Penal una solución a esta problemática

de género. Consecuentemente nuestros legisladores intentaron poner un freno, sancionando con la máxima penalidad cuando esas muertes ocurrían en personas de sexo femenino. Debido a que en nuestro país se venían desplegando una innumerable cantidad de homicidios ocasionado en contra de la mujer, quienes venían reclamando en manifestaciones sociales por este flagelo, que el Estado les proporcione la protección como mujer y se reconozcan sus derechos.

Antecedentes nacionales

Guzmán (2018) en Lima realizo un trabajo de investigación de la Universidad Norbert Wiener, titulado "El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. el caso del distrito de San Juan de Lurigancho. 2016", su objetivo fue; Establecer la relación que existe entre el incremento de las modificatorias al Art. 108° del Código Penal Peruano y el índice de delitos por Homicidio Calificado en el Distrito de San Juan de Lurigancho. En la parte metodológica se trató de una investigación tipo básico – teórico y descriptivo - correlativo, llegando a las siguientes conclusiones: 1. Explícitamente a lo largo de la tesis hemos observado que los delitos contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio son los que generan mayor repercusión psicosocial y si a esta figura le agregamos un perfeccionamiento (homicidio calificado) nos toparemos con una mayor fisura al bien jurídico tutelado que es la Vida, por ende la cautela a estos bienes jurídicos se reflejan como la máxima preocupación en el distrito de San Juan de Lurigancho en donde el orden a la salvaguarda irrestricta de la vida ha llevado a instaurar estos mecanismos de defensa procesales, que guardan una perfecta correlación con la investidura de las autoridades militares, policiales y jurisdiccionales a quienes se pretende resguardar. 2. La medida de incorporar el inciso 5 al Art. 108º del Código Penal es desatinada ya que al articular un código no se debe considerar entre sus objetivos abarcar el mayor número de sujetos de protección, sino de una manera sistemática visualizar su efectividad y proyección en la estructura de una sociedad que de por sí ya es cambiante. No se consigue absolutamente nada con la inclusión de factores cualitativos en nuestra legislación penal, si esto no va enlazado con un resultado real, una producción efectiva, estas adiciones no disminuyen el crimen, por el contrario, la psicología criminal nos ha enseñado que más que un punto disuasivo la legislación penal ha funcionado como un detonante enervando a la masa

delictiva. 3. El homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. Dentro de la citada jurisdicción producto de una añeja y desordenada migración es que durante décadas en estos linderos no primaron normas de carácter municipal administrativas y por ende se mostraron demasiado precarias incluso las de carácter jurisdiccional lo cual conllevo a que se estableciera un perfecto caldo de cultivo de la delincuencia y en especial del Homicidio Calificado. 4. Estas modificaciones -como la que dispone la Ley 28878- responden explícitamente a una situación coyuntural, no es el resultado de un análisis jurídico profundo por conocedores del tema, sino por legisladores influenciados por la denuncia mediática y por lo tanto no combate la esencia del problema, sólo reprime temporalmente la situación. La esencia del problema se encuentra profundamente enraizada en las bases sociales y tales medidas funcionan como paliativo. 5. El legislador peruano por apresuramiento demuestra ineficacia en la aplicación de una pena tan importante como la que sanciona el homicidio calificado. La problemática de este delito debe analizarse desde una perspectiva criminológica, social, económica y de la realidad peruana.

Sotero (2020) en Chiclayo realizo un trabajo de investigación de la Universidad Cesar Vallejo, titulado "Incorporación, de agravantes al homicidio calificado para dar protección a las personas en estado de vulnerabilidad", su objetivo fue; Determinar las circunstancias que se deben de incorporar a la figura delictiva del homicidio calificado. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleo el método cualitativo de tipo experimental descriptivo, llegando a las siguientes conclusiones: 1

Las circunstancias que se deben incorporar al delito de homicidio calificado, deben estar relacionadas desde la condición de la o las víctimas; en ese sentido, se debe considerar cuando esta sea un adulto mayor, un menor de edad, así como una mujer con una gestación evidente, además que cuando la víctima padece de discapacidad de permanente que pueda ser visible o evidente, el juzgador tendría la posibilidad de evaluar dichas circunstancias que le permitirá sancionar adecuadamente, en amparo al principio de lesividad y proporcionalidad, una pena conforme a los hechos del caso, materia de investigación; en consecuencia, al tener determinadas las circunstancias estas deben incorporarse en el delito de homicidio calificado. 2 Se concluye, que se ha

identificado correctamente cada una de las circunstancias que se debe incorporar al delito de homicidio calificado, y debe ser considerado por el legislador, a efectos que promulgue leyes a favor de las poblaciones vulnerables, estas circunstancias plenamente identificadas, se debe considerar cuando los agraviados tenga la condición de adulto mayor, sea una persona menor de edad, además pueda ser una mujer con una gestación evidente, por último se la víctima padece de discapacidad permanente, esta pueda ser visible o evidente para el imputado, en ese sentido, la identificación de tales circunstancias permitirá modificar las penas, y proteger a poblaciones en vulnerabilidad. 3 Las agravantes del artículo 108 del Código Penal al momento de ser analizadas, en el Marco Teórico así como en el cuestionario de opinión por parte de los especialistas, se comprobó que éstas sólo prevén condiciones del comportamiento del imputado; empero se demuestra que no se ha regulado la protección en circunstancias dónde las personas en condición de vulnerables, son víctimas o sujetos pasivos del hecho punible. 4 Para finalizar, se deberá proponer la modificatoria, vía adicción del artículo 108° del Código Penal Peruano, en razón a que el legislador debe considerar, las circunstancias o situaciones de vulnerabilidad que posee la víctima, como cuando esta sea un adulto mayor, cuando la víctima sea un menor de edad, así como una mujer con una gestación evidente, además que cuando la víctima padece de alguna discapacidad permanente, ya que se le facilita al homicida cometer acciones en contra de éstas, ya que no pueden defenderse por las características que poseen, teniendo en consideración que el fin supremo del Estado y la sociedad es la protección de la dignidad humana.

Vargas (2020) en Lima realizo un trabajo de investigación de la Universidad Autónoma del Perú, titulado "Doble criminalización del delito de homicidio calificado por lucro con la regulación del delito de sicariato, *distrito judicial de lima 2019*", su objetivo fue; Determinar si en la legislación peruana se regula eficazmente el delito de sicariato y homicidio por lucro en el distrito judicial de Lima.. En la parte metodológica se trató de una investigación que empleo el método cualitativo, básico y explorativa. Llegando a las siguientes conclusiones: Los delitos de homicidio por lucro y sicariato en el Perú, producto del contexto de violencia en el que se desarrolla el sujeto activo, han hecho que este pueda cometer con una gran naturalidad estos tipos de delitos, los cuales, durante los últimos años, han tenido un crecimiento significativo,

a excepción del año 2020, en donde se ha mantenido coyunturalmente, producto del aislamiento social por la emergencia sanitaria. Esta situación ha generado, que se endurezca las leyes que sobre el particular existe en el país, por lo que se cuenta con legislación penal, para atacar estos delitos. Con la incorporación del artículo 108-C, en el Código Penal, el legislador peruano ha diferenciado los delitos de sicariato y homicidio por lucro, con la finalidad de disuadir a los infractores (sujetos activos) de estos delitos, los cuales tienen en la mayoría de los casos un móvil de venganza, celos, lucro, de delincuencia común etc., por lo cual, los operadores judiciales del distrito de Lima están de acuerdo en que se haya incorporado en el Código Penal y se haya endurecido las penas, a fin de prevenir la inseguridad ciudadana. Los fundamentos jurídicos que justifican la imputación de todos los tipos de autores del delito de sicariato son: a. El principio de proporcionalidad de las penas debido a que el legislador debe valorar la gravedad de la sanción b. El principio de culpabilidad debido a que el sujeto se merece la pena en función a su responsabilidad en el delito de sicariato. En ese sentido, los operadores judiciales, en el marco de una aplicabilidad adecuada de la legislación, estaría actuando de forma eficaz en el tratamiento del delito de sicariato.

Antecedentes locales

Marquina (2021) en Trujillo realizo un trabajo de investigación de la Universidad Cesar Vallejo, titulado "Consecuencias jurídicas de mayor protección punitiva a delitos de robo agravado que, a homicidio simple. Trujillo 2019 - 2020", su objetivo fue; Determinar las consecuencias jurídicas de mayor protección punitiva a los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado que a los delitos contra la vida en la modalidad de homicidio simple en el Código Penal. Trujillo - La Libertad- Perú 2019 - 2020. En la parte metodológica se trató de una investigación de tipo cualitativo, diseño no experimental, descriptivo, explicativo, llegando a las siguientes conclusiones: En relación al objetivo general, se concluye que las consecuencias jurídicas de la mayor protección punitiva al delito de robo agravado que a los delitos de homicidio simple son: a) se infringe el principio de proporcionalidad de las penas, b) desvaloración del bien jurídico vida, c) afectación al derecho fundamental de la dignidad humana, d) incoherencia normativa en el Código Penal, pues ya no existe un

orden de valores que se desprenden de nuestra Carta Constitucional, e) sobre criminalización y f) se debilita el principio de legalidad, pues la política criminal aplicada al texto punitivo no es la adecuada porque desprotege el bien jurídico de mayor trascendencia como es la vida. Referente al primer objetivo específico, se concluye que: respecto al robo agravado: "El delito ha sufrido diversas modificaciones en la sanción mínima y máxima elevándose hasta la cadena perpetua, justificado en gran medida, según la exposición de motivos, al aumento de la delincuencia, existencia de bandas delictivas, organizaciones criminales, las protestas sociales, entre otros; y no en una política criminal como resultado de un análisis o investigación sobre el particular." y respecto a homicidio simple: Resulta incoherente que este tipo penal no haya sido modificado desde la redacción original de 1991, siendo que el bien jurídico más preciado por la constitución tenga protección de la manera más simple, respecto de otros delitos. De acuerdo con el segundo objetivo específico, se concluye que las consecuencias jurídicas que genera la mayor y menor protección punitiva a los delitos de robo agravado y homicidio simples son: a) infracción del principio de proporcionalidad de las penas; b) se desvalora el bien jurídico vida, se afecta el derecho fundamental de la dignidad humana; c) se ha generado incoherencia normativa en el Código Penal, pues ya no existe un orden de valores que se desprenden de nuestra Carta Constitucional; d) existe una sobre criminalización; e) se debilita el principio de legalidad; f) la política criminal aplicada al texto punitivo no es la adecuada porque desprotege el bien jurídico de mayor trascendencia como es la vida. En base al tercer objetivo específico, se concluye que los jueces de la Corte Superior de justicia de La Libertad al dictar sus sentencias se rigen por los criterios estipulados por el legislador penal en los artículos 45, 45-A y 46 del C. P. Es así que, consideran los presupuestos para fundamentar y aplicar las penas; asimismo tienen en cuenta la individualización de la pena y las circunstancias de atenuación y agravación".

Díaz (2019) en Trujillo realizo un trabajo de investigación de la Universidad Privada Antenor Orrego, titulado "La prueba de la intención ante casos difíciles y la debida motivación de las decisiones judiciales en el proceso penal Peruano", su objetivo fue; Determinar las razones que justifican probar la intención como elemento de la acción humana ante casos difíciles, en el proceso penal peruano, para una debida motivación de las decisiones judiciales. En la parte metodológica se trató de una investigación de

diseño no experimental, descriptivo, explicativo, causal, llegando a las siguientes conclusiones: PRIMERA: La separación entre cuestiones fácticas y normativas establece una diferenciación entre lo que debe ser probado y lo que debe ser imputado en un proceso penal; de esta manera, la imputación subjetiva, a través del denominado dolo directo y de los elementos volitivos adicionales al dolo, constituye una cuestión normativa que hace relevante la determinación de una intención específica que, como cuestión fáctica, requiere ser probada. Entonces, ni el dolo ni otro elemento subjetivo son estados mentales, sino que son categorías normativas que, en algunos casos, utilizan una intención como base fáctica materia de prueba. SEGUNDA: La prueba de los hechos psicológicos y, por tanto, de la intención, no es sustancialmente distinta de la prueba de los hechos externos; puesto que, en ambos casos, se utilizará un razonamiento inductivo falible e imperfecto, pero capaz de alcanzar una verdad como adecuación aproximativa a la realidad. Y, sólo existirá una diferencia en relación con el procedimiento probatorio, puesto que la determinación de una intención siempre requerirá de la prueba indiciaria o indirecta; la cual, sí es capaz de lograr alcanzar el estándar de prueba objetivo establecido para una condena en el proceso penal. TERCERA: La intención es un elemento de la estructura de la acción humana que vincula el ámbito interno de las razones para hacer algo con la efectiva realización de ello; por lo que, ésta es conceptualmente distinta de los motivos, deseos o motivaciones de la persona. Entonces, si bien se debe limitar el reproche penal por el ámbito interno de una persona; la intención resulta relevante para explicar la acción y para individualizarla, en tanto que "tener una intención de hacer una acción" implica comprometerse a realizarla. Por lo tanto, el límite de la relevancia penal de lo interno debe encontrarse en la proscripción de un mayor reproche por los motivos; y, no en la relevancia justificada de las intenciones, emociones o los motivos que atenúan tal reproche. CUARTA: La intención es un hecho psicológico y, como tal, su determinación debe ser materia prueba, a fin de alcanzar una debida motivación de las decisiones judiciales en relación con la justificación de la premisa fáctica; pero, se ha delimitado que ello ocurre cuando, de los principios de legalidad y de culpabilidad por el hecho, sea exigible la prueba de una intención específica, originando un caso difícil en materia de hechos por el planteamiento de las hipótesis en el proceso penal.

Domínguez (2019) en Trujillo realizo un trabajo de investigación de la Universidad Nacional de Trujillo, titulado "Ineficacia del artículo 108°-a del código penal peruano que tipifica el delito de homicidio calificado por la condición de la víctima", su objetivo fue; Determinar la eficacia del artículo 108°-A del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio calificado por la condición de la víctima, en la protección funcional de los funcionarios públicos, en especial de los miembros de la Policía Nacional del Perú, que hacen frente a la criminalidad organizada y común, en el periodo 2009-2018. En la parte metodológica se trató de una investigación de diseño método Deductivo – Inductivo y Analítico – Sintético, llegando a las siguientes conclusiones: PRIMERA: Se ha verificado que el artículo 108°-A del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio calificado por la condición de la víctima, no ha resultado eficaz en la protección de los funcionarios públicos, puesto que la comisión de esta figura delictiva ha ido en aumento en vez de disminuir, especialmente en contra de los miembros de la Policía Nacional que hacen frente a la criminalidad organizada y común. SEGUNDA: Se ha hecho una serie de modificatorias del artículo 108 del Código Penal e incorporando nuevos tipos penales, como el artículo 108°-A, para una mejor protección de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus funciones, pero sin resultados positivos. TERCERA: Los reportes de criminalidad en la modalidad de homicidio calificado en contra de los funcionarios públicos demuestran que las tasas porcentuales han ido en aumento (incluso desde años atrás, como los presentados en las tablas 1 y 2 y figuras 1 y 2) pese al endurecimiento de la pena privativa de la libertad de hasta 35 años. CUARTA: La razón principal por la que el artículo 108°-A del Código Penal no ha sido eficaz en la protección funcional de los miembros de la Policía Nacional, es porque la Política Criminal se ha centrado en la creación de nuevas figuras delictivas y/o endurecimiento de las penas, sin considerar otras variables como la concretización de los fines de la pena en las cárceles: de resocialización, rehabilitación y reincorporación a la sociedad del condenado; así como la corrupción imperante en el Ministerio Público, Poder Judicial y Sistema Penitenciario que le quitan efectividad a la aplicación de la norma en comento, puesto que muchos delincuentes son liberados y siguen cometiendo los mismos delitos.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La jurisdicción

Peña (2019) sostiene que la jurisdicción es la función pública y soberana del Estado encaminado a la actuación del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. La aplicación de la norma general a un caso concreto puede ser declarativa como también ejecutiva, cuando sea necesario.

Para Chiovenda, citado por Peña (2019) la jurisdicción es la función del Estado que tiene por finalidad la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, ya sea para afirmar la existencia de la voluntad de la ley, o para hacerla prácticamente efectiva.

Para Couture, citado por Peña (2019) la jurisdicción es la función pública con las formas requeridas por ley realizada por órgano competente del Estado, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de solucionar sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

La jurisdicción se cumple tan sólo por el que está investido de este derecho. La Constitución vigente establece expresamente que la potestad de administrar justicia corresponde exclusivamente al Poder Judicial, el fuero militar y el fuero arbitral, las autoridades comunales son una instancia reconocida por la Constitución para la administración de justicia (Peña, 2019)

Calderón (2011) hace referencia a los elementos que integran la jurisdicción:

- La notio, es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta
- La vocatio, es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubieran planteado.

- La coertio, es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.
- El iudicium, es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.
- La executio, es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto.

2.2.1.2. La competencia

Peña (2019) señala que la competencia es la facultad que tiene el juez en materia penal, para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción, es decir es el deber del órgano jurisdiccional de decidir válidamente sobre el fondo un proceso penal. La competencia no es un poder sino un límite de su actuación.

Calderón (2011) refiere que la competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc. El juez tiene un poder llamado competencia que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción, se puede decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie, y que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia.

Cárdenas (2011) refiere algunos criterios para determinar la competencia:

La competencia en razón de la materia. Está basada en la división del trabajo en el Poder Judicial. Existen jueces especializados en asuntos civiles, de familia, penales y de trabajo, en los lugares donde no existen jueces especializados se encuentran los jueces universales o mixtos que conocen todas estas materias. A su vez estas ramas se subdividen, en el caso del derecho penal, de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos.

La competencia territorial. Está basada en la necesidad de que la justicia llegue a todos con el menor costo y la menor dificultad. Existe una delimitación de

circunscripciones territoriales en que el ámbito geográfico comprende un número de juzgados y salas.

La competencia funcional. Corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados, la jerarquización de los jueces es una de las garantías de la administración de justicia.

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Concepto

Es el medio de control social formal que se describe en la política criminal del Estado, cuya concreción objetiva a partir de la formulación normativa, tiene por fin reaccionar punitivamente frente a los peligros de mayor perturbación social, que lesionan o ponen en peligro los valores máximos de una sociedad, incidiendo de forma coactiva en la persona del infractor, a efectos de prevenir la comisión de dichas conductas de cara a futuro, cuya naturaleza coercitiva se plasma en una pena (Peña, 2019).

El proceso penal esta integrado por elementos subjetivos y objetivos: personas que actúan y actividades que resultan de esa situación, entre ellos hay completa interdependencia, puesto que la actividad procesal es obra de las personas del proceso cuando ejercitan sus atribuciones o se someten a las sujeciones legales (Arbulú, 2019).

2.2.1.3.2. Fines del proceso penal

El fin único del proceso penal no es la imposición de la pena sino solucionar de la mejor manera el conflicto derivado del delito. De modo que, la legalidad y la racionalidad dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena (Salas, 2017).

Calderón (2011) manifiesta que los fines del proceso penal son de dos clases:

 Fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. El

- proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza.
- Fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social.
 Para alcanzar estos fines, dentro de un proceso penal se busca la convicción o certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad. Se pretende llegar a un estado psicológico de convencimiento, por el cual, el Juez pueda aplicar la ley penal sustantiva al caso concreto. La certeza es la culminación del proceso penal.

2.2.1.3.3. Principios del proceso penal

Arbulú (2019) señala que los principios del proceso penal son los siguientes:

- Acceso a la justicia. La justicia es gratuita, la gratuidad es la regla general ero
 hay excepciones pagos que deben hacer las partes, puesto que generan gastos
 a la administración de justicia, particularmente los casos que se presentan sin
 mucho sustento.
- Juicio previo. Toda persona tiene derecho a un juicio previo que tiene que ser
 oral, público y contradictorio. Este principio es una exigencia de sentencia
 previo, es decir que no puede existir una condena que no sea resultado de un
 juicio lógico expresado en una sentencia debidamente fundamentada.
- Juicio oral. La oralidad es una herramienta que permite que la información que producen las partes vaya directamente hacia el juez como conductos del juicio debe adoptar una decisión, en base a los datos recabados.
- Juicio público. Es público porque cualquier persona puede conocer las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano del juez, salvo excepciones como los delitos especiales entre ellos la violación sexual a un menor de edad.
- Juicio contradictorio. Porque las partes presentan con respecto a las controversias sus posiciones formulando su teoría del caso, el contradictorio garantiza el derecho a la defensa porque emplean los instrumentos técnicos para convencer al juez que tienen la razón.

- Independencia e imparcialidad. Esto implica que el juez en un proceso debe
 mantener objetividad, equilibrio y prudencia respecto a las partes, la inclinación
 a una de las partes podría posibilitar la duda de su imparcialidad, de tal forma
 que se le podría recusar.
- Plazo razonable. Significa que el proceso debe tener una secuencia progresiva una sucesión de tiempos para la realización de los actos procesales.
- Igualdad de armas. Las partes en el proceso deben estar con el mismo conjunto de derechos y armas defensivas y ofensivas en igualdad.
- Derecho a impugnar. La doble instancia es una garantía de la administración de justicia, donde la parte afectada tiene la posibilidad de solicitar que su caso sea examinado por una instancia superior.

2.2.1.4. El proceso penal común

2.2.1.4.1. Concepto

El proceso penal común es el conjunto de actos y normas que regula la forma de cómo se debe realizar un proceso penal desde la investigación del delito bajo la conducción del fiscal con el apoyo de la policía hasta el juzgamiento en el poder judicial de manera rápida y transparente. Este tipo de proceso remplaza al antiguo procedimiento establecido en el código de procedimientos penales de 1940; y con ello, se pasa de un proceso esencialmente escrito, lento y altamente burocrático, a uno basado de audiencias (Zubiate, 2015).

Como regla general, todas las personas que cometan una falta o un delito establecidos en el código penal deberán ser investigadas y procesadas, a fin de establecer su responsabilidad; por ello es importante presentar las principales diferencias entre lo que se denomina delito y lo que se denomina falta. Las faltas constituyen delitos mínimos, la principal diferencia entre un delito y una falta, radica en que esta última representa un menor daño, es decir la intensidad o gravedad del daño que produce es menor, por ello las faltas solo se sancionan con penas restrictivas de derechos, por ejemplo prestación de servicios a la comunidad, limitaciones de vías libres e

inhabilitación y la imposición de multas a diferencia de los delitos que por lo general se sanciona con pena privativa de libertad (Zubiate, 2015).

2.2.1.4.2. Características del proceso penal común

Salas (2017) hace referencia a las características del proceso penal común de acuerdo al siguiente detalle:

Oficialidad. La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora.

Es pública. La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial). Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Es indivisible. La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Es obligatoria. El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos.

Es irrevocable. Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento.

Es indisponible. La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente. En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el

Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal. El derecho de acción es indelegable e intransferible. El fiscal está obligado a ejercitar la acción penal pública, a diferencia de la acción penal privada, cuyo ejercicio queda sometido a la voluntad del agraviado.

2.2.1.5. Etapas del proceso penal común

2.2.1.5.1. Etapa de la investigación preparatoria

Es la etapa inicial del proceso penal común donde el imputado prepara su defensa con el objetivo que el fiscal no lo acuse. Esta etapa se compone por un conjunto de actos procesales que busca reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. Los elementos de convicción son los datos que el fiscal ha recabado en el desarrollo de los actos de investigación y que lo lleva a decidir si presenta o no la acusación. Lo importante de esta etapa es que la fiscalía no se convierta en una máquina de acusación, puesto que está obligado bajo el principio de objetividad e interdicción de la arbitrariedad examinar también los elementos de descargo de parte del imputado o lo que haya encontrado durante la indagación del delito (Salas, 2017).

Rosas (2016) señalas las líneas rectoras de la etapa preparatoria las cuales son:

- Separación de funciones de investigación y de juzgamiento
- El juez no procede de oficio.
- El proceso se realiza conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento, esta garantía permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad.
- La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.

a. Finalidad de la etapa de la investigación preparatoria

La finalidad de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y en su

caso al imputado preparar su defensa. También determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (Rosas, 2016).

b. Fases de la etapa de la investigación preparatoria

Es necesario precisar que la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común, tiene dos fases: la investigación preliminar, que abarca las diligencias preliminares y la fase de la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada (Rosas, 2016).

b.1. La investigación preliminar

Una vez que el fiscal toma conocimiento de la comisión de un hecho que reviste características de delito, inicia los actos de investigación, requiriendo la intervención policial o realizando por sí mismo las diligencias preliminares, con la finalidad inmediata de cumplir con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente. El fiscal puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración (Salas, 2017).

Estas diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito, individualizar a las personas involucradas en la comisión del hecho punible y a los agraviados, todo ello en aras de determinar si el fiscal formaliza o no investigación preparatoria. A decir de Oré Guardia "la finalidad de estas diligencias es determinar si [el fiscal] debe o no formalizar investigación preparatoria (Salas, 2017).

En las diligencias preliminares se realizan los actos urgentes o los inaplazables destinados a determinar: Si ha habido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad. Asegurar los elementos materiales de su comisión, es decir las

fuentes de prueba. Individualizar a las personas involucradas en la omisión, incluyendo a los agraviados (Arbulú, 2019).

Para esclarecer la noticia criminal, el fiscal al tener conocimiento de un delito deberá constituirse inmediatamente al lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios. Allí podrá efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los hechos, impedir que el delito produzca consecuencias ulteriores y además impedir que se altere la escena del crimen, el cual constituye una fuente de prueba (Arbulú, 2019).

Esta fase concluye con un pronunciamiento del Fiscal, este podrá decidir si formaliza la investigación ante el juez de la investigación preparatoria o realiza el sobreseimiento de la causa. En este último caso se basará en que el hecho atribuido no se realizó o no se puede atribuir al imputado, que el hecho imputado no es típico o concurren causas de justificación o exculpación y si la acción penal se ha extinguido por alguna de las causas que establece el Código Penal (Calderón, 2011).

b.2. La investigación preparatoria formalizada

La finalidad de la investigación preparatoria es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada a un juicio. El artículo 321 del Código procesal penal señala que su finalidad es determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no, sus circunstancias o móviles de acaecimiento, la identidad de su autor, partícipe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. Ya no se admite más investigaciones que hacen del proceso una creación megacefálica, donde las indagaciones preparatorias son más importantes que el propio juzgamiento (Rodríguez, Ugaz, Gamero, & Schönbohm, 2012).

El plazo de la investigación formalizada es de 120 días, prorrogable hasta por 60 días más. En los casos complejos, entiéndase aquéllos que reclaman la actuación de muchos actos de investigación, comprendan la pesquisa de varios delitos,

involucren gran cantidad de imputados o agraviados, giren en torno a delitos cometidos por integrantes o colaboradores de organizaciones criminales, demande la práctica de pericias sobre nutrida documentación o complicados análisis técnicos, necesidad de actuaciones procesales en el extranjero o importen la revisión de la gestión de personas jurídicas o del Estado, la duración es ocho meses y su prórroga exige resolución judicial. Cumplido el plazo o antes de éste (si es que se ha logrado el objetivo de la etapa) el fiscal tiene que pronunciarse, solicitando el sobreseimiento, al no poder configurar pretensión, o formular acusación si ha armado un caso que contiene su pretensión punitiva. Si no lo hiciera, entra en juego el nuevo instituto de control judicial del plazo, consistente en que luego de la audiencia el juez podrá ordenar al fiscal que se pronuncie en un sentido o en otro en el término de 10 días, bajo responsabilidad disciplinaria (Rodríguez, Ugaz, Gamero, & Schönbohm, 2012).

Esta fase concluye con un pronunciamiento del órgano judicial, este podrá decidir si continua con la investigación en la segunda etapa intermedia del proceso común o establece el sobreseimiento de la causa, si la acción penal se ha extinguido por alguna de las causas que establece el código procesal penal (Calderón, 2011).

2.2.1.5.2. Etapa intermedia

La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable. Esta etapa consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos realizados en la etapa preparatoria. Imaginémonos los efectos sociales de un proceso penal en el que la sola denuncia basta para que se someta a las personas a juicio oral: tal proceso servirá más bien como un mecanismo de persecución y descrédito de las personas antes que como un mecanismo institucionalizado para resolver los conflictos penales (Salas, 2017).

La etapa intermedia es una fase de saneamiento que tiene por fin eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de lo actuado y que haga imposible la realización del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: A los requerimientos

tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal y la prueba presentada por las partes (Salas, 2017).

Toda actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para su admisión a juicio. La etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento del proceso, o cuando el juez se decide por el sobreseimiento del proceso (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

Cabe señalar que la audiencia de control de esta etapa se da porque tanto el sobreseimiento o la acusación pueden ser cuestionados, siendo la concurrencia del fiscal y del defensor obligatoria. Esta etapa permite que, pese a existir acusación fiscal, si ésta no pasa los exigentes filtros (forma y sustancia, debatidos en audiencia) de la etapa y se configuran los supuestos del sobreseimiento (el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, y no existe razonablemente posibilidad de incorporar en el juicio nuevos elementos de prueba), aquél habrá de ser declarado, inclusive de oficio. Ya no basta, entonces, que la acusación esté formalmente completa para ser llevado, sin excusa, a un juicio inútil, como otrora. El nuevo modelo exige que la acusación también posea sustancia y configure una pieza que justifique el paso a juicio (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

a. Finalidad de la etapa intermedia

La finalidad de la etapa intermedia en el proceso penal es controlar el requerimiento fiscal de sobreseimiento o en su caso la acusación, atendiendo o rechazando las observaciones que hagan contra ella los otros sujetos procesales, los medios de defensa técnica que plantean, la aplicación de algún criterio de oportunidad que soliciten, el pedido de sobreseimiento que introduzcan, la imposición de revocatorias de medias de coerción que proponga, la actuación de la prueba anticipada que requieran y la admisión de medios de prueba ofrecidos (Príncipe, 2016).

El inicio de la etapa de juzgamiento va depender, precisamente de un debido saneamiento procesal, el cual se realiza en la etapa intermedia, en esta etapa se busca evitar que sean llevados a juicio casos bagatela o insignificantes y todos aquellos que no han cumplido debidamente con los presupuestos materiales y procesales que la norma exige o, en el peor de los casos que han sido imputados con inconsistencia o que no han sido suficientemente aparejados de elementos de convicción por parte del Ministerio Publico (Príncipe, 2016)

b. Funciones de la etapa intermedia

Dueñas (2016) precisa que la etapa intermedia presenta las siguientes funciones:

Funciones principales:

- **De carácter positivo.** Cuando de ella se dilucidan si concurren los presupuestos del juicio oral, esto es, si se ha acreditado la existencia de un hecho punible y se ha determinado a su presunto autor.
- De carácter negativo. Cuando en ella se depura la noticia criminal o denuncia para evitar que los inculpados, cuya inocencia este evidenciada en lo actuado en la instrucción, puedan ser acusados, cuando inevitablemente el juez habrá de pronunciar una sentencia absolutoria.

Funciones accidentales:

- Depuración del procedimiento. Destinado a resolver con carácter previo, la
 existencia o no de presupuestos procesales, de excepciones, de cuestiones
 previas y cuestiones prejudiciales y de competencia.
- Complementación del material instructivo. Destinado a dilucidar si la instrucción se encuentra debidamente agotada o no, en cuyo caso se dispondrá la concesión de un plazo ampliatorio para la actuación de nuevas diligencias, siempre que el fiscal así lo requiera.
- Complementación de la imputación. Destinada a posibilitar que el fiscal superior proponga la investigación de otro delito, que fluye de la denuncia de la instrucción, o que se comprenda a otras personas en los hechos delictivos

investigados. En ambos supuestos el juez dispondrá, si está de acuerdo con hacer la ampliación del plazo instructório.

c. El sobreseimiento

El representante del Ministerio Público es el ente exclusivo de la persecución penal y, en tal sentido, su actividad se rige bajo los principios de objetividad e imparcialidad. Bajo tales presupuestos, determinará si existe base suficiente o no para emitir su requerimiento acusatorio. En el caso que considere la no existencia de base suficiente para ello, emitirá su auto de Sobreseimiento y solicitará al juez de la investigación preparatoria se programe la audiencia pública y oral, a fin de discutir en ella la legalidad o no de dicho Sobreseimiento (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

Es una forma de finalizar el proceso penal con sus actuaciones judiciales, sin necesidad de emitir una resolución que tenga la forma de sentencia, es decir en la que o se condena o absuelve a un procesado o procesados. En conclusión, el sobreseimiento no es otra cosa que el pronunciamiento por el cual se acepta el requerimiento o solicitud de archivamiento del caso. El sobreseimiento es una resolución judicial que adopta la forma de auto en el proceso común (Príncipe, 2016).

Príncipe (2016) refiere que la solicitud de sobreseimiento de parte del fiscal no representa una facultad o potestad, más bien es una obligación, un deber ineludible del fiscal de requerir el sobreseimiento en los siguientes supuestos:

- El hecho materia de la investigación no se realizó. Por ejemplo, si se estuviera investigando el secuestro de una persona adinerada, a los diez días de iniciada la investigación, aparece manifestando que se encontraba de viaje en el interior del país y por motivos familiares no lo había comunicado. En este ejemplo no se realizó el hecho investigado y no hay delito.
- El hecho no puede atribuirse al procesado. Por ejemplo, cuando se le atribuye a un investigado la comisión de un delito de homicidio, pero después de realizar el análisis de los resultados de dicha investigación, se comprueba

que dicho investigado se encontraba en un lugar diferente al momento de realizado el homicidio y que las huellas dactilares no le pertenecen.

- El hecho imputado no es típico, concurre alguna causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad. Es cuando el investigado no reúne los elementos subjetivos como objetivos de un hecho punible tipificado en la ley penal. Por ejemplo, se investiga un delito por estafa, luego de la investigación preparatoria se determina que fue un simple incumplimiento de contrato.
- La acción penal se ha extinguido. Por ejemplo, cuando se le atribuye a un investigado la comisión de un delito por homicidio, luego de las investigaciones se determina que el investigado habría actuado en defensa propia, porque la presunta víctima había ingresado con un arma de fuego a robar en la casa del investigado.
- No existen razones fundadas para solicitar el enjuiciamiento del imputado.

d. La acusación

La Acusación es el requerimiento de Juicio Oral por parte del ente persecutor estatal, por el cual éste, luego de la Investigación Preparatoria, opina que existen suficientes elementos de prueba que acreditan la comisión del hecho punible y la participación del Procesado en el mismo (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Publico, mediante el cual se fundamenta y deduce la pretensión penal, esto es la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La fiscalía en virtud del principio de la legalidad, esta obligado a acusar cuando las investigaciones ofrecen la base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado. La acusación debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona que se le atribuya responsabilidad civil, con mención fundamentada del resultado de las investigaciones preparatoria (Príncipe, 2016).

La acusación se emitirá únicamente cuando el fiscal, después de haber analizado los actos de investigación practicadas durante las diligencias preliminares y la

investigación preparatoria, estas le conducen a la determinación de que se ha cometido un ilícito y se han identificado correctamente a los autores y participes del mismo, se ha formado certidumbre de que los elementos de convicción que fundamenta el requerimiento acusatorio son suficientes para la acusación (Príncipe, 2016).

La acusación solo puede referirse a los hechos y personas que estuvieron comprendidos en la formalización de la investigación preparatoria, aunque puede variar su calificación jurídica. Este proceso faculta a la fiscalía para señalar en forma alternativa o subsidiaria, las circunstancias fácticas que permitirán hacer la calificación de la conducta del imputado en un tipo penal distinto. También deberá indicar el fiscal cuales fueron las medidas de coerción que dicto previamente durante la investigación preparatoria (Dueñas, 2016).

Bajo el principio de congruencia procesal, el fallo no puede sobrepasar los hechos y la calificación jurídica establecida en el requerimiento de juicio oral. en tal sentido, el sistema acusatorio se basa en un requerimiento fiscal previo que fija no solo la tipificación en la que se encuentra la conducta del procesado, sino la delimitación de los hechos a discutir en el contradictorio. (Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2010).

Características de la acusación:

Dueñas (2016) da a conocer las características de la acusación:

- En esta etapa el proceso penal pierde el curso lineal del modelo inquisitivo, pues se ofrece una amplia gama de posibilidades para la actuación de los sujetos procesales, ya que pueden solicitar excepciones, medidas de coerción, prueba anticipada, criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio.
- Es el escenario en donde la estrategia y la planificación de os principales actores confrontados en el proceso penal empezará a plasmarse.
- Los sujetos procesales podrán presentar al juez los hechos no controvertidos, de modo tal que el magistrado los dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el juicio.

2.2.1.5.3. Etapa de juzgamiento

La etapa del juzgamiento comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia. El juicio público y oral se practica bajo la dirección del Juzgado Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado, sobre la base de la acusación fiscal y en el marco del más estricto respeto de las garantías procesales estipuladas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

El juicio puede concluir anticipadamente, esto es seguir un camino simplificado si el acusado reconoce su responsabilidad y asume la reparación civil. El efecto inmediato de esta circunstancia es que no habrá debate contradictorio y se dictará sentencia en la misma sesión. Este paso simplificador es una de las alternativas que puede tomar el acusado, una vez que el juez le informe de sus derechos y le pregunte si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, conforme a los términos contenidos en el alegato de entrada del fiscal. Para estimular la conclusión del juicio mediante conformidad del acusado, el legislador permite que éste, antes de responder, conferencie con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena (Rodríguez, Ugaz, Gamero & Schönbohm, 2012).

La importancia del juicio oral radica en que las partes podrán argumentar y probar sus pretensiones frente a frente, ya no ante un juez de control o garante (cuya actuación opera en la fase de investigación), sino ante el juez de conocimiento, quien tiene la potestad de resolver el conflicto suscitado. El juicio es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo, el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal (Salas, 2017).

La Corte Superior de Justicia de La Libertad (2010) se manifestó sobre esta etapa, señalando que, es la etapa principal del proceso común, es la audiencia pública del juicio oral. Sobre el presupuesto *sine qua non* de la pre existencia de una acusación fiscal (acusatorio), la audiencia de debate se inicia con los alegatos de apertura, por el cual las partes dan a conocer, de forma oral (oralidad), la promesa a demostrar a través de la actuación de la prueba en juicio. En tal sentido, el Juez de manera directa

(inmediación), presencia la actuación de las pruebas ofrecidas y admitidas en etapa intermedia, bajo las técnicas de litigación oral, escuchando así los interrogatorios directos y contra interrogatorios de testigos y peritos, la propia declaración del procesado como uso de derecho de defensa, la visualización, oralización u otra forma de reproducción de la prueba material, siendo sometida toda la prueba a contradictorio, culminándose con los alegatos de clausura, por los cuales las partes hacen su propia argumentación de lo demostrado en juicio. Para culminar, el magistrado dicta la sentencia de manera oral y pública, comunicando a las partes su decisión.

Finalidad de la etapa de juzgamiento

La finalidad de la etapa de juzgamiento en el proceso penal es lograr a partir de los planteamientos que trae el fiscal y el acusado por medio de su Teoría del caso, probar mediante los medios probatorios admitidos y desarrollados en el juicio oral, en grado de certeza la verdad material, para que sea el juzgador unipersonal o colegiado a través de los principios de legalidad y debido proceso con las garantías de una correcta tutela de derecho, mediante un razonamiento de coherencia lógica (Quispe, 2015).

Esta etapa, tiene como objetivo que la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente sean determinadas en un juicio oral con todas las garantías procesales constitucionales o a través de los mecanismos alternativos de terminación del proceso penal, como es la conclusión anticipada, y las convenciones probatorias para determinar responsabilidad, a partir de que el hecho imputado constituya delito (Quispe, 2015).

2.2.1.6. Medios probatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Los medios de prueba son instrumentos o mecanismos usados para la obtención de un resultado que se quiere, el cual es verificar un hecho o una conducta, a fin de establecer si hay lugar o no a la responsabilidad penal del acto que se le ha imputado. Naturalmente que este medio de prueba se aplica para lograr la verificación de todos

y cada uno de los elementos del delito, pues sin la comprobación de ellos es imposible jurídicamente concluir acerca del juicio de responsabilidad penal (Gómez, 2018).

Los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos en litigio, si se sacan las inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias conducen a la verdad de los hechos motivo de la disputa. Así pues, el medio de prueba, es el conductor de lo que puede ser usado de manera significativa para sostener la prueba de un hecho disputado (Taruffo, citado por Valarezo, 2015).

2.2.1.6.2. Clasificación de los medios de prueba

a. La confesión

Es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa (Neyra, citado por Gómez, 2018).

Constituye un acto procesal, por el cual el imputado admite voluntariamente ante el Órgano Jurisdiccional competente, ser autor o participe del delito materia del proceso (Flores, 2016).

Ugaz (2016) hace referencia al valor probatorio de la confesión que ha sido regulado en el art. 160°. 2 CPP el cual manifiesta que sólo tendrá valor probatorio cuando:

• Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción. La apreciación de la confesión impone su confirmación por otros extremos, este precepto tiene una doble pretensión: por un lado, impedir que el Juez centre toda su actividad en la obtención de la confesión obviando la búsqueda de otros medios de prueba; por otro lado, obligar a que se practique, tras la confesión, el resto de pruebas allegadas.

- Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas. Se debe deducir la facultad de confesar del imputado es personalísima, se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por el Estado en ningún modo.
- Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado. La confesión se produce durante la investigación, ante el Fiscal competente, sin embargo, se puede producir en la etapa de juzgamiento.
- Ser sincera y espontánea. Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, el Juez puede disminuir la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal. Se exceptúan los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso.

b. El testimonio

El testimonio es la declaración presentada ante un órgano judicial, por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados, en relación con los hechos objeto de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos (Neyra, citado por Gómez, 2018).

El testimonio, constituye el modo más adecuado para reconstruir la forma y circunstancias en que se dio un hecho pasado y que es materia de un proceso penal, a fin de probar el delito y establecer la responsabilidad. Se dice que el testimonio y la confesión son los medios de prueba más antiguos que se conocen en la historia de la humanidad (Flores, 2016).

Sobre este aspecto, la doctrina destaca en su clasificación, a las declaraciones que tienen que rendir los testigos, que son persona distintas a las partes procesales, llamadas a un juicio por cuanto conocen algo relevante que vieron o que presenciaron y que debe ser ventilado ante la autoridad judicial, teniendo cada testigo que ser idóneo por su imparcialidad y probidad, y rindiendo su declaración bajo juramento previa advertencia de las penas de perjuicio, en el evento de que falte a la verdad de los hechos con temeridad (Valarezo, 2015).

c. La pericia

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundamentado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o la valoración de una prueba (Gómez, 2018).

Es el dictamen hecho por personas, que poseen determinados conocimientos sobre una materia específica, denominados peritos a fin de ilustrar al Juzgador sobre algo que no conoce o no puede percibir en un proceso penal, ya que se requiere de un arte o técnicas especiales, y que la ley establece para que el Juez llegue a alcanzar dicho conocimiento; y que para hacerlo debe valerse de este medio de prueba (Flores, 2016).

El perito proporcionas valiosa información al juez por el conducto de su dictamen, sobre conocimientos derivados de determinadas técnicas necesarias para conocer, interpretar y explicar el objeto de la prueba, a partir de una noción del objeto fundado en una denominación técnica y bajo un método de investigación emanado de la teoría del conocimiento. (Peña, citado por Flores, 2016).

Objeto de la prueba pericial:

La prueba pericial tiene por objeto el análisis, examen y la interpretación de un hecho aplicando un método técnico, a fin del esclarecimiento del delito y de la responsabilidad, materia en un proceso penal, que exigen una percepción especial debido a su naturaleza, que la realizan expertos o personas calificadas en la materia, en razón de su técnica o ciencia (Flores, 2016)

El perito es nombrado por el Juez competente, el Juez de investigación o el Fiscal, según si aún continúa o no en la investigación preparatoria. La designación del perito se hará escogiendo, de preferencia, entre los que sirven al Estado, en su defecto, se elegirá según las normas (Ugaz, 2016).

d. La confrontación o el careo

El careo es una diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico, consiste en la

confrontación inmediata, cara a cara, entre las personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad. Ante ello se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponde con la verdad (Gómez, 2018).

También se le conoce como confrontación, constituye una contra prueba a favor del imputado, que se actúa en un proceso penal. Consiste en el enfrentamiento, cara a cara, entre los sujetos que intervienen en el proceso penal, para el esclarecimiento de las contradicciones en que incurren. Se confrontan los puntos contradictorios, de sus declaraciones, entre el imputado con su coimputado, testigo o agraviado; también se da el careo entre agraviados, testigos y entre testigos y agraviados (Flores, 2016).

e. La prueba documental

Son medios de prueba por la cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio, documento es todo medio que sirva para comprobar algo acerca de algún hecho (Flores, 2016)

Si bien el Código Procesal Penal, en su artículo 185°, señala taxativamente que: Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares (Flores, 2016).

El Código establece que quien tenga en su poder un documento está obligado a presentarlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. Si se le niega al Fiscal la presentación del documento, el Juez ordenará su incautación. Para verificar la autenticidad del documento o de su contenido, se ordenará, cuando sea necesario, su reconocimiento por quien sea su autor, quien resulte identificado con este medio de prueba, por algún testigo que pueda reconocerla o por quien efectuó el registro. Carece de valor el documento con declaraciones anónimas, salvo que constituya el cuerpo del delito o provenga del imputado (Flores, 2016).

Clasificación de los documentos:

En la doctrina generalmente se clasifican los documentos como públicos y privados, habiéndose agregado a esta clasificación además los documentos valorados, como una clase más de documentos.

Documentos públicos. Se denominan públicos, a los documentos otorgados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a sus libros o registros. También son documentos públicos los otorgados ante o por Notario Público, por ejemplo: la escritura pública es un documento que expresa una voluntad y que se hace para acreditar un hecho (Flores, 2016).

Documentos privados. Son todos aquellos que celebran los particulares, sin la intervención del Estado y no cumplen ninguna formalidad (Flores, 2016).

Documentos valorados. Hacen referencia a los documentos, en los que los intervinientes hacen constar hechos y obligaciones mercantiles. Tienen mérito jurídico como ejemplo: la letra de cambio, el pagaré, los cheques, las pólizas de seguro etc. (Flores, 2016).

f. El reconocimiento

Es un juicio de identidad entre una cosa o persona, objeto de una primera percepción, con aquella que lo es de una segunda o posteriores percepciones, es un conocer de nuevo, esto es, un conocer de lo que ya se ha conocido, o más precisamente de lo que se ha visto antes, pues cabe destacar que un presupuesto, para que se lleve a cabo el reconocimiento, es que la persona que va a reconocer a otra, no la conozca. Pues de conocerla, pero no sepa o no recuerde su nombre, entonces, se procederá directamente a ubicar e identificar a dicha persona (Gómez, 2018).

Es un medio de prueba por el cual se puede llegar a conocer la identidad de una persona, que intervino en un hecho con relevancia penal, por la participación de otra, quien la identifica dentro de un grupo de personas con características semejantes que

se le muestra, sin que sea advertido y que previamente ha dado sus características como sexo, color de piel, cabello, ojos, estatura y edad aproximada (Flores, 2016).

El Código Procesal Penal en su artículo 189° numeral 1° señala que: Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenara su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente lo describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es (Flores, 2016).

g. La inspección judicial y la reconstrucción

La inspección judicial, también llamada observación judicial inmediata, es el medio probatorio por el cual el órgano judicial percibe directamente por medio de sus percepciones o sentidos, es decir sin intermediarios, hechos y materiales que puedan ser útiles, por si mismas para el objeto del proceso (Gómez, 2018).

Constituye el medio de prueba por el cual, el Juez o Fiscal, en la investigación in situ comprueban los indicios o efectos materiales en la escena del crimen. El código establece taxativamente en su artículo 192 numeral 2 que: La Inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (Flores, 2016).

La reconstrucción es un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado (Gómez, 2018).

2.2.1.7. La prueba penal

2.2.1.7.1. Concepto de prueba

Perilla (2017 refiere que la prueba, es aquello que se debe llevar a cabo con lo cual se busca demostrar la verdad sobre un hecho, que existió o que ocurrió, o su contenido

según los medios probatorios establecidos por la ley, la responsabilidad de hacerlo recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar.

En cuanto a la obligación de probar, esta dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso, cada una de las partes deberá probar los hechos sobre los que argumenta su defensa, la prueba se podría definir como la labor de las partes dentro de un proceso judicial que está encaminada a convencer o llevar al juez de la veracidad de un determinado hecho que se afirman existentes en la realidad, es decir de llevarlo a un estado de convencimiento o de certeza en un cien por ciento (Perilla, 2017).

La prueba es en esencia una parte fundamental del proceso, puesto que es determinante para que el juzgador pueda llegar a dictar un fallo a favor o en contra, y que al momento de hacerlo este en el mayor grado de certeza, de que lo que está por fallar, corresponde a la realidad de los hechos ocurridos, el poder de probar lo tiene cada una de las partes, así como la facultad para convencer al Juez con cada una de las pruebas aportadas. Es evidente que siempre que se vaya a tomar una decisión dentro y fuera de un proceso, es de vital importancia que, al momento de hacerlo, se esté consciente de los hechos y se tenga el convencimiento total de la decisión que se vaya a tomar, que quien la tome se encuentre en un estado de certeza total (Perilla, 2017).

Peña (2019) señala que la prueba penal es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Neyra (2015) menciona que la prueba se entiende como la verdad a la que arriba cognitivamente el juez sobre el conocimiento de los hechos que las partes procesales han alegado y controvertido mediante el proceso.

2.2.1.7.2. Finalidad de la prueba

Perilla (2017) señala que la finalidad de la prueba se puede conceptualizar desde tres aspectos las cuales son:

- a) La prueba como mecanismo de fijación formal de hechos. Siempre que se lleva a cabo un proceso, debemos partir de unos hechos los cuales van a ser debatidos durante el transcurso del proceso hasta que se llegue a la culminación del mismo, cuando las partes nieguen un hecho es la oportunidad para que mediante las pruebas se desvirtúen o afirmen y así poder lograr hacer una fijación formal de los hechos.
- b) La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho. La prueba es el medio o son los diversos medios que poseen o de los que se valen las partes y el juzgador para llegar a obtener el conocimiento de la verdad.
- c) La convicción judicial como fin de la prueba (certeza). El fin de la prueba no es otro que llegar a convencer al Juez de que las afirmaciones que las partes hicieron en el proceso son acordes con la realidad, que sucedieron realmente, que el juez tenga un firme convencimiento de que el fallo que esta por dictar lo hace en base a la realidad.

2.2.1.7.3. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede llegar a ser probado, es decir todo aquello sobre lo cual puede o debe recaer la prueba, resaltando que debemos probar los hechos y las afirmaciones hechas sobre los mismos, ya que cuya existencia o inexistencia son las que van a llevar al juez a encontrarse en un estado de certeza absoluta (Perilla, 2017).

Neyra (2015) El objeto de la prueba no está constituido por hechos sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino a las afirmaciones que respecto del hecho se hagan.

2.2.1.7.4. Medios probatorios actuados en el proceso examinado

El proceso judicial penal examinado sobre homicidio culposo en grado de tentativa del expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo juzgado penal colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Presentaron los siguientes medios probatorios:

Del Ministerio Publico

Medios de prueba testimoniales:

- Declaración del adolescente infractor, quien se mostró renuente y hostil, no declaro.
- Declaración del acusado, quien manifestó que trabajaba de taxista y que el día que sucedieron los hechos, el realizaba el servicio de taxi, y fue así que se relacionó con el adolescente infractor y que no tiene ningún nexo con él.
- Declaración del testigo 01, quien es efectivo policial de la comisaria de Florencia de Mora, este efectivo fue uno de los que intervinieron al acusado y al menor infractor, luego de realizado el intento de homicidio.
- Declaración del testigo 02, quien es efectivo policial de la comisaria de Florencia de Mora, este efectivo fue uno de los que intervinieron al acusado y al menor infractor, luego de realizado el intento de homicidio.
- Declaración del testigo 03, quien es trabajador de una fabrica de zapatos en el Porvenir y es compañero de trabajo de la agraviada, manifestó que fue testigo de los hechos realizados por el acusado y el menor infractor, ya que se encontraba a escasos metros de lo sucedido.

Medios de prueba periciales:

- Declaración del perito 01 quien formulo el Certificado Medico Legal N°
 011906, donde certifica que la agraviada presenta dos heridas de bala, una de
 entrada y otra de salida producida por un arma de fuego.
- Declaración del perito 02 quien formulo los Informes Periciales N° RD 1015-2012 y RD 1016-2012, que se realizaron al acusado y al menor de edad agresor, donde se determinó que tenían restos de plomo del empleo de un arma de fuego.

Medios de prueba documentales:

 Informes Periciales N° RD 1015-2012 y RD 1016-2012, que se realizaron al acusado y al menor de edad agresor, donde se determinó que tenían restos de plomo producto del empleo de un arma de fuego.

- Certificado Médico Legal Nº 011906, donde certifica que la agraviada presenta dos heridas de bala, una de entrada y otra de salida producida por un arma de fuego.
- Acta de Intervención Policial N° 2040-2012/DEPAMOT. que contiene la información sobre la intervención de los efectivos policiales al acusado y al menor infractor.
- Acta de visualización de memoria del teléfono celular N° 998649732, donde se registran una serie de llamadas a un numero de celular de la persona que contrato al menor de edad para que realice el homicidio.

Prueba de oficio presentado por el Ministerio Publico

 Sentencia N° 3124-2012 tramitado ante el Juzgado de Familia, sobre infracción a la ley penal contra el menor agresor que disparo a la agraviada.

2.2.1.8. La acusación fiscal

Salinas (2014) lo refiere como una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral, es una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, así como la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes. Por la acusación se hace realidad el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal. Constituye una exigencia ineludible que la acusación tiene que ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa. Tiene que contener una descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se imputan al acusado y del material probatorio en que se fundamenta la pretensión acusatoria. Esto significa que la acusación de modo alguno puede ser ambigua, implícita, desordenada, ilógica o genérica.

Peña (2019) señala que la acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que se realiza en los delitos sujetos a persecución pública, mediante la cual fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la

comisión de un hecho punible que se afirma ha cometido. Como todo acto postulatorio, más aún cuando constituye la base y el límite del juicio oral, la acusación fiscal, debe cumplir determinados requisitos subjetivo y objetivos legalmente previstos, está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones.

La acusación será debidamente motivada, es decir, se hará una justificación tanto interna como externa, utilizando para tal efecto los elementos de convicción con los que cuenta el fiscal responsable del caso. Esto significa que el deber de motivación de las acusaciones, impone al fiscal, la obligación de que los requerimientos de acusación que emita han de ser fundados en derecho. De modo que requiere suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales que fundamentan la decisión de solicitar pena y reparación civil para el acusado (Salinas, 2014).

2.2.1.8.1. La calificación fiscal en el proceso examinado

El proceso judicial penal examinado del expediente N° 04281-201285-1601-JR-PE-06. Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Presento la siguiente calificación jurídica de parte del Ministerio Publico:

Calificación Jurídica de los hechos: los hechos han sido calificados por la Representante del Ministerio Público como el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa, delito previsto en el artículo 108° enciso uno del CP, concordante con el artículo 16° del CP referente a la tentativa, los cuales prescriben:

- Artículo 108° Homicidio calificado: "Sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer".
- Artículo 16° Tentativa: "En la tentativa la gente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

Por lo que se solicitó la pena de veinticinco años de pena privativa de la libertad para el acusado y el pago de la suma de S/. 10.000.00 (diez mil nuevos soles) de reparación civil a favor de la agraviada.

2.2.1.9. La reparación civil

2.2.1.9.1. Concepto

Salinas (2014) sostiene que la reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño o perjuicio que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima. Según el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. En el proceso penal, lo que se produce con el ejercicio de la acción civil es una acumulación heterogénea de procesos penal y civil en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal.

La naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, pero su aplicación junto a la pretensión penal (acumulación heterogénea de pretensiones), responde exclusivamente a la aplicación del principio de economía procesal en el entendido que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho (Salinas, 2014).

La reparación civil tiene como presupuesto el daño ilícito producido a consecuencia del delito al titular del bien jurídico tutelado (principio del daño causado) cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima, el cual no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño que se originó con su comisión. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado del delito (Salinas, 2014).

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Concepto

Fernández (2016) señala a la sentencia penal es la resolución judicial que pone fin al proceso resolviendo de forma definitiva la cuestión criminal, declarando la culpabilidad o inocencia del investigado. El órgano jurisdiccional a la hora de redactar la sentencia, deberá realizar un doble examen; en un primer término, investigar sobre la verdadera comisión de los hechos y, en segundo lugar, comprobar si estos son subsumibles en uno tipo penal. Todo este proceso lógico deductivo debe plasmarse en la sentencia a través de la obligación de la motivación. La sentencia penal resuelve el objeto del proceso penal, compuesto por la acusación de las partes, con lo cual, la sentencia penal es el resultado del principio acusatorio, manifestado en el deber de correlación entre la acusación y sentencia. La sentencia penal es una manifestación del principio de legalidad y a su vez una manifestación del derecho positivo pues nadie podrá ser juzgado si el hecho no es subsumible en un tipo previamente tipificado

La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio. Si el debate probatorio del juicio ha generado convicción (certeza) que la acusación tiene fundamento, la sentencia será condenatoria. Por el contrario, si no la tiene por que existe una duda razonable, o se ha acreditado la inocencia del acusado, se dictará una sentencia absolutoria (Flores, 2016).

La sentencia es el acto procesal que pone fin al litigio, reconociendo o no la pretensión del actor en los procesos civiles; o en el proceso penal, determinando o no la comisión de un delito (condenando o absolviendo), y en el primer caso determinando al responsable, y la pena aplicable al caso concreto. (Cárdenas, 2016).

La sentencia garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes. Por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. La sentencia es, por tanto, un documento armónico que se complementa y se relaciona en su contenido, donde lo uno sigue a lo otro y lo otro es parte de lo uno. Es decir, no puede concebirse como una parte, sino

como un todo, relacionado en sí mismo, donde las partes también sus particularidades e importancias formales y esenciales en la composición del todo (Cárdenas, 2016).

Según San Martin (2017) señala a la sentencia como la forma ordinaria por al que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. Se entiende por pena penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

2.2.1.10.2. Partes de la sentencia

a. Encabezamiento o parte expositiva

Representa la parte inicial e introductoria de la sentencia, donde se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres ni afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan (Cárdenas, 2016).

En esta parte se consigna un resumen de los hechos de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso si es un delito flagrante, de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en la instrucción y en el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y de la parte civil en concordancia con los fundamentos esgrimidos. Es de suma importancia detallar exhaustivamente el comportamiento materia de la acusación, pues de esta dependerá la inferencia lógico jurídica de la parte considerativa (Peña, 2019).

Los antecedentes procesales deben contener la anunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Aun cuando

no lo mencione el código procesal penal, en esta parte se debe consignar la modificación o aclaración de los nombres de las partes, las medidas provisionales o limitativas de derecho acordadas en el curso del proceso y su vigencia, las resoluciones de sobreseimiento y similares, las acumulaciones o separación de imputaciones, la extradición y su ámbito de decisión y las cuestiones de competencias resueltas (Neyra, 2015).

b. Parte considerativa

Representa la parte central de la sentencia donde se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso (Cárdenas, 2016).

En este apartado se efectúa una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de los hechos en disposiciones jurídicas, los hechos expuestos en la parte expositiva son materia de una adecuación normativa en el tipo penal correspondiente sostenidos en posturas jurídicas y dogmáticas (Peña, 2019).

La motivación de los hechos debe contener una explicación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración individual y de conjunto de las pruebas disponibles que confirmen o acrediten cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate. Los fundamentos de derecho deben contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente os hechos y circunstancias, así como para fundamentar lo resuelto (Neyra, 2015).

c. Parte resolutiva

Representa la parte final de la sentencia donde se plasma la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse

el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo (Cárdenas, 2016).

La parte resolutiva está constituida por la mención expresa, concreta y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya tribuido, y los demás aspectos que establece el código procesal penal para el caso de las sentencias absolutorias según el artículo 398 y para las sentencias condenatorias en el artículo 399. También se debe consignar, según sea el caso, el pronunciamiento relativo a las costas y costos del proceso (Neyra, 2015).

2.2.1.10.3. Principios de motivación

El principio de motivación es una garantía de una correcta administración de justicia la debida motivación de la sentencia, más aún tratándose una resolución judicial que puede significar la privación de un bien jurídico de alta trascendencia valorativa, como es la libertad personal. La Constitución Política del Perú en su artículo 139.5 consagra la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustentan, esta es la única vía para garantizar que los justiciables hagan uso de su derecho de defensa y de impugnación que les asiste por ley constitucional. La ausencia de la debida motivación podría acarrear posteriores nulidades (Peña, 2019).

Motivar es explicar el porqué del contenido y del sentido de la decisión que en la sentencia se toma. Por ello, las sentencias deben exponer las razones que justifican el contenido absolutorio o condenatorio del fallo, Por lo tanto, el deber de motivación de las sentencias refuerza las garantías de las partes en el proceso contra toda arbitrariedad judicial para obtener la tutela efectiva de sus derechos evitando la indefensión, es decir, cumple con una importante función de control jurisdiccional. La motivación de una sentencia ha de ser completa en todos sus aspectos y suficiente para contestar a la pregunta relativa a por qué una persona ha sido absuelta o condenada, de manera que, en el caso de que otra persona debiera juzgar el supuesto pudiera llegar a idéntico resultado (Fernández, 2016).

La motivación de una sentencia ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, de la decisión judicial de las resoluciones. La motivación de las sentencias se convierte así en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (Cárdenas, 2016).

2.2.1.10.4. Principio de correlación

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal, sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (STC (2012). EXP. N.º 03859-2011- PHC/TC).

El principio de congruencia o de correlación es un elemento que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la tutela jurisdiccional y está reconocido en el artículo 397 del CPP, sin perjuicio de lo prescripto, en lo pertinente, por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En pureza significa que la sentencia penal debe ceñirse a los límites marcados por la acusación fiscal, para cuya determinación ha de confrontarse la parte dispositiva de la sentencia y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos y objetivos, y los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir (CSJ-2021/ Recurso de Casación N.º 320-2021/Lambayeque).

El principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia, implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción

clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación (CSJ-2018/Recurso de Nulidad N° 1051-2017/Lima).

San Martin (2017) señala que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en : a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución Política del Perú), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política del Perú).

2.2.1.10.5. Clases de sentencias

a. Sentencia condenatoria

Las sentencias condenatorias de la pretensión punitiva pueden ser estimatorias o parcialmente estimatorias, según se acojan todas las pretensiones o sólo alguna de ellas. Con las sentencias de condena el juez reconoce el fundamento y la realización de la pretensión punitiva del Estado, declarando la culpabilidad del acusado, estableciendo las sanciones concretas en relación con la responsabilidad criminal del mismo, y siempre que sea preceptivo, declarando las medidas de seguridad a adoptar, así como recogiendo los pronunciamientos civiles que satisfagan la pretensión civil de resarcimiento, acumulada en el proceso penal. También contienen una parte dispositiva declarativa las sentencias penales de condena, en tanto que declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal; pero, como su propio nombre indica, son fundamentalmente de condena, en la medida en que irrogan al condenado una pena (Fernández, 2016).

Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida. De

acuerdo con los artículos 394° y 399° del nuevo Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria debe contener los siguientes requisitos:

- 1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país (Juristas Editores, 2021).
- 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa (Juristas Editores, 2021).
- 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente (Juristas Editores, 2021).
- 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos (Juristas Editores, 2021).
- 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia (Juristas Editores, 2021).

b. Sentencia absolutoria

La sentencia absolutoria es aquella sentencia, cuya decisión judicial resuelve absolver al acusado de la acusación fiscal, ya que no se ha podido acreditar de forma firme y fehaciente la responsabilidad penal del acusado, sobre la comisión de un delito o en su defecto el hecho imputado no es constitutivo de un tipo penal. Es decir, si las pruebas de cargo producidas y actuadas durante la etapa de juzgamiento no son suficientes en su conjunto para enervar o destruir el principio de inocencia o en su defecto aquellas pruebas no ofrecen un alto grado de certeza y convicción a los miembros del tribunal sobre la punibilidad y culpabilidad del acusado, se deberá proceder a absolver de los cargos fiscales imputados en su contra (Peña, 2019).

Calderón (2011) refiere que, la sentencia absolutoria debe observar los requisitos previstos en los artículos 394° y 398° del nuevo Código Procesal Penal. En este último dispositivo se establece que deberá disponerse la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que generó el proceso y, de ser el caso, la condena de costas. Estas consecuencias se darán aun cuando la sentencia no esté firme. De igual modo, se suspenderán las órdenes de captura impartidas en su contra.

Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivó el proceso. Se presenta en los siguientes casos:

- Por inexistencia del delito imputado.
- Cuando se prueba que el hecho no tiene carácter delictivo.
- Cuando se establece que el imputado no es el autor del delito.
- Cuando el acusado se encuentra comprendido en alguna causal probada que lo exime de responsabilidad.
- Cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado.
- Cuando subsiste una duda sobre la responsabilidad.

Las sentencias absolutorias, son declarativas todas las sentencias absolutorias, que implícitamente vienen a restablecer definitivamente el derecho fundamental a la libertad amenazado, o incluso infringido si se ha dictado un auto de prisión provisional, a lo largo de todo el proceso penal, con la conminación de irrogación, mediante la sentencia, de una pena privativa de libertad (Fernández, 2016).

2.2.1.11. El recurso de apelación

2.2.1.11.1. Concepto

Calderón (2011) señala que el recurso de apelación es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

El recurso de apelación es un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos y sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2019).

Es un medio que implica que en el proceso impugnatorio el Juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación (Neyra, 2015).

2.2.1.11.2. Requisitos

Arbulú (2019) hace referencia a los requisitos que debe contener todo recurso de apelación:

- a) Lo presente quien se considere agraviado por la sentencia.
- b) Sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello.

- c) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- d) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen.
- e) El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta, que se revoque o se declare nula.

El recurso de apelación procederá contra:

- a) Las sentencias;
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2.2.1.13. La prisión preventiva

2.2.1.13.1. Concepto

La prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad, incluso, en una pena anticipada. Cuando se indica que no puede devenir

en ua pena anticipada lo que sería violatorio de la presunción de inocencia, considerando que es debido a que esta medida esta limitada por regla de legalidad, proporcionalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad (Arbulú, 2019).

Respecto a la prisión preventiva o provisional, sea entiende como la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al llamado de la celebración del juicio oral (Salas, 2017).

La prisión preventiva no es otra cosa que una medida coercitiva personal, que solo puede tener fines procesales, cuyo propósito radica en asegurar el normal desarrollo y resultado del proceso penal, consolidando en suma el proceso de conocimiento, asegurando la presencia del imputado en el proceso y garantizando una investigación de los hechos, en la debida forma y por los órganos de persecución penal, así como también la ejecución de la pena (Peña, 2019).

La prisión preventiva tiene como finalidad asegurar el éxito del proceso, no se trata de una medida punitiva, por lo que no debe considerarse como un adelanto de opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implica quebrantar el principio constitucional de la presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es asegurar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional (Peña, 2019).

2.2.1.13.2. Presupuestos

El CPP de 2004 señala que, el fiscal requerirá al juez de la investigación preparatoria que dicte mandato de prisión preventiva. El juez, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el requerimiento, llevará a cabo la audiencia, la cual se realizará con la presencia del fiscal, del imputado y de su abogado, y en la que examinará los siguientes presupuestos:

• Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o

partícipe de este. Debe acreditarse mediante datos objetivos, obtenidos preliminarmente en la investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado *fumus dilicti comissi*, o sea la que el hecho delictivo tenga la apariencia de verosimilitud y vulneración del imputado. Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga una certeza sobre la imputación, solo que tenga un alto grado de probabilidad de ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al finalizar la investigación preparatoria, valiéndose de toda información oralizada y acopiada hasta ese momento (Peña, 2019).

- **Prognosis de pena.** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, para lo cual se debe valorar, que el imputado en razón de sus circunstancias personales, la forma y medios de perpetración del injusto penal, así como su relación con la víctima, vaya vaticinar una sanción punitiva de cierta intensidad penológica. El juez en esta fase de análisis jurídico procesal ha de realizar una prognosis que permita identificar un nivel razonable de probabilidad de que la pena a imponer sea superior a los cuatro años de privación de libertad (Peña, 2019).
- Peligro de fuga. Aquí se refiere a que el imputado tenga el propósito de sustraerse de la persecución penal y para ello el tema de arraigo, tanto familiar como laboral, cobra vital relevancia. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado. El peligro de fuga no debe partir de una prognosis abstracta, pues todos los imputados de quienes se encuentran evidencias de haber cometido un hecho punible, tendrán la manifiesta intensión de fugarse, sino debe tratarse de una probabilidad en la seguridad basada en datos reales del hecho concreto (Peña, 2019).
- **Peligro de obstaculización.** Que, el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de perturbación o entorpecimiento de la actividad probatoria) (Peña, 2019).

2.2.1.13.3. Duración de la prisión preventiva

Para no vulnerar el principio de legalidad, la prisión preventiva debe durar lo estrictamente necesario para alcanzar los fines propuestos en el proceso. Si se rebasa el tiempo establecido, la medida se convertirá en una arbitrariedad e inconstitucional. La seguridad jurídica de los ciudadanos depende que las injerencias estatales se encuentren debidamente normadas, delimitadas em su aplicación operativa. Todo justiciable tiene el derecho de que su situación jurídica sea resuelto en un plazo razonable (Peña, 2019).

El artículo 272 del CPP establece la duración de la prisión preventiva:

- La prisión preventiva no durara más de nueve meses.
- Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durara más de dieciocho meses.
- Tratándose de procesos a integrantes de organizaciones criminales el plazo es de treinta y seis meses.

El artículo 274 del CPP establece la prolongación de la duración de la prisión preventiva:

- Para procesos comunes hasta por nueve meses adicionales.
- Para procesos complejos, hasta dieciocho meses adicionales.
- Para procesos a integrantes de organizaciones criminales hasta doce meses adicionales.

2.3. Bases teóricas de tipo substantivo

2.3.1. El delito de homicidio

2.3.1.1. Concepto de homicidio

Comete el delito de homicidio, aquel que por voluntad propia o actuando bajo negligencia produce la muerte de otro individuo. Es una conducta reprochable, es decir

típica, antijurídica y por regla general culpable, que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física (Pacheco, 2019).

El homicidio es la muerte violenta e injusta de una persona, atribuible en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro, en otras palabras, es la muerte de un hombre voluntariamente causado por otro hombre (Domínguez, 2019).

El homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. Es una conducta típica, antijuridica y culpable, reprochable al autor, que consiste en poner fin el bien jurídico de la vida de una persona física (Hurtado, 2015).

2.3.1.2. Concepto de homicidio calificado

Esta clase de homicidio se refiere a la muerte de una persona con la concurrencia de una serie de agravantes o circunstancias que caracteriza una mayor peligrosidad y desvalorización al hecho criminal. Esos agravantes pueden ser, en cuanto a un mayor contenido de lo injusto, que se revela en el desvalor de la acción, cuando el agente utiliza ciertos medios comisivos que le otorgan una mayor peligrosidad objetiva a la conducta criminal como pueden ser el uso de fuego, explosivos, veneno, alevosía y con gran crueldad. Estos elementos se manifiestan en el momento de la ejecución del hecho típico (Domínguez, 2019).

La configuración del homicidio calificado, sólo deben penetrar las acciones y comportamientos humanos de mayor gravedad, ya sea en su aspecto objetivo o subjetivo. Para ello es conveniente efectuar una selección cuidadosa de los comportamientos más graves capaces de merecer un tratamiento en el asesinato. Esta labor de selección, como toda tarea de esta índole, requiere un profundo y exhaustivo trabajo de depuración que no sólo contemple la imperiosa necesidad de mantener una figura delictiva de extremo reproche jurídico y de máxima gravedad social. (Hurtado, 2015).

2.3.1.3. Concepto de homicidio por lucro

Salinas (2015), indica que: Se configura cuando el agente produce la muerte de su víctima con el propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o re4cibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito.

El homicidio por lucro, se refiere al homicidio cometido por orden y cuenta ajena; esto es, al evento punible (muerte de un ser humano) deseado por una persona y ejecutado por otra distinta; así, el fin del autor es lucrar con la vida ajena, condición repugnante que agrava el homicidio, más todavía, con razón se afirma que el fundamento de dicha agravante está en el acuerdo infame entre mandante y mandatario, es decir, uno paga para que otro mate y el autor acepta o recibe la promesa para matar (C. S. J. / R. N. N° 1192-2012-Lima).

El homicidio por lucro, también llamado por otros códigos como homicidio por codicia, precio o promesa remuneratoria. Por lo general es el crimen inter sicarios del derecho romano, el homicidio por mandato, por ello a mayor gravedad de este homicidio radica, respecto del mandante, en el hecho de que engloba con el propio pedido a una persona indiferente que se preste por codicia a servir sus deseos criminales. Y respecto del mandatario, en la muerte dada sin un fin propio, ósea como instrumento de fines ajenos (el término lucro empleado por nuestro código es más amplio que el término codicia o promesa remuneratoria empleados por otros códigos). Por último, tenemos que un hombre puede matar a otro no solo por lucrar con el precio en dinero que le haga el inductor, sino también por obtener una cosa, una alhaja, un empleo, etc.; además de acuerdo con la doctrina, no es preciso que el dinero o la recompensa se haya entregado, basta la mera promesa (C. S. J. / R. N. Nº 1192-2012- Lima).

2.3.1.4. Tipicidad objetiva del homicidio calificado

Artículo 108 del CP, dice:

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108 del código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria a concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que vasta la verificación de una de ellas para que se configure el delito (Código Penal Comentado, 2016).

El homicidio por lucro se da cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida, por ejemplo (Código Penal Comentado, 2016).

2.3.1.5. Configuración del homicidio por lucro

En nuestro sistema jurídico aparecen hasta dos formas de verificarse el homicidio por lucro:

a. Cuando una persona, actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima. Aquí aparece el mandante y el ejecutor, quien actúa guiado por la codicia. El pacto o acuerdo criminal deber ser expreso, pudiendo ser verbal o escrito, pero nunca tácito o presumido. El precio o la promesa remunerativa deben ser efectivos, no presuntos o esperados por el sicario. Sin duda, al mandante o inductor, al tener desde el inicio del acto homicida el dominio del hecho, se le aplicará la misma pena que al sicario, pues ambos son autores del asesinato (Código Penal Comentado, 2016).

b. Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima (...). Ello debido que la mayoría de las veces, la víctima tendrá vínculos sentimentales de parentesco natural, jurídico o amicales con su verdugo, presentándose más reprochable la conducta delictiva (Código Penal Comentado, 2016).

2.3.1.6. La tentativa en el derecho penal

La tentativa plantea dos problemas: los actos preparatorios que no concluyen en un hecho que pretende deshacerse de una persona y la acción tendente a matar pero que no logra su cometido por causas ajenas a la voluntad del autor.

El artículo dieciséis (16°) del CP describe la tentativa como un grado de desarrollo del delito en el cual se coloca en riesgo el bien jurídico protegido, pero no se llega a consumar la lesión del mismo situaciones externas de la voluntad del agente o por su propio desistimiento. La tentativa se configura cuando el comportamiento del sujeto no ha llegado al grado de consumación del delito y el desvalor de un delito consumado es mayor que el de un delito tentado (C.S.J. 2008/R.N. 2907-2007, Apurímac).

La tentativa es penada en el Perú con atenuaciones a la pena, por lo general las penas se reducen debido a que no se dañó ningún bien jurídico. En la figura de la tentativa hay que tener en consideración que debe existir el dolo, pues es el conocimiento y la voluntad de realizar una acción que posiblemente afectara o pusiera en evidente riesgo un bien jurídico el hecho sancionable (Gil, 2016).

2.3.1.6.1. La tentativa inidónea o delito imposible

La tentativa inidónea o delito imposible se da cuando la ejecución delictiva dirigida por el autor no llega a consumarse por razones fácticas o jurídicas. Los límites de la tentativa inidónea son precisados en el artículo 17 del código penal y ésta se presenta cuando la consumación del delito resulta imposible debido a la ineficacia del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto (Gil, 2016).

La doctrina objetivista. Sostiene que no es necesario incorporar punibilidad a los actos de tentativa idónea, debido a que no se pone en peligro el interés jurídico protegido. Para los objetivista el principio de lesividad exige que mientras no exista afectación no se puede imputar cargo alguno al sujeto. Es aquí que juega la figura del peligro pues depende de si existe o no peligro de afectación la tentativa es plausible de punibilidad, estos criterios están basados en la peligrosidad del sujeto y sin tener en cuenta el elemento objetivo (Gil, 2016).

Aquí se involucra la tentativa absolutamente idónea, que es inimputable debido a que el medio o el objeto no era idóneo para la realización del tipo penal y la tentativa relativamente idónea, que son las condiciones externas al sujeto las que le impiden realizar el injusto. En ambas tentativas se encuentra la intención o dolo de realizar el acto en la primera de ellas es imposible la ejecución debido a que existió un "error" en la planificación o en el conocimiento previo del agente activo, pero en el segundo caso, se nota que los medios eran idóneos para realizar el acto, pero es un agente externo quien impide la realización del hecho. Situación que deja un espacio abierto a la posibilidad que el sujeto pueda intentar perpetrar el acto en una nueva oportunidad donde no esté presente o sea inexistente el agente externo, situación que coloca al delito imposible en una posibilidad a futuro existiendo un riego evidente a la afectación de un bien jurídico si el sujeto no fuera sancionado (Gil, 2016).

La doctrina subjetivista. Sostiene que aun cuando se dieran las condiciones de la impropiedad del objeto y la inidoneidad del medio empleado es suficiente la voluntad del sujeto para que la conducta sea punible, basado en que de algún modo la conducta del sujeto que intenta cometer un delito pretende poner en riego un bien jurídico considerando a esta conducta antijurídica. Debe señalarse que la tentativa en sí, es un delito. Pero la inidoneidad de la tentativa debe referirse al resultado más no a la conducta. La inidoneidad presenta dos perspectivas para calificar al delito imposible; impropiedad del objeto y la ineficacia del medio (Gil, 2016).

Elementos del delito imposible

La Inexistencia del objeto, es uno de los elementos para reconocer un delito imposible, pues es la falta, carencia o inexistencia de un objeto material sobre el cual cometer el acto delictivo y aun cuando este existiera debe poseer las condiciones o características propias en cuyo caso de ser afectadas se encuentres previamente señaladas en un tipo penal, para poder actuar bajo el principio de legalidad (Gil, 2016).

El medio, es otro de los elementos circundantes en cuanto a la tentativa inidónea, pues la ineficacia del medio es también un signo de impunibilidad. El medio puede ser afectado absoluta o relativamente dependiendo del caso concreto y de manera natural o por error en el sujeto activo (Gil, 2016).

El error. Si bien una tentativa es producto de una acción premeditada, donde los objetos son identificados y los medios son considerados óptimos por parte del sujeto activo para la realización del delito, éste puede incurrir en error y puede de manera consciente o inconsciente errar en la ultimación de los elementos necesarios para la perpetración del ilícito (Gil, 2016).

2.3.2. Marco normativo sustantivo aplicado en el proceso examinado

El proceso judicial penal examinado del expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo juzgado penal colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Presentó el siguiente marco normativo:

- **Delito.** Contra la vida, el cuerpo y la salud
- Modalidad: Homicidio calificado por lucro, en el grado de tentativa
- Base de tipo legal: Artículo 108° Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
- Para facilitar u ocultar otro delito.
- Con gran crueldad o alevosía.
- Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Artículo 16° Tentativa

En la tentativa el agente comienza con la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2.4. Marco conceptual

 Análisis. Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311).

- Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)
- Interpretar. Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321).
- Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).
- Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las Sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado en grado de tentativa del expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

- **3.2.1**. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, fueron de rango muy alta respectivamente en sus tres parámetros.
- **3.2.2.** De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, fueron de rango muy alta respectivamente en sus tres parámetros.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En esta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

El perfil cualitativo del trabajo de inbvestigación, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se evidenciaron en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2014) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) "(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema" (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tubo indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pudieron cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, fueron próximos a la variable que se propuso estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

En opinión de Cabezas, Andrade & Torres (2018) en las investigaciones descriptivas es aquella que está elaborada de acuerdo con la realidad de un acontecimiento y su característica fundamental es la de indicar un resultado sea una interpretación correcta que está bien elaborada de forma clara y precisa para el momento de hacer un análisis sea legible por el lector.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

El diseño de la investigación fue no experimental, retrospectiva y transversal

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno que aconteció en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

4.2. Población y muestra

La población. Es el conjunto total de la unidad de estudio, que vienen a ser los individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. La población de estudio seleccionada, llamada también universo debe poseer algunas características esenciales como son; homogeneidad, que las variables tengan las mismas características; el periodo de tiempo y espacio donde se ubicaría la población y la cantidad de dicha población (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

En el presente trabajo de investigación la población se encuentra constituida y delimitada por todos los expedientes judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, sobre homicidio calificado en grado de tentativa.

La Muestra. Refleja un subgrupo de la población o universo de interés que sirven de base para recolectarán datos, el cual previamente tiene que definirse y delimitarse con precisión, la muestra representa a la población, es decir que los resultados de la muestra deben generalizarse a la población, son utilizadas por economía de tiempo y recursos. Para seleccionar una muestra, primero se debe definir la unidad de muestreo o análisis, que pueden ser: individuos, organizaciones, periodos, comunidades, situaciones, piezas producidas, eventos, etc. Luego se delimita la población (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Según Cabezas, Andrade & Torres (2018) el muestreo no probabilístico, puede presentarse de la persona o personas que seleccionan la muestra o simplemente se realiza atendiendo a razones de comodidad, es decir desconoce la probabilidad que

tienen los elementos de la población para integrar la muestra, también llamadas dirigidas suponen un procedimiento de selección informal y un poco arbitrario.

En el presente estudio, no existe una muestra representativa, más bien existe una unidad de análisis que es el Expediente Judicial N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad, registra un proceso penal sobre homicidio calificado en grado de tentativa; con interacción de las partes; concluido por sentencia, con aplicación del principio de doble instancia, interacción de ambas partes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Arias, citado por Cabezas, Andrade & Torres (2018): "La variable es una característica o cualidad; magnitud o cantidad, que puede sufrir cambios, y que es objeto de análisis, medición, manipulación o control en una investigación" (p. 56). En efecto las variables son las características que difieren a las personas, animales o cosas. Para que se produzca un hecho debe existir una causa.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios

(llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, en opinión de Arias, citado por Cabezas, Andrade & Torres (2018) afirma "Un indicador es un indicio, señal o unidad de medida que permite estudiar o cuantificar una variable o sus dimensiones" (p.61). En tal sentido esta unidad de medida se refiere a estándares utilizados para medir el avance y logros de un proyecto en este marco se puede determinar que a través del estudio de los indicadores se estudia las dimensiones y cada variable de manera detallada y pertinente en otras palabras es un acercamiento al fenómeno de estudio planteando.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no bastó captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: Lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La Lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas; si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado Lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio d expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) afectada por profesionales expertos de un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases.

La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Del plan de análisis de datos

a. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistirá en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión fueron conquistados; un logró basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

b. Segunda etapa. Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

c. La tercera etapa. Igual que las anteriores, Fue una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularan los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se manifestaran desde el momento en que el investigador, aplicará la observación y el análisis en el objeto de estudio; (es decir las sentencias que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, la cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción específica en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que

figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

En el presente trabajo de investigación la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objeto de investigación y la hipótesis; general y específica respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia lógica sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE Nº 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO, 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA		
G/E	¿Cuál es la calidad de sentencias de	Determinar la calidad de sentencia	De acuerdo a los parámetros	Calidad de las	Tipo: Cuantitativo –		
	primera y segunda instancia sobre		normativos, doctrinarios y	sentencias de	calificativo.		
General	homicidio calificado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y		jurisprudenciales en el presente estudio, la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre	primera y segunda instancia sobre homicidio	Nivel: Explorativa descriptiva.		
Ge	jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04281-2012-85-1601- JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo. 2022?	jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04281-2012-85- 1601-JR-PE-06; Distrito Judicial de la Libertad - Trujillo. 2022	homicidio calificado en grado de tentativa en el expediente Nº 04281- 2012-85-1601-JR-PE-06; Distrito Judicial de la Libertad, son de rango muy alta respectivamente.	calificado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	Diseño: No experimental, retrospectiva, transversal		
Específicos	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado?	resolutiva, según los parámetros	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.	pertinentes en el expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo			
Espe	¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre sobre homicidio calificado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre sobre homicidio calificado en grado de tentativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado en grado de tentativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango muy alta.				

4.8. Principios éticos

Según el Código de Ética para la Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (2020), el trabajo de investigación se basará en:

El principio de protección a la persona, el cual se define como "todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal necesita todo tipo de cuidado y de la reversa". (p.2)

Asimismo, el principio de justicia, el cual "es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad" (p.3).

Finalmente, el principio de integridad científica que "es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso" (p.4).

Los principios que no se aplicaron en el presente trabajo son los siguientes:

Principio del cuidado del medio ambiente y la biodiversidad. Ya que en la presente investigación no se involucraron al medio ambiente, plantas y animales.

Principio de libre participación y derecho a estar informado. No se aplicó el consentimiento informado porque en el presente trabajo de investigación existe una declaración de compromiso

Principio de beneficencia no maleficencia. Tampoco se aplicó porque en el presente trabajo no participaron personas directamente, ya que la unidad de análisis fue un expediente judicial.

En el presente estudio, los principios éticos respetados se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

			Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable				Muy baja	Baja				Me- diana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Me- diana	Alta	Muy Alta				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5									
		Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta						
	Parte expositiva								[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X	08	[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
ıncia									[1 - 2]	Muy baja						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		F22 401						49	
nera						X			[33 - 40]	Muy alta					42	
prii		Motivación del derecho	ĺ			X	ĺ	34	[25 - 32]	Alta						
ia de		Motivación de la pena	ĺ				X		[17 - 24]	Mediana						
ıtenc		Motivación de la reparación civil	ĺ	ĺ		X	ĺ		[9 - 16]	Baja						
a ser									[1 - 8]	Muy baja						
1 de]	Parte	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	j	[9 - 10]	Muy alta						
lidac	resolutiva			X	Ī	İ	İ	07								
Ca								,	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión	İ			İ	X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad alta, muy alta, alta.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal – Distrito Judicial de La Libertad

	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones								Deter			ble: Calida a instancia	
Variable en estudio								Califica	nción de las dimensio	nes	Muy baja	Baja	Me- diana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Me- diana	Alta	Muy			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5								
		Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta					
	Parte expositiva	Postura de las partes	ļ					05	[7 - 8]	Alta					
				X				03	[5 - 6]	Mediana					
. <u>e</u>									[3 - 4]	Baja					
stanc									[1 - 2]	Muy baja					
nda in	Parte considerativa	Motivación de los hechos		6 X	8 	10		[33-40]	Muy alta				42		
s segu		Motivación del derecho	İ]]	X	28	[25 - 32]	Alta					
cia de		Motivación de la pena	j	j	j		X		[17 - 24]	Mediana					
enten		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja					
e la s									[1 - 8]	Muy baja					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3 	4 	5 X		[9 - 10]	Muy alta					
Ca								09	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión	İ]	! 	X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad mediana, alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Con Relación a la sentencia de la primera instancia

Se cumplió con el objetivo N° 01, con el cual se comprobó la hipótesis inicial, en razón que la sentencia de primera instancia presenta un grado de calidad muy alta, esto en razón a su parte expositiva, considerativa y resolutiva cuyas calidades fueron de alta, muy alta y alta respectivamente, las cuales se detallan a continuación:

Parte Expositiva

Esta primera parte de la sentencia presenta un rango de calidad de alta, en razón a los parámetros de la introducción y la postura de las partes cuya calidad fue de mediana y muy alta respectivamente. La parte expositiva se caracteriza por contener la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la parte postulatoria del proceso hasta el momento anterior a la sentencia, aquí el órgano judicial se cuidó de no debe incluir un criterio calificativo o valorativo, esta parte tiene un carácter básicamente descriptivo. El colegido solo se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte busca precisar los hechos y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público, determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. Con respecto a la parte introductoria, se aprecia la individualización de la sentencia, ubicándolo en un determinado lugar y tiempo plasmando el número de resolución y sentencia con un lugar y fecha determinada, se aprecia la identificación del colegiado que resolverá el caso, el cual es un elemento muy importante, ya que ellos serán quienes determinen el destino del acusado. El asunto está plasmado de forma clara y expresa al señalar la imputación del delito supuestamente cometido de coautor de homicidio calificado en grado de tentativa. Lo que no se aprecia es la individualización completa del acusado, ya que no se hace mención de sus datos como el grado de instrucción, nombre de sus padres, dirección, algún apodo o sobrenombre, lo que traería como consecuencia que no se evalué bien al acusado sobre sus antecedentes personales.

Con respecto a la postura de las partes, aquí se aprecia la narración de los hechos que realizan las partes alegando su participación e inocencia del delito cometido, cabe señalar que los hechos alegado por las partes constituyen el fundamento fáctico que determino la norma jurídica que se aplicó y el órgano judicial determinara si tiene consecuencias jurídicas. La calificación jurídica del fiscal fue señalada de acuerdo a la conducta del acusado, el cual sirvió de base para determinar la pretensión penal y la respectiva reparación civil, imputándolo como ser el autor del Delito de Homicidio Calificado por Lucro en Grado de Tentativa; previsto en el artículo 108, inciso 1º del Código Penal. Por lo que, el representante del Ministerio Público solicita la pena de veinticinco años de pena privativa de la libertad para el acusado y el pago de una reparación civil de s/. 10,000.00 por los daños generados a la víctima. Del mismo modo se aprecia la pretensión de la defensa del acusado, quien trato de desvirtuar lo alegado por la fiscalía, aduciendo que su patrocinado no tiene ningún vínculo con el autor del intento de asesinato.

Con respecto a la claridad de la parte expositiva se puede evidenciar la narración clara y comprensible de los hechos donde se empleó un lenguaje amigable ya que no se usó palabras desconocidas o extranjeras, lo que permite ser comprendidos por el justiciable.

Parte considerativa

Esta segunda parte de la sentencia presenta un rango de calidad muy alta, en razón a los parámetros de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, las cuales alcanzaron un grado de calidad de alta, alta, muy alta y alta respectivamente. La parte considerativa como parte intermedia de la sentencia, contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia, donde el colegiado expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, con el propósito de declarar la culpabilidad o inocencia del acusado. Esta parte es de vital importancia, ya que su objetivo es convencer a las partes procesales sobre la decisión del colegiado, así mismo tiene una función de fiscalización del colegiado, respecto a la legalidad de su emisión. Con respecto a la motivación de los hechos, se determinó que el colegiado selecciono

los hechos probados, sustentándolo de forma coherente y sin contradicciones en relación a lo alegado por las partes, estos hechos le dieron fundamento a la pretensión penal. Las pruebas actuadas en el proceso fueron las declaraciones testimoniales de los testigos, el acusado y los peritos, así como la actuación de los informes periciales respectivos, realizados por expertos calificados en la materia, con los cuales se logró realizar el análisis e interpretación del hecho alegado, consiguiendo esclarecer el delito y la responsabilidad del acusado. Dicho de otro modo, se evidencio la valoración conjunta de las pruebas presentadas en el proceso el cual consiguió ilustrar al colegiado sobre la certeza de la conducta del acusado. Se determinó la aplicación de la sana crítica de parte del colegiado, ya que es su facultad de apreciar libremente las pruebas respetando la lógica y las máximas de la experiencia, al atribuirle al acusado un hecho que por lógica era inherente a su conducta delictiva.

Con respecto a la motivación del derecho, se pudo determinar la actuación del colegiado al realizar un análisis sistemático y detallado sobre los elementos que constituyen el delito, entendido como el comportamiento negativo del acusado que da lugar a una sanción penal. Con respecto a la tipicidad, se determinó que el colegiado califico la conducta del acusado como un hecho punible denominado asesinato, el cual se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el Artículo 108 del Código Penal. Se tuvo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, el cual se definió como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad. Con respecto a la antijuricidad, se determinó que la conducta del acusado contraria al ordenamiento jurídico, también se encargó de verificar si concurrieron alguna causal de justificación de las previstas en el Artículo 20 del Código Penal. De este modo el colegiado analizó si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelida por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber, logrando establecer que no concurre ninguna causal de justificación. Con respecto a la culpabilidad se determinó que el acusado es un sujeto imputable en pleno uso de sus facultades físicas y psicológicas,

ya que el colegiado concluyó que el sujeto agente es capaz para responder penalmente por su acto homicida y se determinó que conocía que su acto era contrario a ordenamiento jurídico, ya que el acusado pudo actuar de diferente manera conforme a derecho y evitar causar la muerte de su víctima. Todos estos elementos dan muestra del nexo o relación que existe entre los fundamentos facticos y el derecho que se aplicó, los cuales sirvieron para justificar lo resuelto por el colegiado.

Con respecto a la motivación de la pena, se pudo determinar que luego de acreditar la existencia del delito, se procedió a determinar la sanción a imponer, para lo cual se individualizo la pena teniendo en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, asegurándose que la sanción penal impuesta sea acorde con la culpabilidad del acusado y que se encuentren dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal, también se tuvo en consideración lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 del código penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración. Al individualizarse la pena se tuvo en cuenta las circunstancias de atenuación de la comisión del hecho, los móviles, y las condiciones personales del acusado quien reconocía bien la ilicitud de su acto y no pudo conducirse por un camino distinto, además el fin o móvil egoísta porque no reparo en acabar la vida de sus semejantes por obtener una ventaja económica; y si bien el hecho ilícito no se ha logrado consumarse, esto no fue por arrepentimiento del acusado sino por causas ajenas a su voluntad. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y culpabilidad del hecho ilícito, para lo cual el colegiado considero no emitir la imposición de veinticinco años de pena privativa de libertad, como lo solicita el Ministerio Público, ya que al contrastarlo con la lesión que se le ha causado el bien jurídico (principio de proporcionalidad y lesividad), donde el delito no se llegó a consumar, se determinó que la pena debía ser disminuido prudencialmente incluso por debajo del mínimo legal, conforme lo señala el artículo 16 del Código Penal. Así mismo se determinó que el acusado ejerció su derecho a la defensa al formular su respectiva declaración de descargo, las cuales no fueron suficientes para ser eximido de dicho delito, porque las pruebas actuadas se encargaron de dejar sin fundamento dichas declaraciones.

Con respecto a la reparación civil, se pudo determinar que el colegiado aprecio el valor y naturaleza del bien jurídico protegido como es la vida, al determinar el daño causado a la agraviada y sus familiares, la reparación civil es una consecuencia ante la comisión de un daño a un bien jurídico protegido por el Estado, el cual se le impone al acusado junto a la pena respectiva. En el presente caso el colegiado fijo la reparación civil teniendo en cuenta los conceptos establecidos en el Artículo 93 del Código Penal, sobre la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios del cual fue objeto la agraviada. Disponiéndose el pago de la indemnización causada por los daños y perjuicios irrogados a la víctima por el delito, en tal sentido el colegiado considero que debe reajustarse el monto solicitado por el Ministerio Público, debiéndose tener en cuenta en su evaluación los gastos que ha tenido que cubrir la víctima para su recuperación, así como debe considerarse el daño ocasionado en su psiquis, que se estima en la suma de siete mil nuevos soles que el colegiado considero como una suma prudencial y razonable: Lo que no se aprecia textualmente la situación económica del acusado para poder pagar dicha reparación civil, si el acusado tenía o no las posibilidades economicas de asumir dicho monto.

Con respecto a la claridad de la parte expositiva se pudo apreciar el aspecto formal de la sentencia el cual evidencia falta de claridad y cuidado en su redacción, ya que constantemente se emplearon palabras desconocidas y extranjeras, como es el caso del latín, que fue mencionado de múltiples oportunidades y no fueron traducidas, lo que trae como consecuencia la falta de comprensión de las personas que no tienen conocimientos del lenguaje jurídico.

Parte resolutiva

Esta tercera y última parte de la sentencia presenta un rango de calidad alta, en razón a los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión las cuales alcanzaron un grado de baja y muy alta respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se determinó la existencia de una relación recíproca entre los hechos expuestos y argumentados por la fiscalía y la calificación jurídica señalada, ya que el fallo fue en base a estos dos preceptos. Lo que no se evidencia es la relación reciproca de la pretensión penal y el monto de la reparación

civil solicitada por la fiscalía, ya que, al emitir el fallo, el colegiado opto por disminuir la pena y el monto de la reparación civil, poniendo como fundamentos lo expuesto en la parte considerativa. Tampoco hubo una relación reciproca con las pretensiones de la defensa del acusado, ya que lo resuelto no incluía nada de lo solicitado por la defensa. Por ende, se evidencia que no hubo correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Con respecto a la descripción de la decisión, el colegiado cumplió con mencionar de forma clara y expresa la identidad del sentenciado, así como el delito por el cual se le condeno, con su respectiva sanción penal y el pago de una reparación civil, el cual fue impuesto en base a su culpabilidad y su grado de responsabilidad. También se evidencia la identidad del agraviado. Con respecto a la claridad el cual es un elemento sustancial de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva, se determina que lo sentenciado fue claro y preciso, se excluyeron las palabras desconocidas y de otro idioma, se cumplió con el objetivo de la sentencia, el cual es poner fin a todo el proceso.

Con relación a la sentencia de segunda instancia:

No se cumplió con el objetivo N° 02, con el cual no se comprobó la hipótesis inicial, en razón de que la sentencia de segunda instancia presenta un grado de calidad de alta, esto en razón a su parte expositiva, considerativa y resolutiva cuyas calidades fueron de mediana, alta y muy alta respectivamente, las cuales se detallan a continuación:

Parte Expositiva

Representa la parte inicial de la sentencia de segunda instancia, el cual presenta un rango de calidad de mediana, en razón a los parámetros de la introducción y la postura de las partes cuya calidad fue de mediana y baja respectivamente. Se determinó la individualización de la sentencia con la colocación de forma clara y expresa de los datos de la sentencia a fin de poder ubicarlo en un determinado lugar y tiempo, el objeto de la impugnación fue señalado claramente, ya que representa el problema que la sala de apelaciones resolverá. No se cumplió con individualizar de forma clara al acusado, ya que no se plasmaron sus principales datos personales como son su grado

de instrucción, edad, si tiene algún sobrenombre o apodo, tampoco se evidencias aspectos importantes del proceso como el cumplimiento de los plazos para la presentación del recurso impugnatorio.

Con respecto a la postura de las partes, se determinó que no se evidencias aspectos básicos de la impugnación, ya que no se plasmaron de forma clara y textual los extremos impugnados, solo se mencionó de una manera general la admisión del recurso impugnatorio. Tampoco se evidencia la mención de los fundamentos facticos que sustentan el recurso impugnatorio. Así mismo no se plasmaron no se plasmaron las pretensiones penales y civiles del Ministerio Publico. Esto trae como consecuencia la falta de claridad para entender la parte introductoria de la sentencia. La pretensión de la parte impugnante fue solicitar se revoque la sentencia impuesta y se le absuelva de la acusación que presentó el Ministerio Público, pues en la sentencia de primera instancia se advierte la existencia de una imputación penal no acorde a los hechos.

Parte considerativa

La parte considerativa tiene un rango de calidad alta, en razón a los parámetros de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, las cuales alcanzaron un grado de calidad de mediana, muy alta, muy alta y muy baja respectivamente. Con respecto a la motivación de los hechos se evidencian la selección de los hechos alegados por la parte impugnante, expresando su pretensión de obtener la revocatoria de la condena, argumentando que durante el proceso e incluso en juicio oral, la participación del acusado fue calificada como cómplice primario en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, pero fue condenado a título de coautor, sin que haya cumplido un rol y sin haber efectuado una reevaluación del tipo penal, que la imputación debe ser clara y precisa para así ejercitar su derecho de defensa. En cambio, el Ministerio Público solicito se confirme la sentencia, aduciendo la acreditación de la comisión del delito con el certificado médico que se ha introducido a través de la declaración del perito, el cual da cuenta que la agraviada presenta un impacto de bala a la altura del tórax. Se evidencio que no se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios y por ende tampoco se evidencia la aplicación de la valoración

conjunta, esto a razón que ninguna de las partes presento prueba nueva para ser valorado y solo se mantuvieron con las pruebas actuadas en el juicio oral de primera instancia.

Con respecto a la motivación del derecho, se puede determinar que la sala penal de apelaciones hizo un análisis sobre la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del sentenciado. Determinando que la tipicidad de la conducta del sentenciado se subsume en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio calificado, el cual se encuentra prescrito en el artículo 108 del Código Penal, y establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años el que mate a otro concurriendo la circunstancia de lucro, para lo cual se hizo referencia a la jurisprudencia nacional que establece que, el asesinato por lucro, se presenta cuando los agentes actúan impulsados por el móvil de obtener un provecho de carácter económico, a cuyo efecto se pacta de determinadas sumas de dinero y el atentado se ejecuta luego de la planificación pertinente. Por lo señalado también se determinó la antijuricidad de la conducta del sentenciado, el cual va en contra de las leyes penales, el cual lo realizo en pleno uso de sus facultades físicas y psicológicas, lo que determino su culpabilidad y dolo para participar en dicho delito.

Con respecto a la motivación de la pena, se pudo determinar que la pena fue analizada y e individualizada teniendo como referente los artículos 45 y 46 del código penal. La individualización judicial de la pena o determinación judicial de la pena viene hacer un procedimiento técnico y valorativo que permite concretar en forma cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva la sanción penal. Dicha actividad se realizó al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas y sobre esa base la sala de apelaciones consideró el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable; que, si bien es cierto, la norma que se contiene en el artículo 16° del Código Penal obliga al juzgador disponer de una disminución de la pena, también es cierto que no está referida a una disminución por debajo del mínimo legal establecida para el delito conforme lo ha considerado el juez de primera instancia al imponer trece años de pena privativa de libertad; sin embargo, la sala penal de apelaciones se encuentra impedido de modificar la pena en perjuicio del recurrente por prohibirlo expresamente

el artículo 409° del Código Procesal Penal, en razón que el representante del Ministerio Público en su oportunidad omitió interponer el recurso de apelación.

Con respecto a la motivación de la reparación civil, se determinó que no hubo un razonamiento jurisprudencial sobre el valor y naturaleza del bien jurídico protegido, así como el daño y las consecuencias que ocasionaron a los familiares de la víctima. lo que no se aprecia textualmente en esta parte de la sentencia los fundamentos de la reparación civil en base a la conducta del autor y la víctima.

Parte resolutiva

Esta parte de la sentencia presenta un rango de calidad muy alta, en razón a los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión las cuales alcanzaron un grado de muy alta y alta respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se determinó la existencia de una relación recíproca entre los hechos expuestos y argumentados por la parte impugnante, ya que el fallo fue en base a lo solicitado por la defensa del sentenciado, no llegando a extralimitarse o pronunciarse por hechos no solicitados en el respectivo recurso impugnatorio. Lo que no se aprecia es la mención expresa y clara sobre la reparación civil, esto en razón que en recurso impugnatorio no se hizo mención a la modificación de esta parte del fallo.

Con respecto a la descripción de la decisión, se pudo determinar que la sala de apelaciones evidencio de forma clara y expresa la identidad del sentenciado, al plasmar sus nombres y apellidos completos, así como de la parte agraviada. También se evidencio el delito atribuido al sentenciado y la confirmación de la pena impuesta en la sentencia de primera instancia.

VI. CONCLUSIONES

Las conclusiones del presente trabajo de investigación responden a lo propuesto en los objetivos de la investigación, tanto en lo general como en los específicos, teniendo como base el marco teórico empleado, donde se revisó los aportes jurisprudenciales, normativos y doctrinarios, determinando que, el proceso judicial sobre divorcio por separación de hecho en el expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, logro alcanzar una determinada calidad en sus sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se extrajeron de sus tres dimensiones estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente y cada dimensión cuenta a su vez con sub dimensiones que fueron analizados minuciosamente, haciendo uso del instrumento de recojo de datos, el cual se aplicó conjuntamente con las diferentes fuentes de conocimientos doctrinarios y jurisprudenciales, obteniendo los siguientes resultados:

- 1. Se cumplió con el objetivo N° 01, con el cual se comprobó la hipótesis inicial, sobre determinar la calidad de la sentencia de primera instancia los resultados arrojaron la calidad de muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente, los cuales figuran en el cuadro N° 1 de los resultados del presente trabajo de investigación. Lo más relevante se aprecia en la parte resolutiva, donde no se evidencia la relación reciproca de la pretensión penal y el monto de la reparación civil solicitada por la fiscalía, ya que, al emitir el fallo, el colegiado opto por disminuir la pena y el monto de la reparación civil, poniendo como fundamentos lo expuesto en la parte considerativa. Tampoco hubo una relación reciproca con las pretensiones de la defensa del acusado, ya que lo resuelto no incluía nada de lo solicitado por la defensa. Por ende, se evidencia que no hubo correspondencia con la parte expositiva y considerativa.
- 2. No se cumplió con el objetivo N° 02, con el cual no se comprobó la hipótesis inicial ya que inicialmente la hipótesis fue de un rango de calidad muy alta, y después de realizar el presente trabajo se determinó que la calidad de la sentencia de segunda instancia los resultados arrojaron la calidad de alta; esto en base a la calidad de la

parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente, los cuales figuran en el cuadro N° 2 de los resultados del presente trabajo de investigación. La Sala Penal de Apelaciones resolvió: confirmar en todos sus extremos la sentencia de primera. Lo más relevante es con respecto a la motivación de la reparación civil, que adquirió una calidad muy baja, donde se aprecia que no hubo un razonamiento jurisprudencial sobre el valor y naturaleza del bien jurídico protegido, así como el daño y las consecuencias que ocasionaron a los familiares de la víctima. lo que no se aprecia textualmente en esta parte de la sentencia los fundamentos de la reparación civil en base a la conducta del autor y la víctima.

3. Con respecto al objetivo general del presente trabajo de investigación sobre determinar la calidad de las sentencias de primer y segunda instancia, de manera general se concluye que la hipótesis de esta investigación por representar una parte importante y a la vez por ser un enunciado no verificado, se pudo determinar que dicha hipótesis se cumplió en parte, ya que inicialmente se presumía una hipótesis de una calidad muy alta en ambas sentencias, pero después de aplicar la metodología de investigación se determinó que los resultados de la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre sobre homicidio calificado en grado de tentativa en el expediente N° 04642-53-1601-JR-PE-03, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, fueron de muy alta y alta respectivamente.

RECOMENDACIONES

Luego de haber realizado el estudio de la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre sobre Homicidio Calificado en Grado de Tentativa; Expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, se ha determinado las siguientes recomendaciones:

- a) Recomendaciones desde el punto de vista metodológico: Se recomienda reformular la lista de cotejos en lo referente a la calidad de la sentencia de segunda instancia, ya que sus parámetros son idénticos a la sentencia de primera instancia y como se sabe los parámetros son distintos en ambas sentencias, aquí no se mencionan lo relacionado al parámetro de las costas y costos del proceso.
- b) Recomendaciones desde el punto de vista académico: Se recomienda respetuosamente al departamento académico de la Universidad ULADECH, programar más horas de clases en lo referente al proceso penal, ya que son de vital importancia para la formación de los futuros abogados que se gradúan en esta prestigiosa casa de estudios, lo que servirá para incrementar el acervo de conocimientos de todo estudiante de la carrera de derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, M. V. J. (2019). La investigación preparatoria en el nuevo código procesal penal. Segunda edición. Lima. Perú. Editorial Ideas.
- Cabezas, M. E. D., Andrade, N. D. & Torres, S. J. (2018). Introducción a la metodología de la investigación científica. Primera edición. Editorial de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE
- Calderón, S. A. C. (2011). El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico. Segunda edición. Lima Perú. Editorial EGACAL.
- Cárdenas, I. (2016). Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima. Recuperado de: http://repositoriouigv.edu.pe/bitsream/handle/20.500.11818/1032/T_MAEST RIA%20ENDERECHO%20PENAL_1022638_CARDENAS_DIAZ_ITALO %20FERNANDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Código Penal Comentado. (2016). Artículo 108 comentado: Homicidio calificado (26, mayo, 2016). Derecho peruano. Análisis del derecho. Lima, Perú. Recuperado de: http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/Artículo-108-comentado-homicidio.html#more
- Constitución Política del Perú (1993). Primera Edición, Lima: Gaceta Jurídica SA.
- Corte Superior de Justicia de La Libertad. (2010). La reforma procesal penal en cifras. Una Nueva Visión de Justicia. Trujillo. Perú. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/PROCESO_PENAL_CI FRAS_LL_100510.pdf
- Corte Superior de Justicia. (2008). Recurso de Nulidad N° 2907-2007, Apurímac. Perú. Recuperado de: https://lpderecho.pe/tentativa-derecho-penal-r-n-2907-2007-apurimac/
- Corte Superior de Justicia. (2012). Recurso de Nulidad N° 1192-2012. Lima. Perú. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/01/R.N.-1192-2012-Lima-Legis.pe_.pdf
- Corte Superior de Justicia. (2018). Recurso de Nulidad N° 1051-2017/Lima. Perú. Recuperado de: Corte Superior de Justicia. (2021). Recurso de Casación N.º 320-2021/Lambayeque. Perú. Recuperado de: https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%B03 20-2021-LAMBAYEQUE_LALEY.pdf
- Corte Superior de Justicia. (2021). Recurso de Casación N° 320-2021/Lambayeque. Perú. Recuperado de:

- https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%B0320-2021-LAMBAYEQUE_LALEY.pdf
- Diaz, Ch. S. E. (2019) "La prueba de la intención ante casos difíciles y la debida motivación de las decisiones judiciales en el proceso penal Peruano" (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de: hhttp://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/4816/1/REP_DERE_SERGI O.DIAZ_PRUEBA.INTENCI%C3%93N.CASOS.DIF%C3%8DCILES.DEBIDA.M OTIVACI%C3%93N.DECISIONES.JUDICIALES.PROCESO.PENAL.PERUANO. pdf
- Domínguez, C. J. L (2019). Ineficiencia del artículo 108-a del código penal peruano que tipifica el delito de homicidio calificado por la conducta de la víctima. (Tesis de posgrado). Universidad Nacional de Trujillo. Perú. Recuperado de: http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12995/Dominguez%20 Calle%20Jorge%20Luis.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Dueñas, C. O. (2016). Nuevo código procesal penal comentado. Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en el proceso penal. Volumen 2. Lima. Perú. Editorial Legales E.I.R.L.
- Expediente N° 04281-2012-85-1601-JR-PE-06; Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad. Perú.
- Fernández, P. A. (2016). La sentencia penal. La encarnación del juicio de legalidad penal. Máster en Abogacía por la Universidad de León. Recuperado de: https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/11702/Fern%E1ndez%20Pa rdo,%20Estefan%EDa.pdf;jsessionid=998ED58F8D5F0775A703BF13F9B0 AC62?sequence=1
- Flores, S. A. A. (2016). Derecho procesal penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Chimbote. Perú: Graficart Srl. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho %20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gil, N. J. A. (2016). La tentativa inidónea o delito imposible. Lima. Perú. Recuperado de: file:///C:/Users/vea/Downloads/544-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1097-1-10-20161126.pdf
- Gómez, V. A. (2018). La prueba testimonial y sus problemáticas en el proceso penal. La prueba en el proceso penal. Primera edición. Gaceta jurídica. Lima. Perú. Editorial El Búho.
- Guerrero, R. F. A. (2021). Discurso de inicio del Año Judicial 2021. Presidenta de la Corte Superior de Justicia Del Callao 2021-2022. Recuperado de: https://pprfamilia.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/74310a00411bec6ca658be5aa5 5ef1d3/DISCURSO+DE+INICIO+DEL+A%C3%91O+JUDICIAL+2021+-

- +Dra+FLOR+GUERRERO+ROLD.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7431 0a00411bec6ca658be5aa55ef1d3
- Guzmán, M. Z. H. (2018). "El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. el caso del distrito de San Juan de Lurigancho 2016." (Tesis de pregrado). Universidad Norbert Wiener. Lima. Perú. Recuperado de: http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1268/TITULO %20- %20Guzm%C3%A1n%20Makino%2C%20Zennichi%20Hiroshi.pdf?sequenc e=4&isAllowed=y
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Editorial Mc Graw Hill
- Hurtado, J. R. (2015). El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. Lima, Perú. Recuperado de: https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_9/Artículos/El_delito_de_homicidio_calificado_Rengifo_Hurtado_Jose.pdf
- Juristas Editores (2021). Código procesal penal del Perú.
- Maldonado, L. G. (2020) "Homicidio calificado por la relación de pareja: su interpretación y análisis jurisprudencial" (Tesis de pregrado). Universidad Siglo 21 de Argentina. Recuperado de: https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/18432/TRABAJO%20FI NAL%202020%202%20-%20Lucho%20Maldonado.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Marquina, S. M. C. (2021) "Consecuencias jurídicas de mayor protección punitiva a delitos de robo agravado que, a homicidio simple. Trujillo 2019 2020" (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/71454/Marquin a_SMC-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Moreno, T. F. (2020) "Análisis jurídico del homicidio calificado por mala práctica del médico en Ecuador" (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado de: http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/18425/Tesis%20Francisco%20 Moreno%20Torres.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Neyra, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Primera edición. Idemsa. Tomo I. Lima-Perú
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Ed.). Lima Perú:

- Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Pacheco, R. D. L. (2019). Jurisprudencia relevante y actual del delito de homicidio. Legis.pe. Lima. Perú. Recuperado de: https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-homicidio/
- Peña, C. F. A. R. (2019). Manual de derecho procesal penal. Quinta edición. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A
- Perilla, C. S. F (2017). La verdad como fin de la prueba. Universidad Santo Tomas de Colombia. Recuperado de: https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/12360/2017shirlyperilla .pdf?sequence=1
- Príncipe, T. H. (2016). Nuevo Código Procesal penal comentado. La etapa intermedia en el proceso penal peruano. Volumen 2. Lima. Perú. Editorial Legales E.I.R.L.
- Proética, (2019). "XI Encuesta nacional anual sobre percepciones de corrupción en el Perú 2019" Lima. Perú. Recuperado de: https://www.proetica.org.pe/contenido/xi-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2019
- Quispe, C. J. W. (2015). Compilado de derecho procesal penal II. Primera edición. Texto universitario. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote. Perú.
- Revilla V.A.T. (2018). Elemento esencial del buen gobierno. La transparencia en el sistema de justicia. Diario El Peruano. Lima. Perú. Recuperado de: https://elperuano.pe/suplementosfliping/judidica/711/web/pagina/04.html
- Rodríguez, H., Ugaz, Z., Gamero, C. & Schönbohm, H. (2012). Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Segunda edición, Lima Perú. Editorial Nova Print S.A.C. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf
- Rodríguez, M. J. & Prieto, E. J. R. (2019) "Homicidio culposo: dolo eventual o culpa consciente" (Tesis de posgrado). Universidad Libre de Bogotá, Colombia. Recuperado de: https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19543/INVESTIGACI%C 3%93N%20MAESTR%C3%8DA%20-%20TEXTO%20DEFINITIVO.pdf?sequence=1
- Rosas, Y. J. (2016). Nuevo código procesal penal comentado. Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el nuevo código procesal penal. Volumen 2. Lima. Perú. Editorial Legales E.I.R.L.

- Salas, B. C. (2017). El proceso penal común. Gaceta penal y procesal penal. Recuperado de: https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf
- Salinas, S. R. (2014). La acusación fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004. Recuperado de: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf
- Salinas, S. R. (2015). Derecho Penal: Parte Especial. Sexta edición. Vol. I. Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2017). Derecho procesal penal peruano. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- SENCE Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sotero, R. S. (2020) "Incorporación, de agravantes al homicidio calificado para dar protección a las personas en estado de vulnerabilidad" (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Perú. Recuperado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/58256/Sotero_R S-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- STC (2012). EXP. N.º 03859-2011-PHC/TC. Recurso de agravio constitucional. Recuperado de: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03859-2011-HC.html
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-joseacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Tamayo, M. (2012). El proceso de la investigación científica. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. Quinta edición. México. LIMUSA
- Ugaz, Z. A. F. (2016). Nuevo código procesal comentado. Volumen 1. Lima. Perú. Ediciones Legales E.I.R.L
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: "Tendencias de las instituciones jurídicas" Área de Investigación: Derecho público y privado Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica, del 22 de julio del 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH católica.
- Valarezo, L. A. (2015). Análisis del sistema probatorio en el proceso civil ecuatoriano y la aplicación de las pruebas de oficio. (Tesis de posgrado). Universidad

- Catolica de Santiago de Guayaquil. Ecuador. Recuperado de: http://192.188.52.94:8080/bitstream/3317/3620/1/T-UCSG-POS-MDP-27.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. 1ra Ed. Lima: Editorial San Marcos.
- Vargas, G. B. K. (2020). "Doble criminalización del delito de homicidio calificado por lucro con la regulación del delito de sicariato, distrito judicial de lima 2019". (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma del Perú. Recuperado de: https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1125/Var gas%20Guillen%2C%20Bruce%20Kevin.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zubiate, F. A. (2015). Nuevo código procesal penal. De practicante a juez. Lima, Perú. Recuperado de: http://depracticanteajuez.blogspot.com/2015/04/nuevo-codigo-procesal-penal.html

A

N

E

X

0

S

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIEMRA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:

Sentencia de primera instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

JUZGADO PENAL COLEGIADO

EXPEDIENTE Nº 04281-2012

ESPECIALISTA : (...)

ACUSADO : (...)

DELITOS : HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE

TENTATIVA

AGRAVIADA : (...)

COLEGIADO : (...)

SENTENCIA

Resolución Nº DIEZ

El Milagro, seis de junio del año dos mil trece

Vistos y Oídos los acuerdos correspondientes, en la audiencia de juicio Oral, en Acto Público, por parte del JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, integrado por los señores jueces: (...), en el proceso seguido contra (...), por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en grado de TENTATIVA en agravio de (...).

PARTE EXPOSITIVA

1) Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público: que se imputa a (...), en calidad de cómplice primario, la comisión de delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa en agravio de (...); por cuanto el día 29 de agosto del 2012 aproximadamente a las 20:00 horas colaboró

decisivamente con el adolescente infractor (...) en el atentado que pretendió acabar con la vida de la agraviada (...), siendo que el acusado (...) fue el encargado de conducir el vehículo tico color amarillo/negro de placa de rodaje M1N – 658 en el cual ha trasladado al adolescente infractor hasta las inmediaciones de la cuadra 21 de la Av. Abancay – El Porvenir, lugar donde el adolescente luego de reducir violentamente a la agraviada procedió a dispararle con un arma de fuego a la altura del pecho con la finalidad de acabar con su vida, luego de lo cual abordó nuevamente el vehículo y conjuntamente con el acusado procedieron a darse a la fuga con destino desconocido, logrando deshacerse del arma con el cual el sujeto había efectuado el disparo. Este atentado fallido se ha realizado por encargo del sujeto conocido como (...) quien no habría logrado ser identificado plenamente hasta el momento, pero se tiene conocimiento de que habría sido la persona que proveyó del arma usada en este atentado y quien además habría ofrecido la suma de S/. 1,500.00 para ser repartido entre los dos sicarios.

- Calificación Jurídica y pretensión Penal: Que el acusado (...) es el autor del Delito de Homicidio Calificado por Lucro en Grado de Tentativa; previsto en el *artículo 108, inciso 1º del Código Penal* y concordado, a su vez con el artículo 16 del mismo cuerpo legal. Por lo que: el Representante del Ministerio Público solicita la pena de VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad para el acusado.
- **Pretensión Civil:** el monto de la reparación civil solicitada es de **S/. 10,000.00** que deberá cancelar el acusado a favor de la agraviada.
- 2) Pretensión de la Defensa: Sostiene que por las reglas de la experiencia no hay Homicidio Calificado por sicariato, pues el sicario en ningún momento grita amenazando, de frente mata, y acá hubo forcejeo con la agraviada. Hasta la fecha no se ha demostrado que su patrocinado tenga vínculos con el tal (...); salvo, por ser taxista le haya requerido su servicio y por eso se le ha encontrado su número telefónico de dicha persona, a quien no se le ha probado ningún vínculo con su patrocinado. Sostiene que los hechos configurarían el delito de lesiones leves en grado de tentativa.
- 3) Se Instruyó de sus derechos al acusado y ante la pregunta de admitir ser partícipe o autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; Contestó Negativamente, por lo que se continuó con el desarrollo del debate; de conformidad con el *Artículo 356 del Código Procesal Penal*.

4) Admisión de Nuevos Medios de Prueba:

No se Admitieron.

5) Examen del Acusado A: Quien; refiere que era taxista y mayormente trabajador con un tico de placa H1N-658, color amarillo, Nº 146. El día de la intervención, a horas de la noche, le estaba haciendo una carrera al muchacho (...) a quien recogió por El Porvenir y luego le dijo que lo llevara por la Av. Revolución, le dijo que iba ida y vuelta, que le esperara un rato porque se iba a dejar algo nada más. Aún no le había cancelado lo de la carrera porque le dijo que iba de ida y vuelta. No vio a donde se fue, lo perdió de vista y pasado dos minutos aproximadamente, el muchacho regresó, subió

tranquilo y le dijo que bajara su volumen. Luego le siguió un patrullero de serenazgo, no escuchó disparos porque estaba escuchando música y el muchacho le dijo que lo lleve a Florencia de Mora, casi por el Alto Trujillo. Escuchó la sirena, pero no le pidieron que se detenga ni se acercó el serenazgo a su vehículo; no se dio a la fuga, se iba normal. Para que después el serenazgo se perdiera, porque luego un patrullero de la policía los interviene en Florencia de Mora, en la calle 28 de julio, luego llegaron más patrulleros. En el momento de la intervención era porque el niño había disparado a la chica. A ninguno les encontraron armas de fuego. Durante la intervención policial en la comisaría de Florencia de Mora se redactó un Acta, la misma que le hicieron firmar, pero no le permitieron leer. Refiere que firmó porque le habían torturado física y psicológicamente. A (...) lo conoce de años porque siempre le ha hecho carreras por el Mall, al Centro, y no sabe si dicho señor conoce al adolescente. Su celular estaba en la comisaría donde hicieron una vinculación y figuraba el número del señor (...), ese mismo día y a la misma hora de la intervención.

- Defensa. Fue detenido el día 29 de agosto aproximadamente a las 8:00 pm y permaneció en la comisaría de Florencia de Mora hasta casi la media noche, donde lo torturaron, luego lo apartaron del niño porque parece que se lo llevaron por los arenales. Pasado la media noche los llevaron a la DIVINCRI de El Porvenir. No le dejaron consultar con un abogado ni con su familia y no recuerda quien le pidió S/. 500.00 para que lo suelten. El menor no le pagó la carrera porque los intervinieron. Firmó el Acta que hicieron en la comisaría, pero no le dejaron leer el contenido. No se le relaciona con (...), solo le dio su número porque es su cliente de taxi. El menor no le refirió que iba a hacer, quien se sentó en la parte delantera y no vio si estaba sentado armado. No se ha puesto de acuerdo con el menor para participar de ese intento de asesinato. Cuando vio al serenazgo no aumentó la velocidad estaba normal, le pareció una intervención normal. Cuando la policía lo intervino temía un poco porque estaba indocumentado, pues sus documentos estaban en la comisaría Alto Trujillo, cuando el menor regresaba de perpetrar el hecho investigado, manejó normal, a una velocidad de 45 a 60 km/h. Al menor (...), semanas antes de producido los hechos le había hecho dos o tres carreras por el Centro de Trujillo. No conoce a la agraviada.
- Ministerio Público. No le dijo al fiscal que le habían pedido dinero porque no sabía. Al ponérsele a la vista el Acta de Lectura de derechos no refirió que le habían sobornado y golpeado porque se había olvidado, producto del temor a la policía, el cobro de las carreras lo hace mayormente al final, con personas conocidas: y, en este caso, al niño si lo conocía y tiene su número en la agenda.

Antes del 29 de agosto, al menor ya se le había hecho unas dos o tres carreras y si tenía su número en la agenda. El mismo día (6:30) le hizo una carrera al menor y lo dejo en la comisaria en Alto Trujillo, donde lo interviene la policía. Luego se fue a trabajar, el menor le llamó de nuevo y le dijo que estaba por la PIP de El Porvenir, por un colegio y justo él estaba con una carrera por la zona (había pasado una hora u hora y media) y ahí le hizo otra carrera.

6) Medios Probatorios Actuados:

6.1. Pruebas del Ministerio Público:

- **6.1.1. Testigo Interno** (...).- Quien se mostró renuente y hostil, no declaró.
- **6.1.2. Declaración del Perito (...). -** Quien ratifica el Certificado Médico Legal Nº 011906, tanto en su contenido como en su suscripción; la conclusión fue que la paciente ingresa por traumatismo toráxico por heridas, una de entrada y otra de salida. En el estado radiológico figura que es herida por PAF perforante, sin que haya afectado signos vitales, no haber comprometido el tórax.
- Ministerio Público. Se le diagnosticó 30 días de atención facultativa y 14 días de incapacidad de médico legal. El proyectil no ingreso a la cavidad toráxica, sino al tercio superior de la mama derecha, por donde están los órganos vitales como el corazón y el pulmón, los cuales hubiesen sido lesionados si el proyectil ingresaba al tórax en cuyo caso la lesión hubiese sido mortal.
- **Defensa.** Como método empleo el estudio de la historia clínica; y, en base a ello, la evaluación de la paciente. No ha estado en riesgo la vida de la agraviada.
- **6.1.3. Declaración del Perito K. -** Quien se ratifica tanto en su contenido como en su suscripción de informes periciales RD 1015-2012 y RD 1016-2012. Exámenes practicados a (...) y a (...). con la finalidad de analizar las pruebas tomadas de sus respectivas manos y determinar la presencia de los elementos plomo, antimonio y bario. Se utilizó el método de espectrometría anatómica. El resultado de ambos exámenes fue positivo para plomo, antimonio y bario; compatible con armas de fuego.
- Ministerio Público. La muestra RD 1015 pertenece a (...) y la RD 1016 a (...). Los resultados de ambas muestras fueron positivos para indicar la presencia de plomo, antimonio y bario; cuyo grado de certeza de haber efectuado disparo con arma de fuego es prácticamente de 100%. La presencia de estos elementos no necesariamente indica que la persona ha tonado el arma para disparar, pues cabe la posibilidad que se haya contaminado por haber estado en contacto con un arma de fuego que haya sido disparada o por contacto físico próximo al evento.
- **Defensa.** El plomo puede estar en el ambiente porque es muy común. En el caso del acusado (...) los resultados de su pericia pueden indicar que, dentro de las veinticuatro horas anteriores al examen, podría haber disparado un arma de fuego.
- **6.1.4. Declaración de L -** Quien refiere que el 29 de agosto del 2012 estuvo trabajando en la unidad policial noreste de Florencia de Mora y si recuerda la intervención del sujeto a quien identifica en la sala de audiencia (acusado), la misma que se la misma que se produjo entre las 7:00 u 8:00 pm mientras patrullaba la unidad KG 9909 con su compañero. Todo comenzó cuando escucharon la comunicación por radio de la central 105 que serenazgos y policías estaban siguiendo a un auto tico, en El Porvenir, pues habían efectuado disparos a una mujer. Luego por orden de su jefe y con apoyo del serenazgo que también los venían siguiendo cierran el paso al vehículo y lo interceptan. Lo que hizo fue bajar al menor de edad que estaba con el chofer y luego hicieron el registro vehicular. Cuando se les hace el registro personal no encontraron drogas, solo encontraron un celular que era del señor (...). De dicho registro se hizo el Acta respectiva, el mismo que al ponérsele a la vista se ratifica. Luego, los condujeron

- a la Base de Florencia de Mora para hacer las actas y se le puso a disposición de la DEPINCRI. El Acta lo realizó con su colega.
- **Defensa.** Firmó el Acta de intervención y captura. Es usual que se formulen preguntas a los intervenidos para que en base a ello puedan formular las actas. Firmó y leyó el Acta, pero fue su compañero quien la redacto en base a lo que conversó con el intervenido. Los intervenidos han permanecido con ellos el tiempo que duró la declaración de las actas. No recuerda la hora que pusieron a disposición de la DEPINCRI.
- **Ministerio Público.** No son los encargados de hacer el documento denominado Notificación de Detención de los Imputados.
- 6.1.5. Declaración del Testigo (...)- Quien, refiere que su intervención del día 29 de agosto del 2012 recuerda algunas cosas y reconoce al acusado, presente en la sala de audiencias, como la persona intervenida. La intervención se produce cuando estaban en patrullaje por la calle 26 de marzo en Florencia de Mora, pues por radio les informan sobre la persecución de un vehículo que iba por la parte alta de El Porvenir. Su jefe les dijo que se ubicaran por la parte de Las Ánimas y 28 de julio, siendo ahí donde escuchan el sonido de las circulinas y por el ruido ubicaron al vehículo y le dieron alcance, cercándole el paso y procediendo a la intervención. La intervención personal lo hace el operador su compañero, interviniéndose a un menor de edad y al conductor del tico, sin encontrársele ningún arma. -cómo en ese momento estaba todo fuera de control por causa de la gente que se amontonaba, salieron de aquel lugar y se fueron a su base en la calle 30 de mayo con 25 de diciembre, lugar donde redactaron las Actas. Si se realizó el acta de Intervención, pero solo recuerdo algunas cosas de la misma; la misma que, al ponérsela a la vista reconoce su contenido y suscripción, identificando también las firmas de las personas intervenidas. El nombre de la persona que iba como ocupante del vehículo fue (...) de 17 años alias "lorito". La persona que conducía el vehículo fue el que está presente en la sala de audiencias (el acusado). El Acta lo realizó en Base del departamento de patrullaje motorizado, demorándose aproximadamente dos horas, para después ponerlos en disposición de la DEPINCRI ESTE en El Porvenir. El menor intervenido refirió que el señor A le hizo la movilidad desde la parte alta de La Esperanza hasta alto Trujillo, donde obtuvo un arma en un descampado; arma que otra persona le había dejado en dicho lugar con la finalidad de que dispare a una persona, pues le habían contratado días anteriores. Refirió que fue un encargo de un tal (...) y que solo sabía el nombre porque no tenía contacto directo con él. Que, el nexo había sido el señor (...) y que le habían ofrecido S/. 1,500.00, luego de recoger el arma le dijo que se iba a dirigir al Porvenir, a la altura del mercado en la calle Revolución porque ahí tenían que matar a una señora, pues supuestamente le era infiel a su marido y éste le había contratado para que la maten. El menor refirió que como referencia de la mujer le dijeron que era una puta y que estaba engañando a su marido y por ese motivo la iba a matar. No le dijo el nombre completo, refirió que lo conocía por (...) porque ni personalmente lo conocía, solo por nexo telefónico. El menor refirió que el señor (...) (el conductor del tico) era quien conocía al tal (...). Esa fue la información que le dio el menor; posteriormente, al tratar de ubicar al tal (...) supo que era un extorsionador que vive por la zona donde el menor indicaba, que había estado en el penal por delito de extorsión, pero ya salió, que su alias es "chichito" y

que la última vez que lo capturaron fue en Buenos Aires, pero que ya había participado en dicha intervención. Participó en el registro vehicular, no se encontró ningún arma, pero el menor le había referido que el arma lo lanzó después de haber cometido el hecho, es decir, disparó a la mujer, regresó por la altura del mercado y lanzó el arma, la misma que fue recogida por el tal (...) porque este se comunicaba telefónicamente con el conductor (...) quien le indicó que en ese mismo sitio donde daban vuelta botara el arma que le deje ahí; y cumplió con esas indicaciones.

- **Defensa.** A los intervenidos se le puso a disposición de la DEPINCRI ESTE, pero antes habían permanecido con ellos en su base donde formulaban las Actas. A los imputados les perseguían tres o cuatro patrulleros, más tres móviles de serenazgo.
- **6.1.6. Testimonio de N. -** Quien, refiere que trabajaba en la zapatería Consorcio A&G, en la calle Revolución en el distrito El Porvenir, conoce a la agraviada y actualmente ya no tiene ningún contacto con ella porque se fue a Tocache a raíz de estos hechos. El día de los hechos la balearon, a las 7:40 salieron de trabajar, ella se iba a su casa y él iba por atrás a tres o cuatro metros, un tico amarillo lo intercepta, bajó un tipo que le disparó: había en el vehículo dos adelante y uno atrás: el de delante se bajó la cogió por la espalda y le dio dos disparos, el segundo disparo le impactó, primero hubo un forcejeo porque no se dejaba, escuché que discutían; llegó un carro de serenazgo y siguió al tico taxi. Señala que el taxi se estacionó cerca de la agraviada a dos metros aproximadamente.

Al contrainterrogatorio refiere que reconoce su declaración previa del treinta de agosto, donde la defensa le refiere que allí señaló que había cinco sujetos en el vehículo, señala que así lo habrán puesto y no dijo tampoco que lo amenazaron a él, agregando que había varias personas por allí.

- 7) Oralización de Documentos. Descarga cada parte el significado probatorio que considera útil a las documentales acudidas. Se procede además a moralizar la declaración de la agraviada (...) debido que no se encuentra en Trujillo, refiriendo el representante del Ministerio Público que por el atentado contra su vida mejor ha regresado a su tierra a la provincia de Tocache, departamento de San Martín; por lo que reuniendo el acta de su declaración precia las exigencias del artículo 383 del Código Procesal Penal, se procede a oralizar tal declaración previa.
- 8) Prueba de Oficio, el representante del Ministerio Público de oficio solicitó se incorpore copia de la sentencia recaída en el expediente N° 3124-2012, transmitido en el Juzgado de Familia sobre infracción a la ley penal contra el menor (...), por tentativa de homicidio calificado en agravio de (...), así con la resolución que declara consentida. Asimismo, la defensa solicita se incorpore el Of. N° 1292-12-DIRTERPOL. El Colegiado dispone se incorpore tales medios de prueba documentales, disponiendo se oralice por los oferentes.
- 9) Alegatos de Clausura, se formulan los elementos de clausura ratificándose el Ministerio público por la tesis de responsabilidad del acusado, mientras la defensa concluye solicitando la absolución de su patrocinado.

PARTE CONSIDERATIVA O FUNDAMENTOS:

PREMISA NORMATIVA

10) Calificación Legal: Que los hechos así descritos y desarrollados en esta etapa de juicio, se encuentra previsto y sancionado por el Artículo 108 *inciso* 1º del Código Penal, el mismo que prevé el tipo penal de **Homicidio Calificado por lucro**, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de 15 años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.- Por ferocidad, **por lucro** o placer (...).

Asimismo, concordado con el *Artículo 16 del Código Penal*, referido a la tentativa; en vista que no se consumó el delito de homicidio calificado, por lo que se encuentra en grado de **TENTATIVA**.

11) Doctrina:

- **Tipicidad Objetiva.** - El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el *Artículo 108 del Código Penal*. No obstante, se entiende que no se necesita la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito.

Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definir como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad.

Circunstancias Particulares:

1º Por lucro. - El asesinato por lucro se presenta cuando los agentes actúan impulsados por el móvil de obtener un provecho de carácter económico, a cuyo efecto se pacta el pago de determinadas sumas de dinero y el atentado se ejecuta luego de la planificación pertinente¹. La ley pretende resaltar no tanto la muerte fijada en un convenio oneroso, sino el hecho de matar por un móvil bajo, como sería el obtener dinero u otra ventana patrimonial.

- Bien Jurídico Tutelado. - La vida humana independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa; si concluyes algunas de las modalidades enumeradas en el *Artículo 108 del Código Penal*, la pena es más alta, buscándose con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas.

_

¹ R.N. Nº 1260-2004-Lima. Data 30,000 G.J.

- **Tipicidad Subjetiva.** El asesinato es un delito netamente doloroso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de cegar o aniquilar a la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especiales en el tipo penal.
- Antijuricidad. Se determina si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso concurre alguna causa de justificación de las previstas en el *Artículo 20 del Código Penal*. De ese modo el operador jurídico analiza si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelida por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. En el presente caso no concurre ninguna causal de justificación.
- Culpabilidad. Cuando se concluya que el sujeto agente es capaz para responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario a ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasará a determinar si el agente en el caso concreto podría o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de su víctima.
- Consumación. El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, cual es quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el *Artículo 108 de Código Penal*.
- Tentativa. La tentativa se configura cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante la acción de hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito; en este punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga en consecuencia por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. Por ello, de acuerdo a dicha teoría no se castiga los actos preparatorios, debido que aún no se ha producido la puesta en peligro del bien jurídico.

12) Hechos Probatorios y Análisis de la Prueba Actual.

12.1. Se imputa al acusado el de haber trasladado en el vehículo tico que conducía, de placa de rodaje M1N-658, al menor (...), al lugar donde se encontraba la agraviada (...) (inmediaciones de la cuadra 21 de la Av. Abancay – El Porvenir), a fin de atentar contra la vida de esta, disparándole tal menor –con el arma de fuego que portaba- un disparo que le impactó a la altura del pecho, luego de lo cual abordó nuevamente tal vehículo que le esperaba por las inmediaciones luego huir, pero fueron perseguidos e intervenidos por personal policial y serenazgo. Atentado fallido que no logró consumarse porque tal disparo no comprometió órgano vital de la agraviada.

Que, el móvil fue por encargo de un sujeto conocido como (...) quien fue la persona quien proveyó del arma de fuego para perpetrar el delito y además habría ofrecido entregar la suma de mil quinientos nuevos soles para ser repartidos entre los dos sicarios. Por su parte, la defensa niega responsabilidad de su patrocinado sosteniendo que este solo se limitó a realizar un servicio de taxi al menor; en todo caso, los hechos

configurarían delito de lesiones leves en grado de tentativa mas no de homicidio calificado.

12.2. Respecto a la Existencia del Delito. - Con el certificado médico legal Nº11906-PF. HC, introducido a juicio mediante la declaración del perito médico, se acredita que la agraviada fue impactada por un proyectil de arma de fuego a la altura del tórax con herida de entrada y salida. Que, ha quedado determinado con la oralización de la sentencia recaída en el expediente Judicial Nº 3124-2012, seguida contra (...) por infracción a la ley penal por homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de (...), que por sentencia de fecha 18 de octubre del 2012 –que tiene la autoridad de cosa juzgada al haber quedado consentida, ha sido el referido menor quien ha atentado contra la vida de la mencionada agraviada, a quien la interceptó- luego de bajar de un vehículo- y la cogió por la espalda, realizando dos disparos impactándole el segundo a la altura de pecho, para luego regresar al vehículo y pretender huir. Que, tal información ha sido corroborada en Juicio con la declaración del testigo presencial (...) quien ha ratificado tales hechos. Por lo que, la propuesta de la defensa en el sentido que los hechos configuran el delito de lesiones leves mas no de tentativa de homicidio porque hubo una discusión previa, carece de sustento probatorio porque en el plenario ha quedado nítidamente acreditado que la intensión contra la agraviada fue el de acabar con su vida, ello se refleja en su declaración previa oralizada –que se realizó incluso con la participación del abogado del acusado que es el mismo que interviene en el presente Juicio donde señala que su atacante la cogió por la espalda y la agredió con palabras soeces, y al percatarse que tenía arma de fuego se suscitó un forcejeo, y gracias a ello el primer disparo no llega a impactarle, pero si el segundo que le impactó a la altura del pecho, versión que coincide con la prestada en el Juicio por el testigo presencial; siendo evidente que no hubo una discusión previa, sino que el menor la ataca sorpresivamente por la espalda y previo a los disparos lanza insultos y palabras soeces y al percatarse de tal agresión en un instinto de conservación la agraviada opone resistencia al advertir el arma de fuego. De lo que se puede concluir que, la intensión del menor agresor fue la de asesinar a la agraviada y si este plan criminal no se llegó a concretar fue porque la resistencia que opuso la agraviada que finalmente logró desviar la trayectoria del disparo y no causarle una herida mortal. Y si bien es cierto, el perito médico (...) en Juicio ha referido que el disparo que le impactó no le comprometió órganos vitales, no poniendo en riesgo su vida, ello no implica que no fue la intensión del agresor de ultimar a su víctima, sino tal resultado no se produjo por motivos antes mencionados. En consecuencia, queda descartada la tesis de la defensa en el sentido que los hechos configurarían simplemente el ilícito de las lesiones leves al advertirse animus necandi más no animus laerendi.

12.3. Respecto a la Responsabilidad del Acusado. Con la declaración del testigo presencial (...) ha quedado probado que, al atentar contra la agraviada, el menor infractor descendió de un vehículo tico, que se ha estacionado muy cerca por donde transitaba la agraviada, refiriendo que fueron dos metros aproximadamente; y, que luego de tal atentado, el agresor subió al vehículo que lo esperaba para darse a la fuga. Con la declaración de los efectivos policiales queda probado que cuando estaban patrullando, en una unidad policial, por las calles del distrito de Florencia de Mora, recibieron una comunicación por radio para que vayan a apoyar una persecución de un vehículo tico donde se encontraban unos sujetos que habían disparado a una mujer;

procediendo a ubicarse por la calle Las Ánimas y 28 de julio, donde escuchan el sonido de las circulinas y por el ruido ubicaron al vehículo, conforme se refleja del acta de investigación policial N° 2040-2012-DEPEMOT, que contiene tal información y reconocido en juicio por los referidos efectivos. En consecuencia, lo expuesto nos lleva a la conclusión que el acusado fue intervenido en flagrancia cuando pretendía huir del escenario del crimen luego de una persecución donde participaban además otras unidades policiales, como el serenazgo quien hacían sonar sus circulinas; por lo que, la versión del acusado en el sentido de que no se percató de nada y que circulaba en forma normal sin ningún incidente, no es más que una versión increíble tendiente a evadir su responsabilidad penal. Además, aplicando las máximas de la experiencia, no es creíble su versión que solo se limitó a prestar un servicio de taxi porque los denominados sicarios (asesinos a sueldo) no utilizan unidades de servicio público (taxi) para cometer estos execrables delitos y huir del escenario del crimen, sino en su plan criminal participan otros sujetos que cumplen distintos roles, encargándose uno de ellos el de facilitar la huida conduciendo un vehículo. Por lo que, para el Colegiado está acreditado su participación en la comisión del ilícito, no resultando creíble su versión de que no escuchó los disparos con los que se pretendió cegar la vida de la agraviada, si está probado que se estacionó muy cerca de ella, además es increíble su versión de que no se percató de que era perseguido por vehículos de serenazgo como de la Policía Nacional quienes hacían sonar sus circulinas para que se detenga, pero este estaba huyendo del escenario donde había cometido el delito.

Que, el Ministerio Público señala que el acusado tiene la condición de cómplice primero porque trasladó al menor infractor quien realizó la conducta material, al respecto, el, Colegiado considera que el acusado no ha tenido solo un grado de participación a nivel de complejidad, sino que coautor del delito porque del debate probatorio se concluye que su labor no solo se limitó a ser un simple conductor de la unidad que trasladó al menor infractor sino que tuvo una participación activa, ello se refleja de la comunicación fluida que tuvo con el sujeto identificado como Ardían, quien les encomendó la realización del evento delictivo, Acta de Visualización de memoria del teléfono celular del acusado; pues, se evidencia que actúo conjuntamente con quien realizó los disparos porque incluso lo tenía registrado en la memoria de su celular su número telefónico con el apelativo de "lorito", siendo evidente que se conocían y no se realizaba simplemente de una prestación de servicio de taxi; y en el rol que cada uno tuvo para realizar el evento criminal debe considerarse que el hecho que desarrolle acciones distintas a la realización de los disparos no implica que el citado acusado haya sido ajeno o se encuentre alejado al núcleo del objeto criminal; pues también tenía el condominio del hecho².

12.4. Respecto al Móvil del Delito. Con la declaración en juicio del efectivo policial, que introduce el acta de intervención policial N° 2040-2102-DEPEMOT, quien señala que al momento de la intervención el menor intervenido relató que el conductor del vehículo (acusado)era quien o había conducido a recoger un arma para matar a una mujer que le sacaba la vuela a su marido, y que por ello le iban a pagar quinientos nuevos soles, y todo el trato lo hizo el acusado quien se comunicaba con un tal (...) por teléfono porque él ni lo conocía. Que, tal versión es corroborada con el concluido

-

² R.N. N° 17-2012-Ucayali-La Gaceta Penal-Tomo 44 – febrero 2013-105p

en el proceso de infracción a la Ley penal, ante el Juzgado de Familia, que se le siguió al referido menor, donde además de recoger la versión que aparece en el Acta de Intervención Policial, el menor al equipo multidisciplinario le manifestó que por atentar contra la vida de la agraviada se le prometió darle una suma de dinero por el "trabajito", conforme la sentencia recaída en dicho proceso y que fue sometida al contradictorio en juicio. Además si tales versiones lo confrontamos con el Acta de Visualización de Memoria del Teléfono Celular que se le encontró al acusado N°

998649732, en su memoria se registran una serie de llamadas perdidas que provienen del teléfono N° 966544101, de un tal (...), llamadas que fueron realizadas a la hora que se produjo el atentado criminal, y además aparece una llamada recibida (es decir contestada) a las 7:30 pm, del día de los hechos 20 de agosto del 2012, mientras que las siguientes y reiteradas llamadas a partir de las 7:38 ya no fueron contestadas; además, el acusado tenía registrado el teléfono del menor infractor con el alias de "lorito", lo que refleja que el acusado tenía una fluida comunicación con el tal (...) a quien señaló el menor como el sujeto que los contactó para hacer el "trabajito". Por lo que el Colegiado concluye que el móvil que empujó a los autores del delito fue el lucro, debido a que se les ofreció otorgarle una suma de dinero para atentar contra la vida de la agraviada, modalidad delictiva que comúnmente se le conoce con el nombre de sicariato, que son cometidos por asesinos a sueldo.

12.5. Que, lo expuesto lleva al colegiado a la conclusión de que se ha probado tanto el delito como la responsabilidad del acusado, y las alegaciones de la defensa en el sentido que se ha torturado a su patrocinado no se encuentran sustentadas con medio de prueba alguna. En consecuencias, debe imponerse el **Ius Puniendi** estatal al acusado al haberse desvirtuado con suficiente prueba de cargo la presunción de inocencia del cual estaba investido.

13) Individualización de la Pena.

Al haberse acreditado la existencia del delito debe imponerse el *Ius Puniendi* estatal, y para los efectos de la individualización de la pena, se debe tener en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstas en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponer esté acorde con la culpabilidad dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsane el hecho imputado al acusado debiendo considerarse además lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 del código Penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración y en el presente caso no concurren circunstancias de actuación de responsabilidad. Al individualizarse la pena deben tenerse en cuenta las circunstancias de atenuación de la comisión del hecho, los móviles, y las condiciones personales del acusado quien reconocía bien la ilicitud de su acto y no pudo conducirse por el camino distinto, además el fin o móvil egoísta porque no repara en acabar la vida de sus semejantes por obtener una ventaja económica; y si bien el ilícito no ha logrado consumarse no fue por arrepentimiento del acusado sino por causas ajenas a su voluntad. No obstante, a ello el Colegiado considera que no emita la imposición de veinticinco años de pena privativa de libertad, como lo solicita el Ministerio Público, si lo contrastamos con la lesión que se le ha causado el bien jurídico (principio de proporcionalidad y lesividad), donde el delito no

se llegó a consumar, por lo que debe de disminuirse prudencialmente la pena incluso por debajo del mínimo legal, conforme lo señala el artículo 16 del Código Penal.

- 14) Reparación Civil: Respecto a la reparación civil ésta debe fijarse atendiendo los conceptos establecidos en el Artículo 93 del Código Penal, disponiéndose el pago de la indemnización causada por los daños y perjuicios irrogados a la víctima por el delito, en tal sentido el Colegiado considera que debe reajustarse el monto solicitado por el Ministerio Público, debiéndose tener en cuenta en su evaluación los gastos que ha tenido que cubrir la víctima para su recuperación, así como debe considerarse el daño ocasionado en su Psiquis, que se estima en la suma de siete mil nuevos soles que el Colegiado considera es una suma prudencial y razonable.
- 15) Costas: Conforme al Artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso al imponérsele al acusado sentencia condenatoria se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral su responsabilidad penal; lo que será evaluado al fijarse las costas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA.

Por estos fundamentos, el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con la potestad que confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de los Artículos 1,6,10,11,13,28,45,57,92,188 y 189 inciso 1 del Código Penal concordado con los Artículos 1,11,155,356,392,399 y 403 del Código Procesal Penal.

FALLA:

- I. CONDENANDO al acusado A como coautor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de (...), a TRECE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la que computada desde la fecha de su detención con fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, vencerá el veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco, fecha en el cual será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra orden de detención emanada de autoridad competente.
- II. REPARACIÓN CIVIL: Se fija en la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES que cancelará el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.
- III. **COSTAS:** Con costas.
- IV. **INSCRIPCIÓN:** Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente.

S.S.

Sentencia de segunda instancia

CASO PENAL Nº: 024281-2012-85.1606-JR-PE-06

ASISTENTE : (...)
PROCESADO : (...)

DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

AGRAVIADO : (...)

IMPUGNANTE : PROCESADO

FISCALIA : E (1° F.P.P.C. TRUJILLO)

PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO TRUJILLO

ASUNTO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA

PONENCIA

Resolución número veintiséis

Trujillo, dieciocho de febrero del dos mil catorce

VISTOS Y OÍDOS los actuados en la audiencia de apelación de sentencia, realizada por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Sala de Emergencia por vacaciones) Señores Jueces Superiores Titulares (...) (Presidente, Ponente y Directora del Debate); (...); y, (...)

Intervienen la representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal de Apelaciones de La Libertad (...) y como parte recurrente el procesado (...), asesorado por su Abogada Defensora (...), cuyos datos personales y de acreditación se encuentras registrados en el sistema de audio.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- 1. Viene el presente proceso penal en apelación de sentencia de fecha seis de junio del dos mil trece (p. 64-78), que condenó al ciudadano (...) como coautor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de B, a trece años de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de siete mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá pagar en favor de la agraviada.
- 2. La sentencia impugnada ha sido cuestionada por el Abogado Defensor del procesado, a través del medio impugnatorio que obra de folios ochenta y cinco y

ochenta y seis (cuaderno de debate), en el que solicita se revoque la sentencia impuesta y se le absuelva de la acusación que le presentó el Ministerio Público, pues el de los actuados se colige la existencia de imputaciones.

3. Como efecto de recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el juzgado Penal Colegiado de Trujillo para expedir la sentencia recurrida, y, eventualmente, también para ejercer control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia; en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera.

II. FUNDAMENTOS

2.1. PREMISA NORMATIVA

- 4. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio calificado, se encuentra prescrito en el artículo 108 del Código Penal, y establece: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Por ferocidad, por lucro o placer (...)".
- 5. La jurisprudencia nacional establece que, "el asesinato por lucro, se presenta cuando los agentes actúan impulsados por el móvil de obtener un provecho de carácter económico, a cuyo efecto se pacta de determinadas sumas de dinero y el atentado se ejecuta luego de la planificación pertinente".
- 6. El artículo 16 del Código Penal señala: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá La tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".
- 7. El artículo 23 del Código penal establece respecto a la coautoría: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y de los que lo cometen conjuntamente (...)".
- 8. Respecto del instituto jurídico de la coautoría, la Doctrina Nacional ha establecido lo siguiente: "La coautoría importa la atribución conjunta de un hecho delictivo, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, de dos o más individuos, quienes en "común acuerdo" se dividen La realización del hecho punible, en base a la delimitación de "roles" (asignación de tareas delictivas); todos ellos de igual importancia, en orden a alcanzar el plan criminal preconcebido o ideado de forma súbita" (...). "De todos modos cabe advertir, que la "ejecución conjunta de un hecho", no presupone necesariamente que todos los coautores realicen la forma fáctica. Las acciones que se describen literalmente en los tipos penales, pues el dominio del hecho parte de una visión material"
- 9. La Jurisprudencia Nacional, respecto de los requisitos de la coautoría ha establecido: "Los tres requisitos que configuran la coautoría son, a saber: a) decisión común: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el delito, que se distingue de acuerdo de voluntades propio de la participación en razón que las aportaciones de los coautores se manifiesta en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formado por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o

distribución de funciones orientado al logro exitoso del resultado. b) aporte especial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber frustrado todo el plan de ejecución; c) tomar parte de la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este requisito precisamente da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque ello también existe en la complicidad e instigación, es decir que la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional del hecho en la coautoría".

- 10. Sobre la participación criminal, el Artículo 25° del Código Penal señala: "el que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será penado con la pena prevista para el autor (...)".
- 11. La Doctrina Nacional señala: "Es cómplice quien dolosamente haya prestado ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico; de ahí, que en la complicidad rija el principio de "accesibilidad limitada", pues este responde penalmente sólo si la conducta realizada por el autor es constitutiva de un injusto penal, sin interesar el juicio de imputación individual del autor".
- 12. "El cómplice por definición no domina el curso del hecho típico y sólo existe en referencia al autor o coautor, es decir, sus actos de cooperación se hallan contextualizados en los actos del dominio del autor (...)".
- 13. La Doctrina señala respecto a la complicidad primaria: "(...) aquella prestación dolosa para la realización de un hecho punible, sin la cual ésta no se hubiera realizado: de ello se deduce, que dicha contribución delictiva debe ser insustituible por su carácter de esencial para el suceso típico, pues de acuerdo a una supresión mental hipotética, la perfección delictiva no se hubiera podido alcanzar".
- 14. "Los elementos que caracterizan la categoría de cómplice primario son: a) La intensidad objetiva del aporte al delito, b) El momento en que se realiza el aporte. Teniendo como base este segundo supuesto, la colaboración propia de la complicidad primaria se da en la fase preparatoria del hecho delictivo".
- 15. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que "La condición jurídica del acusado es la de coautor no la de cómplice, por cuanto sus aportes a la perpetuación del evento delictivo han tenido la calidad de principales esenciales, habiendo tomado parte en la planificación y en la ejecución del ilícito penal (...)".
- 16. Por aplicación del principio de congruencia se señala "(...) debe existir una plena correspondencia entre lo peticionado en el curso impugnativo con el resuelto por el tribunal de alzada. No puede el Tribunal ir más allá de los petitorios, por lo tanto, las decisiones jurisdiccionales no pueden fundarse en hechos diversos de los alegados por las partes, de acuerdo al régimen del principio acusatorio. Un nuevo examen se limita a los puntos indicados en la motivación por el recurrente, y el Juez no puede salir de esto".

- 17. Respecto a la valoración de la prueba personal en la segunda instancia, el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal del 2004, prescribe: "La Sala penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación (...). La sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".
- 18. La motivación de la decisión y valoración de las pruebas como requisitos de la sentencia, según lo ordena el artículo 394° de la norma procesal mencionada contendrá: 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2. PREMISA FÁCTICA

- 19. En esta superior instancia, no se ha realizado actividad probatoria por no mediar ofrecimiento, el imputado ejercitó su derecho a guardar silencio y ambas partes expresaron su voluntad de abstenerse de solicitar moralización de prueba documental.
- 20. En la exposición de sus alegatos de inicio, el Ministerio de la defensa del acusado expresó su pretensión de obtener la revocatoria de la condena. En la exposición de sus alegatos de clausura argumentó que durante el proceso e incluso en juicio oral, la participación del acusado fue calificada como cómplice primario en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, pero fue condenado a título de coautor, sin que haya cumplido un rol y sin haber efectuado una reevaluación del tipo penal, olvidando que la imputación debe ser clara y precisa para así ejercitar su derecho de defensa; asimismo, cuestiona que se incorporaron pruebas ilegítimas consistentes en el proceso judicial Nº 3124-2012 seguido ante el juzgado de familia, el mismo que contiene la sentencia que se impuso al menor infractor C, afectándose el artículo 385º inciso 2 del Código Procesal penal. Reiteró su pretensión de revocatoria de la condena y absolución de los cargos que le presenta el Ministerio Público.
- 21. En la exposición de sus alegatos de inicio, la representante del Ministerio Público solicitó se confirme la sentencia. Al exponer sus alegatos de clausura señala que se ha acreditado la comisión del delito con el certificado médico que se ha introducido a través de la declaración del perito, el cual da cuenta que la agraviada presenta un impacto de bala a la altura del tórax ; hecho que se encuentra corroborado con la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, contenida en el expediente Nº 3124-2012, seguía contra el menor y también fueron ratificados en juicio oral con la declaración del testigo presencial, así como la declaración de la propia agraviada y testigos, quienes lo intervinieron en flagrancia delictiva luego de la persecución cuando se daba a la fuga. Si bien es cierto, el Ministerio Público configuró la responsabilidad del procesado en el ilícito como cómplice primario, el juzgado colegiado, luego de un análisis de su participación, ha establecido que se trata de coautoría y lo determinó a la luz del debate probatorio, que evidencia la existencia de comunicación fluida con la persona de O, quien sería la persona que encomendó la realización del delito. El Acta de visualización de Memoria del teléfono celular del acusado, permite establecer que hubo actuación conjunta con el adolescente infractor, a quien tiene registrado como

"lorito", y con O, antes y durante de la comisión del hecho delictivo, siendo una de ellas contestada a las 7:30 el día de los hechos; el Acta de Intervención Policial Nº 2040-2012, en la cual el menor informó que el conductor del vehículo era quien lo conducido previamente a recoger un arma de fuego que utilizaría para matar a la agraviada, con el ofrecimiento que le cancelarían mil quinientos nuevos soles. Todo el trato lo hizo el acusado con el sujeto conocido como O a través de vía telefónica y esta versión fue corroborada con la declaración recogida en el proceso que se siguió ante el juzgado de familia contra el mencionado adolescente infractor. Lo expuesto evidencia la vinculación del acusado con los hechos en la calidad de coautor y no como cómplice primario. Con respecto a la sentencia y la resolución que declara consentida la misma, recaídas en el proceso Nº 3124-2012 contra el menor, la Fiscalía pide se tomen estos medios probatorios debido a la imposibilidad de tomar la declaración del menor, que ya tenía 18 años y se convirtió en un testigo hostil y por ello fueron admitidos de oficio por el Juzgado colegiado, actuando de acuerdo en lo previsto en el artículo 350 inciso 2 del Código Procesal Penal, medios probatorios que no fueron objeto de oposición por parte de la defensa. Reitera se confirma la decisión de condena.

22. Que, haciendo uso de su defensa de derecho material, el acusado A manifestó su conformidad con los alegatos que expuso su Abogada Defensora, agregando que tiene muchas cosas a su favor, es inocente y ha sido utilizado para hacer esa carrera que aceptó por temor a su vida y tiene hijos que atender.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO

- 23. En el sistema internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia parece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a ley y en juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) La corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada".
- 24. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2°.24, de la Constitución establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla en el principio derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", artículo 1° de la Constitución), así como en el principio *pro hómine*.
- 25. Uno de los elementos que integra el contenido esencial de presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente -así lo enseña el primer párrafo del artículo 1° del Título Preliminar del

nuevo Código Procesal Penal-. Ello significa: primero, que las pruebas —así consideradas por la Ley y actuados conforme a sus disposiciones- estén referidos a los hechos objeto de la imputación —al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio, correspondiendo en exclusividad a los Tribunales de Mérito —de primera instancia y de apelación—la valoración de prueba.

26. De acuerdo al contenido de la acusación que el Ministerio Público formuló contra el hoy recurrente, se presenta imperativo establecer que los hechos que se imputan al acusado A, se hacen consistir en que el día veintinueve de agosto del dos mil doce, aproximadamente a las veinte horas, colaboró decisivamente con el adolescente infractor, en el atentado que pretendió acabar con la vida de la agraviada B, para ello fue el encargado de conducir el vehículo tico color amarillo-negro de placa de rodaje M1N-658 en el que se trasladó al mencionado adolescente infractor hasta las inmediaciones de la cuadra veintiuno de la Avenida Abancay en el distrito el Porvenir, lugar donde el adolescente infractos luego de reducir violentamente a la agraviada, procedió a dispararle con un arma de fuego a la altura del pecho con la finalidad de acabar con su vida, luego de ello abordó nuevamente el mencionado vehículo y conjuntamente con el acusado se dieron a la fuga con destino desconocido, en cuya circunstancia lograron deshacerse del arma de fuego utilizado. Que, el fallido atentado se realizó por encargo del sujeto conocido como O cuya identidad se desconoce, el mismo que habría proporcionado el arma de fuego que se utilizó y además ofreció la suma de mil quinientos nuevos soles para repartirlo entre los dos sicarios.

27. El hecho anteriormente descrito fue calificado por el representante del Ministerio Público como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 108° inciso 1, del Código Penal, en calidad de cómplice primario, al considerarse que la realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, motivado por el ofrecimiento de obtener un provecho económico, existiendo una planificación para lograr el fin propuesto. Si no se produce el resultado, se configura un delito tentado.

28. En el recurso de apelación que presentó el acusado (p. 85), solicita se revoque la sentencia de condena, sin embargo, admite conducía el vehículo de placa de rodaje M1N-658, pero niega haya tenido participación como coautor en el delito que atentó contra la integridad física de la agraviada en la forma que lo determinó el colegiado de primera instancia; asimismo, señala que el Expediente N° 3124-2012 seguido ante el juzgado de familia se refiere a la medida de internamiento que se la impuesto al menor infractor por infracción d el a ley penal por homicidio calificado en grado de tentativa; además, los testigos no le formulan cargos concretos como partícipe del delito y el testigo presencial solo informó que el menor infractor descendió y luego subió a un vehículo que conducía el recurrente pero no hizo mayores cargos contra su persona; por otro lado, el Ministerio de la Defensa en el juicio de la apelación reiteró la pretensión de revocatoria respecto de la decisión de condena condenado lo siguiente: a) se incorporó al juzgamiento prueba ilegítima como son los actuados en el Expediente N° 3124-2012, el mismo que es ajeno al presente proceso penal; y, b) se ha incurrido en una vulneración de su derecho de defensa porque en las instancias

previas al juicio oral fue considerado como cómplice primario y en la sentencia se le condenó como coautor.

29. En el desarrollo de juicio de apelación, no se realizó actividad probatoria por no mediar ofrecimiento, por ello, se mantienen las pruebas que fueron actuadas en el juicio oral, las mismas que están referidas a las declaraciones de los peritos J y K la declaración de la propia agraviada C; así como las testimoniales de L y M, N por ello, queda establecida que la referidas prueba personal fue objeto de inmediación por Ad quo y no fue cuestionada por el ministerio de la Defensa en el juicio de apelación, por lo tanto, este colegiado superior determina que mantienen inmutable el valor que le otorgó el colegiado en primera instancia; por otro lado, se formuló cuestionamiento a la prueba documental referida específicamente a los actuados que contienen la sentencia que se expidió en el Expediente 3124-2012 que se siguió ante el Juzgado de Familia de Trujillo contra el menor sobre infracción a la ley penal, la resolución que declara consentida la referida sentencia y el Of. Nº 1992-12-DIRTERPOL, en el sentido que la considera legítima y respecto de dichos cuestionamientos es que este colegiado superior realizará el análisis de la prueba documental para determinar se la decisión de condena se sustenta en prueba ilegítima y por ende existe vulneración de los derechos fundamentales del acusado.

30. Respecto del primer cuestionamiento que formuló el Ministerio de la Defensa en la audiencia de apelación, en el sentido que el juzgamiento se incorporó prueba documental ilegítima; se debe señalar que, el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el artículo VIII de su Título Preliminar establece: "1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en un perjuicio". Es por ello, que, en coherencia con el mencionado fundamento normativo, se debe establecer que el cuestionamiento se ha dirigido específicamente a los actuados en el Expediente 3124-2012 que se siguió ante el Juzgado de Familia de Trujillo contra el menor infractor, sobre infracción a la ley penal por homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de B; así tenemos que, el referido proceso fue ofrecido como prueba de oficio en el acto de juzgamiento por el representante del Ministerio público y ante dicha solicitud, en ejercicio de las facultades que el artículo 385.2 del mencionado Código adjetivo otorga al órgano jurisdiccional, se ordenó el traslado a la parte acusada y de esta forma se incorporó al debate contradictorio sin que exista oposición del ministerio de la Defensa quien 6también ofreció prueba respecto del Oficio Nº 1292-

12-DIRTERPOL, y ambas documentales fueron admitidas por el colegiado como prueba de oficio y oralizadas en el estadio correspondiente, por lo tanto fueron válidamente incorporadas al juzgamiento y por ende conservan su valor probatorio en conformidad con la evaluación que realizó el colegiado de primera instancia, en el sentido que establece que el acusado A es la persona que mediante vía telefónica realizó el trato con el sujeto conocido como O el mismo que era desconocido para el menor infractor al que trasladó en el vehículo de placa de rodaje M1N-658 para recoger el arma que utilizaría "para matar a una mujer que le sacaba la vuelta a su marido" y por cuya acción les pagarían la suma de mil quinientos nuevos soles; además, en la

audiencia de apelación no se desarrolló argumentación respecto de los actos lesivos que habrían vulnerado los derechos fundamentales del acusado ni de las reglas de garantía constitucional presuntamente inobservadas para así determinar la ilegitimidad de la prueba documental y de acuerdo a lo expuesto, el referido cuestionamiento deviene infundado.

- 31. Respecto del segundo cuestionamiento que formuló la parte acusada referida a la vulneración de su derecho de defensa porque en las instancias previas al juicio oral fue considerado como cómplice primario y en la sentencia se le condenó como coautor; se debe señalar que, respecto del instituto jurídico del derecho de defensa, el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el artículo IV de su Título Preliminar señala: "(...)El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala" y este instituto jurídico también tiene rango constitucional pues se encuentra contenido en el artículo 139.3 de la Carta Política en cuanto es considerado como un principio de la función jurisdiccional por lo tanto la observancia obligatoria para los magistrados de todas las instancias; sin embargo, se debe establecer que los hechos quedaron correctamente establecidos en la sentencia cuestionada conforme a la imputación que formuló el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio y alegatos de clausura y, así también fueron establecidos en la sentencia que se expidió en el Expediente Nº 3124-2012, seguido contra C por infracción a la ley penal por homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de B, en el sentido que se atentó contra su vida; y, estos hechos fueron corroborados con la declaración del testigo, el mismo que estuvo presente en el momento y el lugar en que se desarrollaron los hechos y por su condición de testigo presencial su testimonio adquiere relevancia cualitativa, pues informó sobre la forma en que se habría producido el ataque a la agraviada y también corrobora la declaración de su víctima; además, los testigos ratificaron la forma y circunstancias en que se produjo la intervención del mencionado vehículo que conducía el acusado en el que conjuntamente con el menor infractor se daban a la fuga después del ataque a la agraviada y ello implica que fueron intervenidos en un estado de flagrancia delictiva que para efectos explicativos se establece diversos momentos tales son: la aparición del vehículo de servicio público (taxi) que conducía el acusado A en donde se trasladaba conjuntamente con el menor infractor, descendiendo el último de los mencionados para dirigirse hacia la víctima e interceptarla por la espalda, la misma que reacciona para defenderse y se produce un forcejeo entre ambos, a continuación el menor infractor realiza dos disparos, uno que impactó en el suelo y el otro en el tórax de la víctima, para luego regresar, subir al referido vehículo que lo esperaba y juntos emprender la fuga en cuyo acto logran deshacerse del arma d fuego utilizada en el ataque a la agraviada; asimismo, el personal de serenazgo inicia una persecución y, al tomar conocimiento del hecho violento, el personal de la Policía Nacional que patrullaba la zona la intervención del mencionado vehículo quedando detenidos sus ocupantes.
- 32. En coherencia con los hechos que fueron fijados en el juzgamiento sin que se haya producido oposición por el Ministerio de la Defensa, este colegiado de apelación procede a efectuar un análisis de los presupuestos que rigen el instituto jurídico de la coautoría, los mismos que se dejan plasmados en el fundamento número nueve de la presente sentencia en contraste con las pruebas que fueron actuadas en el referido acto

procesal y así establecer congruentemente la correcta determinación del grado de participación del recurrente en delito de homicidio calificado; así tenemos que, entre el acusado y el menor infractor ha existido una decisión común de realizar el delito, pues quedó demostrado que el primero de los mencionados fue contactado por el sujeto conocido como O para hacerle el encargo de acabar con la vida de la agraviada a cambio del pago de la suma de mil quinientos nuevos soles y por ello es que mantienen una fluida comunicación telefónica conforme quedó acreditado con el acta de visualización de memoria del teléfono celular que se incautó en poder del acusado; luego, éste contacto al mencionado menor infractor conocido con el apelativo de "lorito" y es a partir del primer contacto que se pone de manifiesto una distribución de roles para posibilitar la perpetuación del delito; es por ello que, en ejecución del plan criminal preconcebido, el propio acusado trasladó al mencionado menor infractor para recoger un arma de fuego, luego lo conduce hasta las inmediaciones de la cuadra veintiuno de la Avenida Abancay en el distrito de El Porvenir (donde se encontraba la agraviada), con el deliberado propósito de acabar con su vida; además, el conductor esperaría en el interior del vehículo y juntos fugarían del lugar, por lo tanto, quedó suficientemente acreditado que el acusado tuvo un aporte principal o esencial, pues en el hipotético caso que hubiese desistido de participar en cualquiera de estos estadios y por ende retirado su aporte podría haber frustrado el plan criminal; asimismo, quedó acreditado que también participó en la fase de ejecución, pues desarrolló un dominio parcial en el evento delictuoso, al extremo que se encontró presente en la escena del crimen esperando el retorno del menor infractor para extraerlo del lugar y facilitar la fuga en el mencionado vehículo de servicio público y precisamente su participación en la fase de ejecución es la que se deja evidencia del contenido final al dominio del hecho, y por ende su participación se realizó a título de coautor conforme fue correctamente determinado por el colegiado de primera instancia,; pues no se debe soslayar que su colaboración se realizó tanto en la fase preparatoria como en la ejecución del delito.

33. En coherencia del análisis precedente, se debe establecer que desde el momento que se inicia el aporte del acusado en el evento criminoso, se circunscribe a la colaboración propia d un coautor, pues en el caso del cómplice primario, dicha colaboración se presenta en la fase preparatoria del delito los cual quedó desvirtuado; sin embargo, se hace necesario precisar que esta situación fue advertida por el Ad quo con posterioridad a la conclusión de los debates orales y por ello es que la decisión de condena se sustentó en el grado de participación a título de coautor, considerando que en el desarrollo del juicio oral, los hechos materia de imputación así como la calificación jurídica se han mantenido inalterables en el tiempo y, de acuerdo al rol que desempeñó en la ejecución del ataque a la agraviada, no estuvo ajeno al núcleo criminal cuyo objetivo era la muerte de la víctima a cambio de una retribución económica, sino que, estaba en posición de condominio del hecho y por ende queda desvirtuada su participación a título de cómplice primario; que, si bien es cierto, durante el desarrollo de la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, el acusado A tenía la condición de cómplice primario, también es cierto, que dicha condición en modo alguno se presenta insuperable para el juzgador, pues, las normas para la deliberación y votación de la sentencia contenida en el artículo 393.3 c) ordena que es exclusiva responsabilidad del Juez Penal establecer "(...) la responsabilidad del acusado, circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el

hecho", y precisamente esta evaluación se realizó en el acto de deliberación y votación en donde determinó que no le es aplicable la disposición normativa que contiene el artículo 25° del Código Penal relativo a la participación a título de cómplice primario; asimismo, se debe establecer que la adecuación del grado de participación , en modo alguno afectó el derecho de defensa del acusado, sino, por lo contrario afirma la garantía de tutela jurisdiccional a la que tienen derecho tanto el acusado como la víctima y por ende, el cuestionamiento que efectúa el Ministerio de Defensa deviene infundado.

- 34. Respecto de la configuración de la agravante de tipo penal, se hace necesario precisar que "El fundamento de la agravación reposa en los motivos que lleva al autor, dar muerte a su víctima. En el homicidio por lucro intervienen dos sujetos. Uno el ejecutor, que realiza el hecho bajo estímulo de una recompensa; y otro, que asegura impunidad con la mera disposición"; es así que, acorde en lo expuesto a los fundamentos precedentes, los hechos previstos a la perpetración del delito, tuvieron una motivación innoble como es el encargo de acabar con la vida de la agraviada, con el ofrecimiento de recibir la suma de mil quinientos nuevos soles para repartirlos entre hoy el recurrente y el menor infractor, por ello, nos encontramos ante un delito contra la vida, el cuerpo y las salud en modalidad de homicidio calificado por lucro, el mismo que por no llegar al resultado muerte de la agraviada quedó en fase de imperfecta ejecución, la misma que autoriza al Juez Penal dispones de una disminución prudencial de la pena.
- 35. De la revisión de la sentencia cuestionada, se llega a verificar que el colegiado de primera instancia, ha cumplido con expresar de manera clara y suficiente las razones por las que otorga mérito probatorio a las pruebas actuadas en el juicio oral, en el sentido que informan sobre la forma y circunstancias en que se habrían producido los hechos, los mismos presentan compatibles con la participación del recurrente; pruebas que fueron debidamente analizadas y compulsadas de manera conjunta y razonada por el juzgador colegiado, cumpliendo con el deber de analizar el aporte probatorio y otorgar el valor que corresponde a cada una de ellas, desarrollando una argumentación racional y motivación acorde al tema en debate, concluyendo con la responsabilidad del procesado a título de coautor en los hechos que motivan el presente proceso penal y siendo así, se acredita la conducta dolosa del acusado A, conforme a los presupuestos normativos que señala el artículo 108.1 del Código Penal y por ello, no existe justificación para amparar la pretensión de absolución que postuló el Ministerio de la Defensa y en este orden las ideas debe ser desestimada; por ende, queda desvirtuada la presunción de inocencia con la que se integró a la relación procesal, por lo que se presenta imperativo la expedición de una decisión confirmatoria respecto de la condena impuesta.
- 36. La individualización judicial de la pena o determinación judicial de la pena viene hacer un procedimiento técnico y valorativo que permite concretar en forma cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva sanción penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas y sobre esa base el Juzgador Colegiado consideró el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable; que, si bien es cierto, la norma que se contiene en el artículo

también es cierto que no está referida a una disminución por debajo del mínimo legal establecida para el delito conforme lo ha considerado el Ad quo al imponer trece años de pena privativa de libertad; sin embargo, este colegiado se encuentra impedido de modificar la pena en perjuicio del recurrente por prohibirlo expresamente el artículo 409° del Código Procesal Penal, en razón que el representante del Ministerio Público en su oportunidad omitió interponer el recurso de apelación.

37. El artículo cuatrocientos noventa y siete del Nuevo Código Procesal Penal establece el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que son de cargo de la parte vencida en juicio; en el presente proceso fue vencido el acusado recurrente, sin embargo, este colegiado considera que ha tenido motivos atendibles para interponer el recurso impugnatorio, por cuya razón es procedente eximirlo de dicho pago conforme a la prescripción normativa que se contiene en el numeral tres de la norma procesal glosada.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos que se dejan expuestos, analizados de los hechos y las pruebas conforme a las normas invocadas y en aplicación de las reglas de la sana crítica, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por unanimidad ha resuelto:

- 1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha seis de junio del dos mil trece, que condenó a A, como coautor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de B, a trece años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene es de materia del grado.
- 2. SIN COSTAS en el presente trámite recursal.
- 3. ORDENARON en el día se entregue copia de la presente sentencia a ambas partes.
- 4. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea esta resolución, se devuelvan los presentes actuados al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución de la sentencia, previa inscripción en los registros correspondientes de esta Sala Penal de Apelaciones

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
E N C I	CALIDAD		Postura de las partes	 Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	DE LA			 Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

SENTENCIA		Motivación de los hechos	 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

		4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
PARTE	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
RESOLUTIV	/A	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

	_		Descripción de la	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas
			decisión	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo
- 1				es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
- 1				
-1				
-1				

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
N T E N C			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

I A	CALIDAD PARTE CONSIDERA DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	SENTENCI A		Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
				1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

		Motivación de la pena	 Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

		 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas
	Descripción de	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si

cumple/No cumple

- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,* cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No

cumple

- 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

- 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SEGUNDA INSTANCIA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados*. Si cumple/No cumple
- 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple
- 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple
- 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.1. Motivación del derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas,* cómo /No cumple y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/No cumple

- 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia). Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria*, *éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (**Anexo 2**), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- 4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
- 5.. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- **8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4 De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- A Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

				(Calific	ación			
		De	las su	b dim	ensio	nes			
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta
Nombre de la	dimensión						7	[7 - 8]	Alta
dimensión	Nombre de la sub					X		[5 - 6]	Mediana
	dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, expositiva y considerativa que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro
- 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]	= Los valores pueden ser 9 u 10 = Muy alta
[7 - 8]	= Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
[5 - 6]	= Los valores pueden ser 5 u 6 = Mediana
[3 - 4]	= Los valores pueden ser 3 u 4 = Baja
[1 - 2]	= Los valores pueden ser 1 u 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las <u>sub dimensiones</u> de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como

parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ▲ La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino:
- 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutiva; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutiva, y
- **4**) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutiva.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5 Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

				Cal	lificación	1			
			De las s	sub dime	nsiones				
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		2 x 1=	2 x 2=	2 x 3=	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
	Motivación de los hechos					X		[33 - 40]	Muy alta
	Wouvacion de los nechos					71		[25 - 32]	Alta
Parte considerativa	Motivación del Derecho					X	40	[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja

Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32= Alta [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el C. 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

• La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo2

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

		s	Ca		ción o nensi	le las ones	sub				Determin	nación de la	variable: ca	lidad de la s	sentencia
Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Calificac de las dimensio		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
		S	1	2	3	4	5				[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
ŗa.		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
prime									[7 - 8]	Alta					
encia de cia	expositiva							10	[5 - 6]	Mediana					
e la sentenc instancia	Parte exp	Postura de las partes					X	10	[3 - 4]	Baja					
Calidad de la sentencia de primera instancia	I								[1 - 2]	Muy baja					

	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta			
ativa						X		[25 - 32]	Alta			
Parte considerativa	Motivación del derecho					X	40	[17 - 24]	Mediana			
Parte	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja			
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja			
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta			
tiva	Aplicación del principio de congruencia			V				[7 - 8]	Alta			
Parte resolutiva	Congruencia			X			8	[5 - 6]	Mediana			
Parte	Descripción de					X		[3 - 4]	Baja			
	la decisión					Λ		[1 - 2]	Muy baja			

Está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5).
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1-12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Anexo 5.3.

a de la rimera			in	trod la p	lucc	de la ión, ura tes	y			parte ex e prime		
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	Expediente N° 04281-2012 Especialista : Adely Albitres Alva Acusado: A Delitos: Homicidio Calificado En Grado De Tentativa Agraviada: B Colegiado: Jorge Luis Quispe Lecca (D.D.) Raquel Alejandra López Patiño Juan Julio Lujan Castro Resolución Nº Diez El Milagro, seis de junio del año dos mil trece Proceso seguido contra A, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en grado de TENTATIVA en agravio de B. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación del Ministerio Público: que se imputa a A, en calidad de cómplice primario, la comisión de delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa en agravio de B; por cuanto el día 29 de agosto del 2012 aproximadamente a las 20:00 horas colaboró decisivamente con el adolescente infractor () (17) en el atentado que pretendió acabar con la vida de la agraviada B, siendo que el acusado A fue el encargado de conducir el vehículo tico color amarillo/negro de placa de rodaje M1N – 658 en el cual ha trasladado al adolescente infractor hasta las inmediaciones de la cuadra 21 de la Av. Abancay – El Porvenir, lugar donde el adolescente	3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos			x						08	

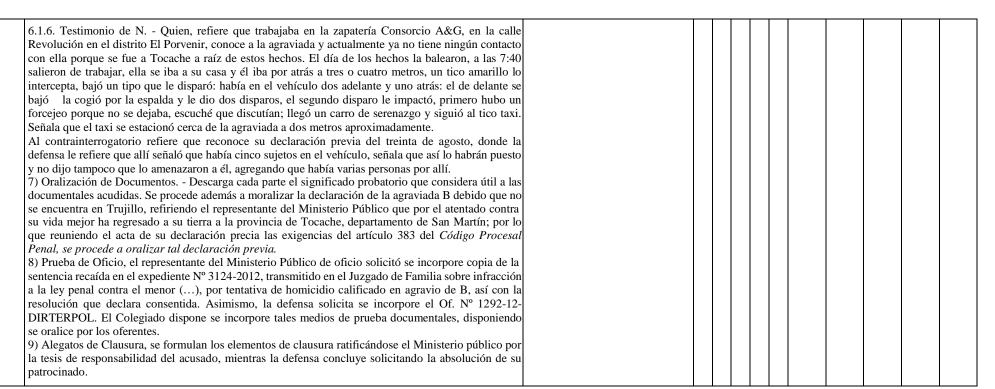
forcejeo con la agraviada. Hasta la fecha no se ha demostrado que su patrocinado tenga vínculos con	a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Nocumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excedeni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos					
el tal ""; salvo, por ser taxista le haya requerido su servicio y por eso se le ha encontrado su número telefónico de dicha persona, a quien no se le ha probado ningún vínculo con su patrocinado. Sostiene	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su					
que los hechos configurarían el delito de lesiones leves en grado de tentativa.	objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones					
2. Se Instruyó de sus derechos al acusado y ante la pregunta de admitir ser partícipe o autor del delito	ofrecidas. Si cumple					

materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; Contestó Negativamente, por lo que se continuó con el desarrollo del debate; de conformidad con el <i>Artículo 356 del Código Procesal Penal</i> 4. Admisión de Nuevos Medios de Prueba: No se Admitieron. 5. Examen del Acusado A: Quien; refiere que era taxista y mayormente trabajador con un tico de `plac H1N-658, color amarillo, № 146. El día de la intervención, a horas de la noche, le estaba haciend una carrera al muchacho () a quien recogió por El Porvenir y luego le dijo que lo llevara por la A Revolución, le dijo que iba ida y vuelta, que le esperara un rato porque se iba a dejar algo nada má Aún no le había cancelado lo de la carrera porque le dijo que iba de ida y vuelta. No vio a donde s fue, lo perdió de vista y pasado dos minutos aproximadamente, el muchacho regresó, subió tranquil y le dijo que bajara su volumen. Luego le siguió un patrullero de serenazgo, no escuchó disparo porque estaba escuchando música y el muchacho le dijo que lo lleve a Florencia de Mora, casi por el Alto Trujillo. Escuchó la sirena, pero no le pidieron que se detenga ni se acercó el serenazgo a s vehículo; no se dio a la fuga, se iba normal. Para que después el serenazgo se perdió, porque lueg un patrullero de la policía los interviene en Florencia de Mora, en la calle 28 de julio, luego llegaro más patrulleros. En el momento de la intervención era porque el niño había disparado a la chica. Ininguno les encontraron armas de fuego. Durante la intervención policial en la comisaría de Florenci de Mora se redactó un Acta, la misma que le hicieron firmar, pero no le permitieron leer. Refiere que firmó porque le habían torturado física y psicológicamente. A Adrián lo conoce de años porque siempre le ha hecho carreras por el Mall, al Centro, y no sabe si dicho señor conoce al adolescento Su celular estaba en la comisaría donde hicieron una vinculación y figuraba el número del seño Adrián, ese mismo día y a la misma hora de la intervención.	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	X		
-Defensa Fue detenido el día 29 de agosto aproximadamente a las 8:00 pm y permaneció en la comisaría de Florencia de Mora hasta casi la media noche, donde lo torturaron, luego lo apartaron de niño porque parece que se lo llevaron por los arenales. Pasado la media noche los llevaron a la DIVINCRI de El Porvenir. No le dejaron consultar con un abogado ni con su familia y no recuerda quien le pidió S/.500.00 para que lo suelten. El menor no le pagó la carrera porque los intervinieron Firmó el Acta que hicieron en la comisaría, pero no le dejaron leer el contenido. No se le relaciona cor Adrián, solo le dio su número porque es su cliente de taxi. El menor no le refirió que iba a hacer, quier se sentó en la parte delantera y no vio si estaba sentado armado. No se ha puesto de acuerdo con e menor para participar de ese intento de asesinato. Cuando vio al serenazgo no aumento la velocidad estaba normal, le pareció una intervención normal. Cuando la policía lo intervino temía un poco porque estaba indocumentado, pues sus documentos estaban en la comisaría Alto Trujillo, cuando el menor regresaba de perpetrar el hecho investigado, manejó normal, a una velocidad de 45 a 60 km/h. Al menor Denis, semanas antes de producido los hechos le había hecho dos o tres carreras por el Centro				

	de Trujillo. No conoce a la agraviada.				
	Ministerio Público No le dijo al fiscal que le habían pedido dinero porque no sabía. Al ponérsele a la vista el Acta de Lectura de derechos no refirió que le habían sobornado y golpeado porque se había olvidado, producto del temor a la policía, el cobro de las carreras lo hace mayormente al final, con personas conocidas: y, en este caso, al niño si lo conocía y tiene su número en la agenda.				
	Antes del 29 de agosto, al menor ya se le había hecho unas dos o tres carreras y si tenía su número en la agenda. El mismo día (6:30) le hizo una carrera al menor y lo dejo en la comisaria en Alto Trujillo, donde lo interviene la policía. Luego se fue a trabajar, el menor le llamó de nuevo y le dijo que estaba por la PIP de El Porvenir, por un colegio y justo él estaba con una carrera por la zona (había pasado una hora u hora y media) y ahí le hizo otra carrera.				
ϵ	5) Medios Probatorios Actuados:				
e	5.1. Pruebas del Ministerio Público:				
e	5.1.1. Testigo Interno G Quien se mostró renuente y hostil, no declaró.				
r	5.1.2. Declaración del Perito J Quien ratifica el Certificado Médico Legal Nº 011906, tanto en su contenido como en su suscripción; la conclusión fue que la paciente ingresa por traumatismo toráxico por heridas, una de entrada y otra de salida. En el estado radiológico figura que es herida por PAF perforante, sin que haya afectado signos vitales, no haber comprometido el tórax.				
r	Ministerio Público Se le diagnosticó 30 días de atención facultativa y 14 días de incapacidad de nédico legal. El proyectil no ingreso a la cavidad toráxica, sino al tercio superior de la mama derecha, por donde están los órganos vitales como el corazón y el pulmón, los cuales hubiesen sido lesionados si el proyectil ingresaba al tórax en cuyo caso la lesión hubiese sido mortal.				
	Defensa Como método empleo el estudio de la historia clínica; y, en base a ello, la evaluación de la paciente. No ha estado en riesgo la vida de la agraviada.				
i	5.1.3. Declaración del Perito K Quien se ratifica tanto en su contenido como en su suscripción de nformes periciales RD 1015-2012 y RD 1016-2012. Exámenes practicados a C y a A, con la finalidad le analizar las pruebas tomadas de sus respectivas manos y determinar la presencia de los elementos				

plomo, antimonio y bario. Se utilizó el método de espectrometría anatómica. El resultado de ambos exámenes fue positivo para plomo, antimonio y bario; compatible con armas de fuego.			
- Ministerio Público La muestra RD 1015 pertenece a C y la RD 1016 a A. Los resultados de ambas muestras fueron positivos para indicar la presencia de plomo, antimonio y bario; cuyo grado de certeza de haber efectuado disparo con arma de fuego es prácticamente de 100%. La presencia de estos elementos no necesariamente indica que la persona ha tonado el arma para disparar, pues cabe la posibilidad que se haya contaminado por haber estado en contacto con un arma de fuego que haya sido disparada o por contacto físico próximo al evento.			
- Defensa El plomo puede estar en el ambiente porque es muy común. En el caso del acusado B los resultados de su pericia pueden indicar que, dentro de las veinticuatro horas anteriores al examen, podría haber disparado un arma de fuego.			
6.1.4. Declaración de L - Quien refiere que el 29 de agosto del 2012 estuvo trabajando en la unidad policial noreste de Florencia de Mora y si recuerda la intervención del sujeto a quien identifica en la sala de audiencia (acusado), la misma que se la misma que se produjo entre las 7:00 u 8:00 pm mientras patrullaba la unidad KG 9909 con su compañero. Todo comenzó cuando escucharon la comunicación por radio de la central 105 que serenazgos y policías estaban siguiendo a un auto tico, en El Porvenir, pues habían efectuado disparos a una mujer. Luego por orden de su jefe y con apoyo del serenazgo que también los venían siguiendo cierran el paso al vehículo y lo interceptan. Lo que hizo fue bajar al menor de edad que estaba con el chofer y luego hicieron el registro vehicular. Cuando se les hace el registro personal no encontraron drogas, solo encontraron un celular que era del señor A. De dicho registro se hizo el Acta respectiva, el mismo que al ponérsele a la vista se ratifica. Luego, los condujeron a la Base de Florencia de Mora para hacer las actas y se le puso a disposición de la DEPINCRI. El Acta lo realizó con su colega.			
- Defensa Firmó el Acta de intervención y captura. Es usual que se formulen preguntas a los intervenidos para que en base a ello puedan formular las actas. Firmó y leyó el Acta, pero fue su compañero quien la redacto en base a lo que conversó con el intervenido. Los intervenidos han permanecido con ellos el tiempo que duró la declaración de las actas. No recuerda la hora que pusieron a disposición de la DEPINCRI.			
- Ministerio Público No son los encargados de hacer el documento denominado Notificación de Detención de los Imputados.			

6.1.5. Declaración del Testigo M- Quien, refiere que su intervención del día 29 de agosto del 2012 recuerda algunas cosas y reconoce al acusado, presente en la sala de audiencias, como la persona intervenida. La intervención se produce cuando estaban en patrullaje por la calle 26 de marzo en Florencia de Mora, pues por radio les informan sobre la persecución de un vehículo que iba por la parte alta de El Porvenir. Su jefe les dijo que se ubicaran por la parte de Las Ánimas y 28 de julio, siendo ahí donde escuchan el sonido de las circulinas y por el ruido ubicaron al vehículo y le dieron alcance, cercándole el paso y procediendo a la intervención. La intervención personal lo hace el operador su compañero, interviniéndose a un menor de edad y al conductor del tico, sin encontrársele ningún arma. —como en ese momento estaba todo fuera de control por causa de la gente que se amontonaba, salieron de aquel lugar y se fueron a su base en la calle 30 de mayo con 25 de diciembre, lugar donde redactaron las Actas. Si se realizó el acta de Intervención, pero solo recuerdo algunas cosas de la misma; la misma que, al ponérsela a la vista reconoce su contenido y suscripción, identificando también las firmas de las personas intervenidas. El nombre de la persona que iba como ocupante del vehículo fue C de 17 años alias "lorito". La persona que conducía el vehículo fue el que está presente en la sala de audiencias (el acusado). El Acta lo realizó en Base del departamento de patrullaje motorizado, demorándose aproximadamente dos horas, para después ponerlos en disposición de la DEPINCRI ESTE en El Porvenir. El menor intervenido refirió que el señor A le hizo la movilidad desde la parte alta de La Esperanza hasta alto Trujillo, donde obtuvo un arma en un descampado; arma que otra persona le había dejado en dicho lugar con la finalidad de que dispare a una persona, pues le habían contratado días anteriores. Refirió que fue un encargo de un tal O y que solo sabía el nombre porque no tenía contacto directo con él. Que, el nexo habí					
estaba engañando a su marido y por ese motivo la iba a matar. No le dijo el nombre completo, refirió que lo conocía por O porque ni personalmente lo conocía, solo por nexo telefónico. El menor refirió que el señor A (el conductor del tico) era quien conocía al tal O. Esa fue la información que le dio el menor; posteriormente, al tratar de ubicar al tal O supo que era un extorsionador que vive por la zona donde el menor indicaba, que había estado en el penal por delito de extorsión, pero ya salió, que su alias					
en dicha intervención. Participó en el registro vehicular, no se encontró ningún arma, pero el menor le había referido que el arma lo lanzó después de haber cometido el hecho, es decir, disparó a la mujer, regresó por la altura del mercado y lanzó el arma, la misma que fue recogida por el tal O porque este se comunicaba telefónicamente con el conductor (A) quien le indicó que en ese mismo sitio donde daban vuelta botara el arma que le deje ahí; y cumplió con esas indicaciones.					
- Defensa A los intervenidos se le puso a disposición de la DEPINCRI ESTE, pero antes habían permanecido con ellos en su base donde formulaban las Actas. A los imputados les perseguían tres o cuatro patrulleros, más tres móviles de serenazgo.					



Fuente: Expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4.

ativa de la era instancia			hec	motiva hos, d	lel der na y d	de los recho, le la		cons	a parte sentend tancia	cia de		
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
sen			2	4	6	8	1 0	[1- 8]	[9- 6]	17- 24]	25- 32]	33- 40]
Motivación de los hechos	PREMISA NORMATIVA 10) Calificación Legal: Que los hechos así descritos y desarrollados en esta etapa de juicio, se encuentra previsto y sancionado por el Artículo 108 inciso 1º del Código Penal, el mismo que prevé el tipo penal de Homicidio Calificado por lucro, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de 15 años, el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1 Por ferocidad, por lucro o placer (). Asimismo, concordado con el Artículo 16 del Código Penal, referido a la tentativa; en vista que no se consumó el delito de homicidio calificado, por lo que se encuentra en grado de TENTATIVA. 11) Doctrina: - Tipicidad Objetiva El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el Artículo 108 del Código Penal. No obstante, se entiende que no se necesita la concurrencia de dos o más de las características	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración				X						34

		-,		 		
descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, sino con la sola verificación de una de ellas aparece el delito.	conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración					
Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definir como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad.	unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple					
Circunstancias Particulares:	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la					
 1º Por lucro El asesinato por lucro se presenta cuando los agentes actúan impulsados por el móvil de obtener un provecho de carácter económico, a cuyo efecto se pacta el pago de determinadas sumas de dinero y el atentado se ejecuta luego de la planificación pertinente³. La ley pretende resaltar no tanto la muerte fijada en un convenio oneroso, sino el hecho de matar por un móvil bajo, como sería el obtener dinero u otra ventana patrimonial. - Bien Jurídico Tutelado La vida humana independiente. Como en todos los hechos 	sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas					
punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa; si concluyes algunas de las modalidades enumeradas en el <i>Artículo 108 del Código Penal</i> , la pena es más alta, buscándose con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas.	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que					
- Tipicidad Subjetiva El asesinato es un delito netamente doloroso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de cegar o aniquilar a la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias especiales en el tipo penal.	el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple					
- Antijuricidad Se determina si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso concurre alguna causa de justificación de las previstas en el <i>Artículo 20 del Código Penal</i> . De ese modo el operador jurídico analiza si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple		X			

³ R.N. Nº 1260-2004-Lima. Data 30,000 G.J.

una fuerza física irresistible o compelida por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. En el presente caso no concurre ninguna causal de justificación.

- Culpabilidad. Cuando se concluya que el sujeto agente es capaz para responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario a ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasará a determinar si el agente en el caso concreto podría o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de su víctima.
- Consumación. El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo, cual es quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescritas en el *Artículo 108 de Código Penal*.
- Tentativa. La tentativa se configura cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante la acción de hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito; en este punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga en consecuencia por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. Por ello, de acuerdo a dicha teoría no se castiga los actos preparatorios, debido que aún no se ha producido la puesta en peligro del bien jurídico.
- 12) Hechos Probatorios y Análisis de la Prueba Actual.
- 12.1. Se imputa al acusado el de haber trasladado en el vehículo tico que conducía, de placa de rodaje M1N-658, al menor (...), al lugar donde se encontraba la agraviada B (inmediaciones de la cuadra 21 de la Av. Abancay El Porvenir), a fin de atentar contra la vida de esta, disparándole tal menor –con el arma de fuego que portaba- un disparo que le impactó a la altura del pecho, luego de lo cual abordó nuevamente tal vehículo que le esperaba por las inmediaciones luego huir, pero fueron perseguidos e intervenidos por personal policial y serenazgo. Atentado fallido que no logró consumarse porque tal disparo no comprometió órgano vital de la agraviada.

Que, el móvil fue por encargo de un sujeto conocido como O quien fue la persona quien proveyó del arma de fuego para perpetrar el delito y además habría ofrecido entregar la suma de mil quinientos nuevos soles para ser repartidos entre los dos sicarios. Por

- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

 3. Las razones evidencian la
- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
 4. Las razones evidencian el
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las

su parte, la defensa niega responsabilidad de su patrocinado sosteniendo que este solo se limitó a realizar un servicio de taxi al menor; en todo caso, los hechos configurarían delito de lesiones leves en grado de tentativa mas no de homicidio calificado.

12.2. Respecto a la Existencia del Delito. - Con el certificado médico legal Nº11906-PF. HC, introducido a juicio mediante la declaración del perito médico, se acredita que la agraviada fue impactada por un proyectil de arma de fuego a la altura del tórax con herida de entrada y salida. Que, ha quedado determinado con la oralización de la sentencia recaída en el expediente Judicial Nº 3124-2012, seguida contra C por infracción a la ley penal por homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de B, que por sentencia de fecha 18 de octubre del 2012 -que tiene la autoridad de cosa juzgada al haber quedado consentida, ha sido el referido menor quien ha atentado contra la vida de la mencionada agraviada, a quien la interceptó- luego de bajar de un vehículo- y la cogió por la espalda, realizando dos disparos impactándole el segundo a la altura de pecho, para luego regresar al vehículo y pretender huir. Que, tal información ha sido corroborada en Juicio con la declaración del testigo presencial N quien ha ratificado tales hechos. Por lo que, la propuesta de la defensa en el sentido que los hechos configuran el delito de lesiones leves mas no de tentativa de homicidio porque hubo una discusión previa, carece de sustento probatorio porque en el plenario ha quedado nítidamente acreditado que la intensión contra la agraviada fue el de acabar con su vida, ello se refleja en su declaración previa oralizada –que se realizó incluso con la participación del abogado del acusado que es el mismo que interviene en el presente Juicio donde señala que su atacante la cogió por la espalda y la agredió con palabras soeces, y al percatarse que tenía arma de fuego se suscitó un forcejeo, y gracias a ello el primer disparo no llega a impactarle, pero si el segundo que le impactó a la altura del pecho, versión que coincide con la prestada en el Juicio por el testigo presencial; siendo evidente que no hubo una discusión previa, sino que el menor la ataca sorpresivamente por la espalda y previo a los disparos lanza insultos y palabras soeces y al percatarse de tal agresión en un instinto de conservación la agraviada opone resistencia al advertir el arma de fuego. De lo que se puede concluir que, la intensión del menor agresor fue la de asesinar a la agraviada y si este plan criminal no se llegó a concretar fue porque la resistencia que opuso la agraviada que finalmente logró desviar la trayectoria del disparo y no causarle una herida mortal. Y si bien es cierto, el perito médico Barriga Soria en Juicio ha referido que el disparo que le impactó no le comprometió órganos vitales, no poniendo en riesgo su vida, ello no implica que no fue la intensión del agresor de ultimar a su víctima, sino tal resultado no se produjo por motivos antes mencionados. En consecuencia, queda descartada la tesis de la defensa

0	expresiones	ofrecidas.					
n	Nocumple	-					
5 -							
ie							
n							
la							
or							
le							
a							
a							
n							
a							
al							
N							
ıe							
0							
0							
ar							
О							
el							
n							
ıs							
la							
O							
a							
ıs							
e							
n							
a							
ır							
O							
le							
0							
r							
a							

ē	
2	
12	
de	
ón	
Ę.	
23	
ä	
Ž	

en el sentido que los hechos configurarían simplemente el ilícito de las lesiones leves al advertirse *animus necandi* más no *animus laerendi*.

12.3. Respecto a la Responsabilidad del Acusado. Con la declaración del testigo presencial M ha quedado probado que, al atentar contra la agraviada, el menor infractor descendió de un vehículo tico, que se ha estacionado muy cerca por donde transitaba la agraviada, refiriendo que fueron dos metros aproximadamente; y, que luego de tal atentado, el agresor subió al vehículo que lo esperaba para darse a la fuga. Con la declaración de los efectivos policiales queda probado que cuando estaban patrullando, en una unidad policial, por las calles del distrito de Florencia de Mora, recibieron una comunicación por radio para que vayan a apoyar una persecución de un vehículo tico donde se encontraban unos sujetos que habían disparado a una mujer; procediendo a ubicarse por la calle Las Ánimas y 28 de julio, donde escuchan el sonido de las circulinas y por el ruido ubicaron al vehículo, conforme se refleja del acta de investigación policial N° 2040-2012-DEPEMOT, que contiene tal información y reconocido en juicio por los referidos efectivos. En consecuencia, lo expuesto nos lleva a la conclusión que el acusado fue intervenido en flagrancia cuando pretendía huir del escenario del crimen luego de una persecución donde participaban además otras unidades policiales, como el serenazgo quien hacían sonar sus circulinas; por lo que, la versión del acusado en el sentido de que no se percató de nada y que circulaba en forma normal sin ningún incidente, no es más que una versión increíble tendiente a evadir su responsabilidad penal. Además, aplicando las máximas de la experiencia, no es creíble su versión que solo se limitó a prestar un servicio de taxi porque los denominados sicarios (asesinos a sueldo) no utilizan unidades de servicio público (taxi) para cometer estos execrables delitos y huir del escenario del crimen, sino en su plan criminal participan otros sujetos que cumplen distintos roles, encargándose uno de ellos el de facilitar la huida conduciendo un vehículo. Por lo que, para el Colegiado está acreditado su participación en la comisión del ilícito, no resultando creíble su versión de que no escuchó los disparos con los que se pretendió cegar la vida de la agraviada, si está probado que se estacionó muy cerca de ella, además es increíble su versión de que no se percató de que era perseguido por vehículos de serenazgo como de la Policía Nacional quienes hacían sonar sus circulinas para que se detenga, pero este estaba huyendo del escenario donde había cometido el delito.

Que, el Ministerio Público señala que el acusado tiene la condición de cómplice primero porque trasladó al menor infractor quien realizó la conducta material, al respecto, el, Colegiado considera que el acusado no ha tenido solo un grado de participación a nivel de complejidad, sino que coautor del delito porque del debate

1. Las razones evidencian la						
individualización de la pena de						
acuerdo con los parámetros						
normativos previstos en los						
artículos 45 (Carencias sociales,						
cultura, costumbres, intereses de						
la víctima, de su familia o de las						
personas que de ella dependen)						
y 46 del Código Penal						
(Naturaleza de la acción,						
medios empleados, importancia						
de los deberes infringidos,						
extensión del daño o peligro						
causados, circunstancias de						
tiempo, lugar, modo y ocasión;			X			
móviles y fines; la unidad o			А			
pluralidad de agentes; edad,						
educación, situación económica						
y medio social; reparación						
espontánea que hubiere hecho						
del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto;						
y las condiciones personales y						
circunstancias que lleven al						
conocimiento del agente; la						
habitualidad del agente al						
delito; reincidencia) . (Con						
razones, normativas,						
jurisprudenciales y						
doctrinarias, lógicas y						
completa). Si cumple						
2. Las razones evidencian						

probatorio se concluye que su labor no solo se limitó a ser un simple conductor de la unidad que trasladó al menor infractor sino que tuvo una participación activa, ello se refleja de la comunicación fluida que tuvo con el sujeto identificado como Ardían, quien les encomendó la realización del evento delictivo, Acta de Visualización de memoria del teléfono celular del acusado; pues, se evidencia que actúo conjuntamente con quien realizó los disparos porque incluso lo tenía registrado en la memoria de su celular su número telefónico con el apelativo de "lorito", siendo evidente que se conocían y no se realizaba simplemente de una prestación de servicio de taxi; y en el rol que cada uno tuvo para realizar el evento criminal debe considerarse que el hecho que desarrolle acciones distintas a la realización de los disparos no implica que el citado acusado haya sido ajeno o se encuentre alejado al núcleo del objeto criminal; pues también tenía el condominio del hecho⁴.

12.4. Respecto al Móvil del Delito. Con la declaración en juicio del efectivo policial que introduce el acta de intervención policial N° 2040-2102-DEPEMOT, quien señala que al momento de la intervención el menor intervenido relató que el conductor del vehículo (acusado)era quien o había conducido a recoger un arma para matar a una mujer que le sacaba la vuela a su marido, y que por ello le iban a pagar quinientos nuevos soles, y todo el trato lo hizo el acusado quien se comunicaba con un tal O por teléfono porque él ni lo conocía. Que, tal versión es corroborada con el concluido en el proceso de infracción a la Ley penal, ante el Juzgado de Familia, que se le siguió al referido menor, donde además de recoger la versión que aparece en el Acta de Intervención Policial, el menor al equipo multidisciplinario le manifestó que por atentar contra la vida de la agraviada se le prometió darle una suma de dinero por el "trabajito" conforme la sentencia recaída en dicho proceso y que fue sometida al contradictorio en iuicio. Además si tales versiones lo confrontamos con el Acta de Visualización de Memoria del Teléfono Celular que se le encontró al acusado Nº 998649732, en su memoria se registran una serie de llamadas perdidas que provienen del teléfono N° 966544101, de un tal O, llamadas que fueron realizadas a la hora que se produjo el atentado criminal, y además aparece una llamada recibida (es decir contestada) a las 7:30 pm, del día de los hechos 20 de agosto del 2012, mientras que las siguientes y reiteradas llamadas a partir de las 7:38 ya no fueron contestadas; además, el acusado

proporcionalidad	con	la
lesividad. (Con	ı razoi	nes,
normativas, jurispra	udencial	es y
doctrinarias, le	ógicas	y
completas, cómo y	cuál e	s el
daño o la amena	za que	ha
sufrido el bier	n jurí	dico
protegido). Si cump		

- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
- **4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

⁴ R.N. N° 17-2012-Ucayali-La Gaceta Penal-Tomo 44 – febrero 2013-105p

tenía registrado el teléfono del menor infractor con el alias de "lorito", lo que refleja que el acusado tenía una fluida comunicación con el tal H a quien señaló el menor como el sujeto que los contactó para hacer el "trabajito". Por lo que el Colegiado concluye que el móvil que empujó a los autores del delito fue el lucro, debido a que se les ofreció otorgarle una suma de dinero para atentar contra la vida de la agraviada, modalidad delictiva que comúnmente se le conoce con el nombre de sicariato, que son cometidos por asesinos a sueldo.

12.5. Que, lo expuesto lleva al colegiado a la conclusión de que se ha probado tanto el delito como la responsabilidad del acusado, y las alegaciones de la defensa en el sentido que se ha torturado a su patrocinado no se encuentran sustentadas con medio de prueba alguna. En consecuencias, debe imponerse el Ius Puniendi estatal al acusado al haberse desvirtuado con suficiente prueba de cargo la presunción de inocencia del cual estaba investido.

13) Individualización de la Pena.

Al haberse acreditado la existencia del delito debe imponerse el *Ius Puniendi* estatal, y para los efectos de la individualización de la pena, se debe tener en cuenta los Principios de Lesividad y Proporcionalidad previstas en los Artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponer esté acorde con la culpabilidad dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsane el hecho imputado al acusado debiendo considerarse además lo dispuesto | ci en los Artículos 45 y 46 del código Penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración y en el presente caso no concurren circunstancias | cu de actuación de responsabilidad. Al individualizarse la pena deben tenerse en cuenta las circunstancias de atenuación de la comisión del hecho, los móviles, y las condiciones personales del acusado quien reconocía bien la ilicitud de su acto y no pudo m conducirse por el camino distinto, además el fin o móvil egoísta porque no repara en ar acabar la vida de sus semejantes por obtener una ventaja económica; y si bien el ilícito no ha logrado consumarse no fue por arrepentimiento del acusado sino por causas ajenas a su voluntad. No obstante, a ello el Colegiado considera que no emita la imposición de veinticinco años de pena privativa d libertad, como lo solicita el Ministerio Público, si lo contrastamos con la lesión que se le ha causado el bien jurídico (principio de proporcionalidad y lesividad), donde el delito no se llegó a consumar, por lo que debe de disminuirse prudencialmente la pena incluso por debajo del mínimo legal, conforme lo señala el artículo 16 del Código Penal.

1.	Las	razon	es ev	idenci	an
apr	eciació	in de	l valo	r y	la
nat	uraleza	del	bien	juríd	ico
	tegido.				
noi	rmativa	ıs, juri	sprude	nciale	s y
do	ctrinari	ias,	lógic	as	у
con	npletas). Si cı	ımple		

- Si

- excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas

1. Las razones evidencian					
apreciación del valor y la					
naturaleza del bien jurídico					
protegido. (Con razones					
normativas, jurisprudenciales y					
doctrinarias, lógicas y					
completas). Si cumple					
Tos moranas avidancian		X			
2. Las razones evidencian apreciación del daño o					
. I					
afectación causado en el bien					
jurídico protegido. (Con razones					
normativas, jurisprudenciales y					
doctrinas lógicas y completas).					
Si cumple					
3. Las razones evidencian					
apreciación de los actos					
realizados por el autor y la					
víctima en las circunstancias					
específicas de la ocurrencia del					
hecho punible. (En los delitos					
culposos la imprudencia/ en los					
delitos dolosos la intención). Si					
cumple					
4. Las razones evidencian que el					
monto se fijó prudencialmente					
apreciándose las posibilidades					
económicas del obligado, en la					
perspectiva cierta de cubrir los					
fines reparadores. No cumple					
5. Evidencia claridad: el					
contenido del lenguaje no					

14) Reparación Civil: Respecto a la reparación civil ésta debe fijarse atendiendo los conceptos establecidos en el Artículo 93 del Código Penal, disponiéndose el pago de la indemnización causada por los daños y perjuicios irrogados a la víctima por el delito, en tal sentido el Colegiado considera que debe reajustarse el monto solicitado por el Ministerio Público, debiéndose tener en cuenta en su evaluación los gastaos que ha tenido que cubrir la víctima para su recuperación, así como debe considerarse el daño ocasionado en su Psiquis, que se estima en la suma de siete mil nuevos soles que el Colegiado considera es una suma prudencial y razonable.	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple	
15) Costas: Conforme al Artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso al imponérsele al acusado sentencia condenatoria se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral su responsabilidad penal; lo que será evaluado al fijarse las costas en ejecución de sentencia.		

Fuente: Expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta, alta, muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5.

'a de la rimera a			princ	lad de ipio de cripción	corre	lación	, y la		la sent		te resolu le prime la	
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	Por estos fundamentos, el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con la potestad que confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de los Artículos 1,6,10,11,13,28,45,57,92,188 y 189 inciso 1 del Código Penal concordado con los Artículos1,11,155,356,392,399 y 403 del Código Procesal Penal. FALLA: V. CONDENANDO al acusado A como coautor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de B, a TRECE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, la que computada desde la fecha de su detención con fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, vencerá el veintiocho de agosto del año dos mil veinticinco, fecha en el cual será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no exista en su contra orden de detención emanada de autoridad competente. VI. REPARACIÓN CIVIL: Se fija en la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES que cancelará el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		X							07	

Descripción de la decisión	COSTAS: Con costas. I. INSCRIPCIÓN: Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Se archive definitivamente.	 El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista 			X			
Des								

Fuente: Expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango baja, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6.

de la unda				Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia							
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]			
Introducción	CASO PENAL Nº: 024281-2012-85.1606-JR-PE-06 ASISTENTE : R PROCESADO : A DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIADO : B IMPUGNANTE: PROCESADO FISCALIA : E (1º F.P.P.C. TRUJILLO) PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO TRUJJILLO ASUNTO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA PONENCIA Resolución número veintiséis Trujillo, dieciocho de febrero del dos mil catorce VISTOS Y OÍDOS los actuados en la audiencia de apelación de sentencia, realizada por los señores magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Sala de Emergencia por vacaciones) Señores	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del			X					05					

	Jueces Superiores Titulares E (Presidente, Ponente y Directora del Debate); F; y, G Intervienen la representante del Ministerio Público de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Apelaciones de La Libertad K y como parte recurrente el procesado A, asesorado por su Abogada Defensora L, cuyos datos personales y de acreditación se encuentras registrados en el	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
Postura de las partes	sistema de audio. I. PLANTEAMIENTO DEL CASO 1. Viene el presente proceso penal en apelación de sentencia de fecha seis de junio del dos mil trece (p. 64-78), que condenó al ciudadano A como coautor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de B, a trece años de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de siete mil nuevos soles que por concepto de reparación civil deberá pagar en favor de la agraviada. 2. La sentencia impugnada ha sido cuestionada por el Abogado Defensor del procesado, a través del medio impugnatorio que obra de folios ochenta y cinco y ochenta y seis (cuaderno de debate), en el que solicita se revoque la sentencia impuesta y se le absuelva de la acusación que le presentó el Ministerio Público, pues el de los actuados se colige la existencia de imputaciones. 3. Como efecto de recurso de apelación interpuesto, la Tercera Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el juzgado Penal Colegiado de Trujillo para expedir la sentencia recurrida, y, eventualmente, también para ejercer control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia; en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera.	pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas	X				

Fuente: Expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango mediana; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango mediana y baja calidad, respectivamente.

Anexo 5.7.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil			l y de	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia							
	Evidencia empírica	Parámetros		Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9- 16]	[17- 24]	25- 32]	33- 40]
Motivación de los hechos	 II. FUNDAMENTOS 2.1. PREMISA NORMATIVA 4. El delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio calificado, se encuentra prescrito en el artículo 108 del Código Penal, y establece: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) Por ferocidad, por lucro o placer ()". 5. La jurisprudencia nacional establece que, "el asesinato por lucro, se presenta cuando los agentes actúan impulsados por el móvil de obtener un provecho de carácter económico, a cuyo efecto se pacta de determinadas sumas de dinero y el atentado se ejecuta luego de la planificación pertinente". 6. El artículo 16 del Código Penal señala: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá La tentativa disminuyendo prudencialmente la pena". 	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia			Х						28	

7. El artículo 23 del Código penal establece respecto a la coautoría: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y de los que lo cometen conjuntamente ()". 8. Respecto del instituto jurídico de la coautoría, la Doctrina Nacional ha establecido lo siguiente: "La coautoría importa la atribución conjunta de un hecho delictivo, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, de dos o más individuos, quienes en "común acuerdo" se dividen La realización del hecho punible, en base a la delimitación de "roles" (asignación de tareas delictivas); todos ellos de igual importancia, en orden a alcanzar el plan criminal preconcebido o ideado de forma súbita" (). "De todos modos cabe advertir, que la "ejecución conjunta de un hecho", no presupone necesariamente que todos los coautores realicen la forma fáctica. Las acciones que se describen literalmente en los tipos penales, pues el dominio del hecho parte de una visión material" 9. La Jurisprudencia Nacional, respecto de los requisitos de la coautoría ha establecido: "Los tres requisitos que configuran la coautoría son , a saber: a) decisión común: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el delito, que se distingue de acuerdo de voluntades propio de la participación en razón que las aportaciones de los coautores se manifiesta en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formado por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o	completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
distribución de funciones orientado al logro exitoso del resultado. b) aporte especial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber frustrado todo el plan de ejecución; c) tomar parte de la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este requisito precisamente da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque ello también existe en la complicidad e instigación, es decir que la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional del hecho en la coautoría". 10. Sobre la participación criminal, el Artículo 25° del Código Penal señala: "el que dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.		X			

	punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será penado con la pena	(Que se trata de un sujeto						
	prevista para el autor ()".	imputable, con conocimiento de la						
	provista para er autor ()	antijuricidad, no exigibilidad de						
		otra conducta, o en su caso cómo se						
	11. La Doctrina Nacional señala: "Es cómplice quien dolosamente haya	ha determinado lo contrario. (Con						
0	prestado ayuda a otro para la comisión dolosa de un hecho antijurídico; de	razones normativas,						
چ چ	ahí, que en la complicidad rija el principio de "accesibilidad limitada", pues	jurisprudenciales o doctrinarias						
ere	este responde penalmente sólo si la conducta realizada por el autor es	lógicas y completas). Si cumple						
P P	constitutiva de un injusto penal, sin interesar el juicio de imputación	4. Las razones evidencian el nexo						
Motivación del derecho	individual del autor".	(enlace) entre los hechos y el						
ĵ,		derecho aplicado que justifican la						
ĬĊ.	12. "El cómplice por definición no domina el curso del hecho típico y sólo	decisión. (Evidencia precisión de						
ivs	existe en referencia al autor o coautor, es decir, sus actos de cooperación	las razones normativas,						
lot lot	se hallan contextualizados en los actos del dominio del autor ()".	jurisprudenciales y doctrinarias,						
2	se nanan contextuanzados en los actos del dominio del autor ().	lógicas y completas, que sirven						
		para calificar jurídicamente los						
	13. La Doctrina señala respecto a la complicidad primaria: "() aquella	hechos y sus circunstancias, y						
	prestación dolosa para la realización de un hecho punible, sin la cual ésta	para fundar el fallo). Si cumple						
	no se hubiera realizado: de ello se deduce, que dicha contribución delictiva	5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i>						
	debe ser insustituible por su carácter de esencial para el suceso típico, pues							
	de acuerdo a una supresión mental hipotética, la perfección delictiva no se	del lenguaje no excede ni abusa del						
	hubiera podido alcanzar".	uso de tecnicismos, tampoco de						
		lenguas extranjeras, ni viejos						
	14. "Los elementos que caracterizan la categoría de cómplice primario son:	tópicos, argumentos retóricos. Se						
	a) La intensidad objetiva del aporte al delito, b) El momento en que se	asegura de no anular, o perder de						
	realiza el aporte. Teniendo como base este segundo supuesto, la	vista que su objetivo es, que el						
		receptor decodifique las						
	colaboración propia de la complicidad primaria se da en la fase	expresiones ofrecidas. Si cumple						
	preparatoria del hecho delictivo".	1. Las razones evidencian la				1		
		individualización de la pena de						
	15. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República ha	acuerdo con los parámetros						
	establecido que "La condición jurídica del acusado es la de coautor no la	normativos previstos en los						
	de cómplice, por cuanto sus aportes a la perpetuación del evento delictivo	artículos 45 (Carencias sociales,						
	han tenido la calidad de principales esenciales, habiendo tomado parte en	cultura, costumbres, intereses de						
	la planificación y en la ejecución del ilícito penal ()".	la víctima, de su familia o de las						
		personas que de ella dependen) y						
	16 Don onligación del mineinio de conomiencia se señale "/ \d-l	46 del Código Penal (Naturaleza						
	16. Por aplicación del principio de congruencia se señala "() debe existir	de la acción, medios empleados,						
	una plena correspondencia entre lo peticionado en el curso impugnativo	importancia de los deberes			X			
	con el resuelto por el tribunal de alzada. No puede el Tribunal ir más allá	infringidos, extensión del daño o			Λ			
		inimigidos, calciision dei dallo o						

de los petitorios, por lo tanto, las decisiones jurisdiccionales no pueden fundarse en hechos diversos de los alegados por las partes, de acuerdo al régimen del principio acusatorio. Un nuevo examen se limita a los puntos indicados en la motivación por el recurrente, y el Juez no puede salir de esto".

- 17. Respecto a la valoración de la prueba personal en la segunda instancia, el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal del 2004, prescribe: "La Sala penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación (...). La sala penal superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".
- 18. La motivación de la decisión y valoración de las pruebas como requisitos de la sentencia, según lo ordena el artículo 394º de la norma procesal mencionada contendrá:
- 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2. PREMISA FÁCTICA

- 19. En esta superior instancia, no se ha realizado actividad probatoria por no mediar ofrecimiento, el imputado ejercitó su derecho a guardar silencio y ambas partes expresaron su voluntad de abstenerse de solicitar moralización de prueba documental.
- 20. En la exposición de sus alegatos de inicio, el Ministerio de la defensa del acusado expresó su pretensión de obtener la revocatoria de la condena. En la exposición de sus alegatos de clausura argumentó que durante el proceso e incluso en juicio oral, la participación del acusado fue calificada como cómplice primario en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, pero fue condenado a título de coautor, sin que haya cumplido un rol y sin haber efectuado una reevaluación del tipo penal, olvidando que la imputación debe ser clara y precisa para así ejercitar su derecho de defensa; asimismo, cuestiona que se incorporaron pruebas ilegítimas

peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles v fines: la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y reparación medio social: espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales circunstancias que lleven al del agente; la conocimiento habitualidad del agente al delito: reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales v doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).

Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).

Si cumple

- **4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
- **5.** Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa*

	consistentes en el proceso judicial Nº 3124-2012 seguido ante el juzgado de familia, el mismo que contiene la sentencia que se impuso al menor infractor C, afectándose el artículo 385º inciso 2 del Código Procesal penal. Reiteró su pretensión de revocatoria de la condena y absolución de los cargos que le presenta el Ministerio Público.	del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el						
Motivación de la reparación civil	21. En la exposición de sus alegatos de inicio, la representante del Ministerio Público solicitó se confirme la sentencia. Al exponer sus alegatos de clausura señala que se ha acreditado la comisión del delito con el certificado médico que se ha introducido a través de la declaración del perito, el cual da cuenta que la agraviada presenta un impacto de bala a la altura del tórax; hecho que se encuentra corroborado con la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, contenida en el expediente Nº 3124-2012, seguía contra el menor y también fueron ratificados en juicio oral con la declaración del testigo presencial, así como la declaración de la propia agraviada y testigos, quienes lo intervinieron en flagrancia delictiva luego de la persecución cuando se daba a la fuga. Si bien es cierto, el Ministerio Público configuró la responsabilidad del procesado en el ilícito como cómplice primario, el juzgado colegiado, luego de un análisis de su participación, ha establecido que se trata de coautoría y lo determinó a la luz del debate probatorio, que evidencia la existencia de comunicación fluida con la persona de O, quien sería la persona que encomendó la realización del delito. El Acta de visualización de Memoria del teléfono celular del acusado, permite establecer que hubo actuación conjunta con el adolescente infractor, a quien tiene registrado como "lorito", y con O, antes y durante de la comisión del hecho delictivo, siendo una de ellas contestada a las 7:30 el día de los hechos; el Acta de Intervención Policial Nº 2040-2012, en la cual el menor informó que el conductor del vehículo era quien lo conducido previamente a recoger un arma de fuego que utilizaría para matar a la agraviada, con el ofrecimiento que le cancelarían mil quinientos nuevos soles. Todo el trato lo hizo el acusado con el sujeto conocido como O a través de vía telefónica y esta versión fue corroborada con la declaración recogida en el proceso que se siguió ante el juzgado de familia contra el mencionado adolescente infractor. Lo expuesto evidenci	vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos	X					

convirtió en un testigo hostil y por ello fueron admitidos de oficio por el Juzgado colegiado, actuando de acuerdo en lo previsto en el artículo 350 inciso 2 del Código Procesal Penal, medios probatorios que no fueron objeto de oposición por parte de la defensa. Reitera se confirma la decisión de condena.	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple					
22. Que, haciendo uso de su defensa de derecho material, el acusado A manifestó su conformidad con los alegatos que expuso su Abogada Defensora, agregando que tiene muchas cosas a su favor, es inocente y ha sido utilizado para hacer esa carrera que aceptó por temor a su vida y tiene hijos que atender.						
2.3. ANÁLISIS DEL CASO						
23. En el sistema internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia parece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a ley y en juicio público en el que se haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa ()". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En relación con esta última, "() La corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada".						
24. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2°.24, de la Constitución establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla en el principio – derecho de dignidad humana ("La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del						

Estado", artículo 1° de la Constitución), así como en el principio <i>pro hómine</i> .					
25. Uno de los elementos que integra el contenido esencial de presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente -así lo enseña el primer párrafo del artículo do del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal Ello significa: primero, que las pruebas -así consideradas por la Ley y actuados conforme a sus disposiciones- estén referidos a los hechos objeto de la imputación – al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, puedan sostener un fallo condenatorio, correspondiendo en exclusividad a los Tribunales de Mérito –de primera instancia y de apelación- la valoración de prueba.					
26. De acuerdo al contenido de la acusación que el Ministerio Público formuló contra el hoy recurrente, se presenta imperativo establecer que los hechos que se imputan al acusado A, se hacen consistir en que el día veintinueve de agosto del dos mil doce, aproximadamente a las veinte horas, colaboró decisivamente con el adolescente infractor, en el atentado que pretendió acabar con la vida de la agraviada B, para ello fue el encargado de conducir el vehículo Tico color amarillo-negro de placa de rodaje M1N-658 en el que se trasladó al mencionado adolescente infractor hasta las inmediaciones de la cuadra veintiuno de la Avenida Abancay en el distrito el Porvenir, lugar donde el adolescente infractos luego de reducir violentamente a la agraviada, procedió a dispararle con un arma de fuego a la altura del pecho con la finalidad de acabar con su vida, luego de ello abordó nuevamente el mencionado vehículo y conjuntamente con el acusado se dieron a la fuga con destino desconocido, en cuya circunstancia lograron deshacerse del arma de fuego utilizado. Que, el fallido atentado se realizó por encargo del sujeto conocido como O cuya identidad se desconoce, el mismo que habría proporcionado el arma de fuego que se utilizó y además ofreció la suma de mil quinientos nuevos soles para repartirlo entre los dos sicarios.					
27. El hecho anteriormente descrito fue calificado por el representante del Ministerio Público como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado en grado de tentativa, tipificado en el					

artículo 108° inciso 1, del Código Penal, en calidad de cómplice primario,				
al considerarse que la realización típica viene determinada por la acción				
de matar que ejecuta el autor, motivado por el ofrecimiento de obtener un				
provecho económico, existiendo una planificación para lograr el fin				
propuesto. Si no se produce el resultado, se configura un delito tentado.				
3				
20 F 1 1 1 1 (05) 1''				
28. En el recurso de apelación que presentó el acusado (p. 85), solicita se				
revoque la sentencia de condena, sin embargo, admite conducía el vehículo				
de placa de rodaje M1N-658, pero niega haya tenido participación como				
coautor en el delito que atentó contra la integridad física de la agraviada en				
la forma que lo determinó el colegiado de primera instancia; asimismo,				
señala que el Expediente Nº 3124-2012 seguido ante el juzgado de familia				
se refiere a la medida de internamiento que se la impuesto al menor				
infractor por infracción d el a ley penal por homicidio calificado en grado				
de tentativa; además, los testigos no le formulan cargos concretos como				
partícipe del delito y el testigo presencial solo informó que el menor				
infractor descendió y luego subió a un vehículo que conducía el recurrente				
pero no hizo mayores cargos contra su persona; por otro lado, el Ministerio				
de la Defensa en el juicio de la apelación reiteró la pretensión de				
revocatoria respecto de la decisión de condena condenado lo siguiente: a)				
se incorporó al juzgamiento prueba ilegítima como son los actuados en el				
Expediente N° 3124-2012, el mismo que es ajeno al presente proceso				
penal; y, b) se ha incurrido en una vulneración de su derecho de defensa				
porque en las instancias previas al juicio oral fue considerado como				
cómplice primario y en la sentencia se le condenó como coautor.				
29. En el desarrollo de juicio de apelación, no se realizó actividad				
probatoria por no mediar ofrecimiento, por ello, se mantienen las pruebas				
que fueron actuadas en el juicio oral, las mismas que están referidas a las				
declaraciones de los peritos J y K la declaración de la propia agraviada C;				
así como las testimoniales de L y M, N por ello, queda establecida que la				
referidas prueba personal fue objeto de inmediación por Ad quo y no fue				
cuestionada por el ministerio de la Defensa en el juicio de apelación, por				
lo tanto, este colegiado superior determina que mantienen inmutable el				
valor que le otorgó el colegiado en primera instancia; por otro lado, se				
formuló cuestionamiento a la prueba documental referida específicamente				
a los actuados que contienen la sentencia que se expidió en el Expediente				
3124-2012 que se siguió ante el Juzgado de Familia de Trujillo contra el				

menor sobre infracción a la ley penal, la resolución que declara consentida la referida sentencia y el Of. N° 1992-12-DIRTERPOL, en el sentido que la considera legítima y respecto de dichos cuestionamientos es que este colegiado superior realizará el análisis de la prueba documental para determinar se la decisión de condena se sustenta en prueba ilegítima y por ende existe vulneración de los derechos fundamentales del acusado. 30. Respecto del primer cuestionamiento que formuló el Ministerio de la Defensa en la audiencia de apelación, en el sentido que el juzgamiento se incorporó prueba documental ilegítima; se debe señalar que, el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el artículo VIII de su Título Preliminar establece: "1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en un perjuicio". Es por ello, que, en coherencia con el mencionado fundamento normativo, se debe establecer que el cuestionamiento se ha dirigido específicamente a los actuados en el Expediente 3124-2012 que se siguió ante el Juzgado de Familia de Trujillo contra el menor infractor Denis Nino Roncal Reyes sobre infracción a la ley penal por homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de B; así tenemos que, el referido proceso fue ofrecido como prueba de oficio en el acto de juzgamiento por el representante del Ministerio público y ante dicha solicitud, en ejercicio de las facultades que el artículo 385.2 del mencionado Código adjetivo otorga al órgano jurisdiccional, se ordenó el traslado a la parte acusada y de esta forma se incorporó al debate contradictorio sin que exista oposición del ministerio de la Defensa quien 6también ofreció prueba respecto del Oficio Nº 1292-12-DIRTERPOL, y ambas documentales fueron admitidas por el colegiado como prueba de oficio y oralizadas en el estadio correspondiente, por lo tanto fueron válidamente incorporadas al juzgamiento y por ende conservan su valor probatorio en conformidad con la evaluación que realizó el colegiado de primera instancia, en el sentido que establece que el acusado A es la persona que mediante vía telefónica realizó el trato con el sujeto conocido

como O el mismo que era desconocido para el menor infractor al que trasladó en el vehículo de placa de rodaje M1N-658 para recoger el arma que utilizaría "para matar a una mujer que le sacaba la vuelta a su marido"

y por cuya acción les pagarían la suma de mil quinientos nuevos soles; además, en la audiencia de apelación no se desarrolló argumentación respecto de los actos lesivos que habrían vulnerado los derechos fundamentales del acusado ni de las reglas de garantía constitucional presuntamente inobservadas para así determinar la ilegitimidad de la prueba documental y de acuerdo a lo expuesto, el referido cuestionamiento deviene infundado.
31. Respecto del segundo cuestionamiento que formuló la parte acusada referida a la vulneración de su derecho de defensa porque en las instancias prayirs al juicio oral fue considerado como cómplica primario y en la

previas al juicio oral fue considerado como cómplice primario y en la sentencia se le condenó como coautor; se debe señalar que, respecto del instituto jurídico del derecho de defensa, el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el artículo IV de su Título Preliminar señala: "(...)El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala" y este instituto jurídico también tiene rango constitucional pues se encuentra contenido en el artículo 139.3 de la Carta Política en cuanto es considerado como un principio de la función jurisdiccional por lo tanto la observancia obligatoria para los magistrados de todas las instancias; sin embargo, se debe establecer que los hechos quedaron correctamente establecidos en la sentencia cuestionada conforme a la imputación que formuló el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio y alegatos de clausura y, así también fueron establecidos en la sentencia que se expidió en el Expediente N° 3124-2012, seguido contra C por infracción a la ley penal por homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de B, en el sentido que se atentó contra su vida; y, estos hechos fueron corroborados con la declaración del testigo, el mismo que estuvo presente en el momento y el lugar en que se desarrollaron los hechos y por su condición de testigo presencial su testimonio adquiere relevancia cualitativa, pues informó sobre la forma en que se habría producido el ataque a la agraviada y también corrobora la declaración de su víctima; además, los testigos ratificaron la forma y circunstancias en que se produjo la intervención del mencionado vehículo que conducía el acusado en el que conjuntamente con el menor infractor se daban a la fuga después del ataque a la agraviada y ello implica que fueron intervenidos en un estado de flagrancia delictiva que para efectos explicativos se establece diversos momentos tales son: la aparición del vehículo de servicio público (taxi) que conducía el acusado A en donde se trasladaba conjuntamente con el

menor infractor, descendiendo el último de los mencionados para dirigirse hacia la víctima e interceptarla por la espalda, la misma que reacciona para defenderse y se produce un forcejeo entre ambos, a continuación el menor infractor realiza dos disparos, uno que impactó en el suelo y el otro en el tórax de la víctima, para luego regresar, subir al referido vehículo que lo esperaba y juntos emprender la fuga en cuyo acto logran deshacerse del arma d fuego utilizada en el ataque a la agraviada; asimismo, el personal de serenazgo inicia una persecución y, al tomar conocimiento del hecho violento, el personal de la Policía Nacional que patrullaba la zona la intervención del mencionado vehículo quedando detenidos sus ocupantes.

32. En coherencia con los hechos que fueron fijados en el juzgamiento sin que se hava producido enecición por al Ministerio de la Defensa esta

que se haya producido oposición por el Ministerio de la Defensa, este colegiado de apelación procede a efectuar un análisis de los presupuestos que rigen el instituto jurídico de la coautoría, los mismos que se dejan plasmados en el fundamento número nueve de la presente sentencia en contraste con las pruebas que fueron actuadas en el referido acto procesal y así establecer congruentemente la correcta determinación del grado de participación del recurrente en delito de homicidio calificado; así tenemos que, entre el acusado y el menor infractor ha existido una decisión común de realizar el delito, pues quedó demostrado que el primero de los mencionados fue contactado por el sujeto conocido como O para hacerle el encargo de acabar con la vida de la agraviada a cambio del pago de la suma de mil quinientos nuevos soles y por ello es que mantienen una fluida comunicación telefónica conforme quedó acreditado con el acta de visualización de memoria del teléfono celular que se incautó en poder del acusado; luego, éste contacto al mencionado menor infractor conocido con el apelativo de "lorito" y es a partir del primer contacto que se pone de manifiesto una distribución de roles para posibilitar la perpetuación del delito; es por ello que, en ejecución del plan criminal preconcebido, el propio acusado trasladó al mencionado menor infractor para recoger un arma de fuego, luego lo conduce hasta las inmediaciones de la cuadra veintiuno de la Avenida Abancav en el distrito de El Porvenir (donde se encontraba la agraviada), con el deliberado propósito de acabar con su vida; además, el conductor esperaría en el interior del vehículo y juntos fugarían del lugar, por lo tanto, quedó suficientemente acreditado que el acusado tuvo un aporte principal o esencial, pues en el hipotético caso que hubiese desistido de participar en cualquiera de estos estadios y por ende retirado su aporte podría haber frustrado el plan criminal; asimismo, quedó

acreditado que también participó en la fase de ejecución, pues desarrolló un dominio parcial en el evento delictuoso, al extremo que se encontró presente en la escena del crimen esperando el retorno del menor infractor para extraerlo del lugar y facilitar la fuga en el mencionado vehículo de servicio público y precisamente su participación en la fase de ejecución es la que se deja evidencia del contenido final al dominio del hecho, y por ende su participación se realizó a título de coautor conforme fue correctamente determinado por el colegiado de primera instancia,; pues no se debe soslayar que su colaboración se realizó tanto en la fase preparatoria como en la ejecución del delito.

33. En coherencia del análisis precedente, se debe establecer que desde el momento que se inicia el aporte del acusado en el evento criminoso, se circunscribe a la colaboración propia d un coautor, pues en el caso del cómplice primario, dicha colaboración se presenta en la fase preparatoria

cómplice primario, dicha colaboración se presenta en la fase preparatoria del delito los cual quedó desvirtuado; sin embargo, se hace necesario precisar que esta situación fue advertida por el Ad quo con posterioridad a la conclusión de los debates orales y por ello es que la decisión de condena se sustentó en el grado de participación a título de coautor, considerando que en el desarrollo del juicio oral, los hechos materia de imputación así como la calificación jurídica se han mantenido inalterables en el tiempo y, de acuerdo al rol que desempeñó en la ejecución del ataque a la agraviada, no estuvo ajeno al núcleo criminal cuyo objetivo era la muerte de la víctima a cambio de una retribución económica, sino que, estaba en posición de condominio del hecho y por ende queda desvirtuada su participación a título de cómplice primario; que, si bien es cierto, durante el desarrollo de la investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento, el acusado A tenía la condición de cómplice primario, también es cierto, que dicha condición en modo alguno se presenta insuperable para el juzgador, pues, las normas para la deliberación y votación de la sentencia contenida en el artículo 393.3 c) ordena que es exclusiva responsabilidad del Juez Penal establecer "(...) la responsabilidad del acusado, circunstancias modificatorias de la misma v su grado de participación en el hecho", v precisamente esta evaluación se realizó en el acto de deliberación v votación en donde determinó que no le es aplicable la disposición normativa que contiene el artículo 25° del Código Penal relativo a la participación a título de cómplice primario; asimismo, se debe establecer que la adecuación del grado de participación

, en modo alguno afectó el derecho de defensa del acusado, sino, por lo

contrario afirma la garantía de tutela jurisdiccional a la que tienen derecho						
tanto el acusado como la víctima y por ende, el cuestionamiento que						
efectúa el Ministerio de Defensa deviene infundado.						
34. Respecto de la configuración de la agravante de tipo penal, se hace						
necesario precisar que "El fundamento de la agravación reposa en los						
motivos que lleva al autor, dar muerte a su víctima. En el homicidio por						
lucro intervienen dos sujetos. Uno el ejecutor, que realiza el hecho bajo						
estímulo de una recompensa; y otro, que asegura impunidad con la mera						
disposición"; es así que, acorde en lo expuesto a los fundamentos						
precedentes, los hechos previstos a la perpetración del delito, tuvieron una						
motivación innoble como es el encargo de acabar con la vida de la						
agraviada, con el ofrecimiento de recibir la suma de mil quinientos nuevos						
soles para repartirlos entre hoy el recurrente y el menor infractor, por ello,						
nos encontramos ante un delito contra la vida, el cuerpo y las salud en						
modalidad de homicidio calificado por lucro, el mismo que por no llegar						
al resultado muerte de la agraviada quedó en fase de imperfecta ejecución,						
la misma que autoriza al Juez Penal dispones de una disminución						
prudencial de la pena.						
35. De la revisión de la sentencia cuestionada, se llega a verificar que el						
colegiado de primera instancia, ha cumplido con expresar de manera clara						
y suficiente las razones por las que otorga mérito probatorio a las pruebas						
actuadas en el juicio oral, en el sentido que informan sobre la forma y						
circunstancias en que se habrían producido los hechos, los mismos						
presentan compatibles con la participación del recurrente; pruebas que						
fueron debidamente analizadas y compulsadas de manera conjunta y						
razonada por el juzgador colegiado, cumpliendo con el deber de analizar						
el aporte probatorio y otorgar el valor que corresponde a cada una de ellas,						
desarrollando una argumentación racional y motivación acorde al tema en						
debate, concluyendo con la responsabilidad del procesado a título de						
coautor en los hechos que motivan el presente proceso penal y siendo así,						
se acredita la conducta dolosa del acusado A, conforme a los presupuestos						
normativos que señala el artículo 108.1 del Código Penal y por ello, no						
existe justificación para amparar la pretensión de absolución que postuló						
el Ministerio de la Defensa y en este orden las ideas debe ser desestimada;						
por ende, queda desvirtuada la presunción de inocencia con la que se						
integró a la relación procesal, por lo que se presenta imperativo la						

	expedición de una decisión confirmatoria respecto de la condena							
	impuesta.							
	36. La individualización judicial de la pena o determinación judicial de la							
	pena viene hacer un procedimiento técnico y valorativo que permite							
	concretar en forma cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva sanción							
	penal. Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que							
	se han actuado y contradicho las pruebas y sobre esa base el Juzgador							
	Colegiado consideró el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable;							
	que, si bien es cierto, la norma que se contiene en el artículo 16° del Código							
	Penal obliga al juzgador disponer de una disminución de la pena, también							
	es cierto que no está referida a una disminución por debajo del mínimo							
	legal establecida para el delito conforme lo ha considerado el Ad quo al							
	imponer trece años de pena privativa de libertad; sin embargo, este							
	colegiado se encuentra impedido de modificar la pena en perjuicio del							
	recurrente por prohibirlo expresamente el artículo 409° del Código							
	Procesal Penal, en razón que el representante del Ministerio Público en su							
	oportunidad omitió interponer el recurso de apelación.							
İ								
	37. El artículo cuatrocientos noventa y siete del Nuevo Código Procesal							
	Penal establece el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas							
	que son de cargo de la parte vencida en juicio; en el presente proceso fue							
	vencido el acusado recurrente, sin embargo, este colegiado considera que							
	ha tenido motivos atendibles para interponer el recurso impugnatorio, por							
	cuya razón es procedente eximirlo de dicho pago conforme a la							
	prescripción normativa que se contiene en el numeral tres de la norma							
	procesal glosada.							
T	nto. Expediente Nº 04201 2012 05 1606 ID DE 06. Dietr	 т	::116		-	•	•	

Fuente: Expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

El anexo 5.7 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango mediana, muy alta, muy alta y muy baja calidad, respectivamente.

Anexo 5.8.

va de la segunda ia			prin	cipio o a desc	la ap de cor ripció lecisió	relaci n de l	ión, y	Calida			solutiva la instar	
Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	III. DECISIÓN	El pronunciamiento evidencia resolución	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	Por los fundamentos que se dejan expuestos, analizados de los hechos y las pruebas conforme a las normas invocadas y en aplicación de las reglas de la sana crítica, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por unanimidad ha resuelto: 1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha seis de junio del dos mil trece, que condenó a A, como coautor del delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de B, a trece años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene es de materia del grado. 2. SIN COSTAS en el presente trámite recursal. 3. ORDENARON en el día se entregue copia de la presente sentencia a ambas partes. 4. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea esta resolución, se devuelvan los presentes actuados al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución de la sentencia, previa inscripción en los registros correspondientes de esta Sala Penal de Apelaciones.	de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple					X					09

	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					
Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		X			

Fuente: Expediente N° 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo

El anexo 5.8 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no

plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE Nº 04281-2012-85-1606-JR-PE-06; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD -TRUJILLO. 2022, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar el proceso se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor el suscrito asume la responsabilidad en cuanto tiene

conocimiento de las consecuencia de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el

presente documento.

Trujillo, julio del 2022

Rodríguez Castañeda, Julio E

Rodríguez Castañeda, Julio Elvis DNI: 41814289 ORCID: 0000-0003-3488-6375

ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ATIVIDADES

	CRO	ONC)GR	AM/	A DE	AC	TIV	IDA]	DES								
								Año	202	2							
N°	ACTIVIDADES	5	Seme	stre	I	S	eme	stre	П	S	eme	estre	·I	Se	eme	stre	II
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*) Si se trabaja con persona si es documento no es necesario																
8	Recolección de datos						X	X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del Informe preliminar											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15	Redacción de artículo científico															X	

Fuente: Reglamento de investigación Versión 12

ANEXO 8. PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable	e – Titular de la inv	estigación	
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			· · · · · · ·
• Impresiones	0.50	144	72.00
• Fotocopias	0.10	264	26.40
Empastado	70.00	03	210.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	01	11.00
• Lapiceros	1.00	4	4.00
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	40.00	4	160.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			683.40
	no desembolsable versidad)		
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
 Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC) 	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total		ļ	400.00
Recurso humano			
 Asesoría personalizada (5 horas por semana) 	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total, de presupuesto no desembolsable	652.00		652.00
Total (S/.)			1335.40

<sup>)
(*)</sup> Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo